

5.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado que incluye el rubro de Ingresos y Egresos, clasificado en cinco temas, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 55, 58, 60, 62, 63, 64, 66 y 67** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

1. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó

Conclusiones 15, 16, 18, 35, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 48, 49 y 58

15. El partido omitió presentar 23 estados de cuenta bancarios y 20 conciliaciones bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES		ESTADOS DE CUENTA PARA PROCEDIMIENTO OFICIOSO
Baja California	Banamex	385-7512528	Che	De septiembre de 2007	1	De septiembre de 2007	1	Del 1 al 17 de septiembre de 2007
Baja California	Banorte	0556395346	Che	De noviembre de 2007	1	De noviembre de 2007	1	
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	Che	De mayo, junio y julio de 2007	3			De agosto a diciembre de 2007

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES		ESTADOS DE CUENTA PARA PROCEDIMIENTO OFICIOSO
Campeche	HSBC	04014452098	Che	De marzo, abril y mayo de 2007	3	De marzo, abril y mayo de 2007	3	De junio a diciembre de 2007
Distrito Federal	Banorte	0310000701	Che	De abril y mayo de 2007	2	De abril y mayo de 2007	2	De junio a diciembre de 2007
Morelos	Banamex	694-8043147	Che	De febrero de 2007	1	De febrero de 2007	1	
Puebla	Banamex	393-6679306	Che	De marzo a diciembre de 2007	10	De marzo a diciembre de 2007	10	
Tabasco	Banamex	200-7180260	Che	De enero de 2007	1	De enero de 2007	1	
Tabasco	Banamex	200-7212391	Che	De enero de 2007	1	De enero de 2007	1	De febrero a diciembre de 2007
Total					23		20	

16. El partido omitió presentar las tarjetas de firmas autorizadas de 3 cuentas bancarias.

18. El partido omitió presentar las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondientes a 2 cuentas bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA
Aguascalientes	Banamex	395-7741877
Chiapas	Banamex	1798945730

35. El partido presentó una póliza por \$8,475.13, que carece de su respectiva documentación soporte.

38. Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$33,010.47, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de nómina.

39. Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$9,095.00, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de honorarios asimilables a salarios.

40. Se observó el registro de una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$2,100.00, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte.

42. El partido presentó una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, cuyo pago se efectuó con un cheque nominativo a nombre de una tercera persona y no del proveedor por \$13,495.00 correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.

44. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$82,500.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

45. Se observó el registró de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, en este caso, facturas que amparen los egresos por \$49,255.05, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

48. En la cuenta “Gastos de Televisión” el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio impreso y magnético por \$1,201,084.23, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

49. El partido presentó, facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión por \$149,587.55, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

58. El partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, de un gasto ejercido en el 2001 y que a la fecha ya prescribió; sin embargo, omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio en los que se reflejen los movimientos del origen que conforman el saldo.

b) Documentación en copia fotostática

Conclusiones 5, 7, 14 y 17

5. El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación por \$27,600.00 amparada con un recibíó “RMEF-PAN-CEN” cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.

7. El partido recibió aportaciones de un militante efectuadas con cheques de caja por \$499,682.50, las cuales están amparadas con recibos “RMEF-PAN-PUE” cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.

14. El partido omitió presentar el original de un recibo “RSES-CI-PAN-CEN” que ampara la aportación en especie de un simpatizante por \$26,600.00 y sólo se cuenta con copia fotostática del recibo en comento en el que se aprecia que carece de la firma del aportante.

47. El partido presentó una póliza con documentación soporte en copia fotostática por \$41,250.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

c) Instrumentos que no coinciden

Conclusiones 36 y 46

36. El partido reportó gastos por viajes al extranjero; sin embargo, omitió presentar escritos correspondientes a la autorización de la comisión donde constara el motivo del viaje así como de la evidencia que justificara el objeto partidista del viaje por \$187,664.41.

46. El partido presentó dos facturas por \$167,772.70, cuyos datos no coinciden en sus cálculos aritméticos al multiplicar la cantidad por el costo unitario contra el importe de la factura, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

2. RECIBOS

Conclusiones 6 y 8

6. El partido recibió aportaciones de un militante efectuadas con cheques de caja por \$499,682.50, las cuales están amparadas con recibos "RMEF-PAN-PUE" cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.

8. El partido omitió presentar un recibo "RMEF-PAN-DF" por \$8,231.49, que ampara la aportación de un militante.

3. BANCOS

Conclusiones 17, 19, 34, 41

17. El partido abrió una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no de manera mancomunada.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA
CEN	Banorte	0544082090

19. El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por - \$27,128.70, que al 31 de diciembre de 2007 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.

34. El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$16,000.00 (\$10,000.00+ \$6,000.00).

41. El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$2,333,311.96, el cual se detalla a continuación:

COMITE	IMPORTE
Aguascalientes	\$556,245.37
Baja California	137,500.00
	23,760.00
	271,113.09
	1,113,425.50
	14,000.00
Michoacán	103,500.00
Nayarit	54,209.39
Puebla	21,976.50
	5,247.11
Veracruz	25,835.00
Zacatecas	6,500.00
TOTAL	\$2,333,311.96

4. RECLASIFICACIÓN

Conclusiones 52 y 55

52. *El partido efectuó un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral.*

55. *El partido no realizó las correcciones o reclasificaciones solicitadas de cuentas por cobrar con saldos contrarios a la naturaleza de su cuenta por -\$5,331.81.*

5. CUENTAS

Conclusiones 60, 62, 63, 64, 66 y 67

60. *El partido efectuó la cancelación de saldos de cuentas por pagar “Acreedores Diversos” contra la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”; sin embargo, realizó dicho ajuste sin la autorización de la Unidad de Fiscalización previa solicitud para la afectación a dicha cuenta por \$7,150,329.79.*

62. *El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2007 por -\$2,406.00.*

63. *El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y no sancionados al acreditar su origen, por -\$4,000.00.*

64. *El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y sancionados al no acreditar su origen, por -\$4,688.40.*

66. El partido no realizó las correcciones solicitadas de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por \$4,303,502.24.

67. El partido no efectuó corrección alguna de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por \$38,955.94, observados y sancionados en el ejercicio 2006.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

6. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

d) No presentó

Conclusiones 15, 16, 18,35, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 48, 49 y 58

Conclusión 15

Bancos

El partido presentó a la autoridad electoral 1,065 estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional (219), a los Comités Ejecutivos Estatales (834), a la Fundación (12), así como a las cuentas que abrieron, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	FECHA DE:		EDOS DE CTA PRESENTADOS		SALDO CONTABLE AL 31/12/07	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
				APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE	AL MES DE			
Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0188006119	Che	**		Ene	Dic	\$55,114.02		
	Banorte	0188006119	Inv	**		Ene	Dic	20,000,000.00		
	Banorte	0546156511	Che		30-08-07	Ago	Dic	8,246.00		
	Banorte	00550092830	Che		26-10-07	Oct	Dic	120,601.71		
	Banorte	00535149414	Che		28-03-07	Mzo	Dic	771,808.62		
	Banorte (4)	0507620415	Che	**	27-07-06			-5,600.00		
	Banorte	0503157454	Che	**		Ene	Dic	3,806,312.61		
	Banorte	0189744397	Che	**		Ene	Dic	2,386,428.06		
	Banorte	0189744397	Inv	**		Ene	Dic	2,500,000.00		
	Banamex	283-2181938	Che	**	07-12-07	Ene	Dic			
	Banamex	283-41686452	Che	**		Ene	Dic	0.00		
	Banamex	283-2118705	Che	**	07-12-07	Ene	Dic			
	Banamex	395-7722066	Che	**	30-11-07	Ene	Nov			
	Banamex	395-7722856	Che	**	30-11-07	Ene	Nov			
	Banamex	395-7723305	Che	**	30-11-07	Ene	Nov			
	Banamex	283 1541795	Che	**	30-11-07	Ene	Nov			
	Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0541210593	Che	18-06-07	07-09-07	Jun	Sep		
		Banorte	00541210575	Che	18-06-07	07-09-07	Jun	Sep		
Banorte		0544082090	Che	03-07-07	07-09-07	Jul	Sep			
Banorte		0553588268	Che	20-11-07		Nov	Dic	0.00		
Banorte		00528774461	Che	26-01-07		Ene	Dic	1,179,747.63		

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	FECHA DE:		EDOS DE CTA PRESENTADOS		SALDO CONTABLE AL 31/12/07	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
				APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE	AL MES DE			
	Banorte	0185178695	Che	**		Ene	Dic	258,003.47		
	Banorte	0185178695	Inv	**		Ene	Dic	100,000.00		
	Banorte	0185178725	Che	**		Ene	Dic	262,873.84		
TOTAL Comité Ejecutivo Nacional								\$31,443,535.96		
Aguascalientes	Banamex	4371-67784	Che	**	18-05-07	Ene	May			
	Banamex	395-7741877	Che	**	(A)					
	Banorte	0524119176	Che	**		Ene	Dic	36,854.38		
	Banorte (1)	0538018892	Che	**	24-05-07	31-08-07	May	Ago		
	Banorte	00516821018	Che	**		30-01-07	Ene			
Baja California	Banamex	385-7512455	Che	**		12-03-07	Ene	Mzo		
	Banamex	7521630259	Inv	**		12-03-07	Ene	Mzo		
	Banamex	00544927182	Che	**	19-07-07		Jul	Dic	24,231.94	
	Banamex	385-7512528	Che	**		17-09-07	Ene	Ago		Sep 1/9
	Banamex	990-16082	Che	**			Ene	Dic	1,129.49	
	Banamex	2-7517145	Che	**			Ene	Dic	-4,813.57	
	Banamex	13-7681552	Che	**			Ene	Dic	3,614.46	
	Banamex	471-7660914	Che	**			Ene	Dic	15,830.13	
	Banorte	0524119073	Che	**			Ene	Dic	1,135,868.44	
	Banorte	0556395346	Che	**	13-11-07		Dic		749.83	Nov 1/2
	Banorte (1)	0538018883	Che	**	23-05-07	31-08-07	May	Ago		
Baja California Sur	Banorte (1)	0553588240	Che	**	20-11-07		Nov	Dic	205,452.10	
	Banorte	0553588240	Inv	**	20-11-07		Nov	Dic	0.00	
	Banamex	545-2045399	Che	**	(A)		Ene	Abr	4,311.00	May a Jul 3/7
	Banamex	545-7526360	Che	**			Ene	Dic	47,521.83	
	Banamex	545-7525135	Che	**			Ene	Dic	-1,825.93	
	Banorte	0524119194	Che	**			Ene	Dic	7,403.33	
Campeche	HSBC	04014452098	Che	**	(A)		Ene	Feb		Mar a May 3/5
	HSBC	04032176349	Che	**			Ene	Dic	4,880.36	
	Banorte	0524119082	Che	**			Ene	Dic	-4,369.94	
Chiapas	Banorte (1)	0546156360	Che	**	06-08-07	01-11-07	Ago	Nov		
	Banorte	0524119103	Che	**			Ene	Dic	271,068.07	
	Banamex	1798945730	Che	**	(A)		Ene	Feb		
Coahuila	Banamex	124-5323944	Che	**		14-02-07	Ene	Feb		
	Banorte	0524119206	Che	**			Ene	Dic	14,342.29	
Colima	Banamex	852-27344	Che	**		09-02-07	Ene	Feb		
	Banamex	85200279729	Che	**			Ene	Dic	26,885.43	
	Banamex	852-27980	Che	**			Ene	Dic	257,963.04	
	Banamex	852-51466	Che	**			Ene	Dic	11,731.16	
	Banorte	0524119121	Che	**			Ene	Dic	357,972.24	
Chihuahua	Banamex	830-7697735	Che	**		01-02-07	Ene			
	Banamex	830-7710855	Che	**		01-02-07	Ene	Feb		
	Banamex	830-7711142	Che	**		01-02-07	Ene			
	Banamex	830-7712009	Che	**		01-02-07	Ene			
	Banorte	0524119112	Che	**			Ene	Dic	305,589.37	
	Banorte (1)	00535149544	Che	**	24-04-07	23-07-07	Abr	Jul		
Distrito Federal	Banamex	661-2773945	Che	**		02-02-07	Ene			
	Banorte	0310000701	Che	**	(A)		Ene	Mzo		Abr a May 2/5
	Banorte	0310000701	Inv	**			Ene			
	Banorte	0524119130	Che	**			Ene	Dic	-273,515.46	
	Banorte	0524119130	Inv	**	20-02-07		Feb	Dic	4,570,000.00	
Durango	Banamex	109-7583753	Che	**		01-02-07	Ene			
	Banamex	109-7630212	Che	**		29-03-07	Ene	Mzo		
	Banorte	0524119215	Che	**			Ene	Dic	21,930.53	
	Banorte (1)	0535149535	Che	**	24-04-07	26-07-07	Abr	Jul		
Guanajuato	Bancomer	0137465890	Che	**		06-02-07	Ene	Feb		
	Bancomer	0101988514	Che	**		31-01-07	Ene			
	Banorte	0524119224	Che	**			Ene	Dic	402,076.59	
	Bancomer	0151349228	Che	**		30-01-07	Ene			
Guerrero	Banorte	0524119233	Che	**			Ene	Dic	701,055.91	
	Banamex	152-7697731	Che	**		31-01-07	Ene			
Hidalgo	Banamex	827-8043321	Che	**		31-01-07	Ene			
	Banamex	9016484119	Inv	**			Ene			
	Banorte (1)	0553588231	Inv	**	20-11-07		Nov	Dic	731,215.00	
	Banorte	0524119251	Che	**			Ene	Dic	345,135.37	

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	FECHA DE:		EDOS DE CTA PRESENTADOS		SALDO CONTABLE AL 31/12/07	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
				APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE	AL MES DE			
	Banorte	0524119251	Inv	29-03-07	(A)	Sep	Dic	0.00		
Jalisco	Banamex	255-5477670	Che	**	01-02-07	Ene				
	Banorte	0527508463	Che	**		Ene	Dic	3,889,866.33		
México	Banamex	326-4171538	Che	**		Ene	Dic	-21,528.70		
	Banorte	00544082111	Che	09-07-07		Jul	Dic	3,898,220.00		
	Banorte	00544082111	Inv	12-11-07						
	Banorte	0196436636	Che	**	(A)	Ene	Jun			
	Banorte	0526978108	Che	**		Ene	Dic	1,262,892.22		
	Banamex	9014676257	Inv	**		Ene	Dic	2,110.66		
Michoacán	Banamex	118-7998995	Che	**	12-04-07	Ene	Abr			
	Banorte	0526978117	Che	**		Ene	Dic	666,469.59		
	Banorte (1)	00546156409	Che	16-08-07	06-12-07	Ago	Dic			
	Banorte Actinver, S.A. de C.V.	74715	Inv	11-12-07			Dic	519,511.34		
Morelos	Banamex	694-8043147	Che	**	13-02-07	Ene			Feb	1/2
	Banorte	0526978126	Che	**		Ene	Dic	55,952.42		
Nayarit	Banamex	133-4706601	Che	**	19-01-07	Ene				
	Banorte	0526978135	Che	**		Ene	Dic	8,418.63		
Nuevo León	Santander Serfin	65-50092575-8	Che	**	16-02-07	Ene	Feb			
	Santander Serfin	65-50092575-8	Inv	**	16-02-07	Ene	Feb			
	Banorte	0526978144	Che	**		Ene	Dic	253,028.02		
	Banorte	0526978144	Inv	**		May-jun	Ago-Nov			
	Santander Serfin	D-75-00021486-4	súper pagaré	**		Ene				
Oaxaca	Banamex	120-7712910	Che	**	07-02-07	Ene	Feb			
	Banamex	120-372375	Che	**		Ene	Dic	287,974.98		
	Banamex	120-7794224	Che	**	22-02-07	Ene	Feb			
	Banamex	993-77434	Che	**	01-02-07	Ene	Feb			
	Banorte	0526978247	Che	**		Ene	Dic	3,206,649.05		
	Banorte (2)	0544082214	Che	06-08-07	01-11-07	Ago	Nov			
	Banorte (3)	0538018801	Che	10-05-07	31-08-07	May	Ago			
	Banamex	993-101742	Che	09-03-07		Mzo	Dic	11,453.10		
Puebla	Banamex	393-6679306	Che	**	02-02-07	Ene	Feb		Mar a Dic	10/12
	Banamex	393-6679306	Inv	**	02-02-07	Ene	Feb			
	HSBC	04023513559	Che	**		Ene	Dic	7,650.14		
	Banorte	0524119242	Che	**		Ene	Dic	383,996.17		
	Banorte	0524119242	Inv	24-04-07	(A)	Jun y Ago				
	Banorte (1)	0546156454	Che	23-08-07	06-12-07	Ago	Dic			
Querétaro	Banorte	052750840-9	Che	**		Ene	Dic	816,893.98		
	Banamex	547-347440	Che	**	09-03-07	Ene	Mzo			
Quintana Roo	Banorte (1)	0553588259	Che	20-11-07		Nov	Dic	743,047.00		
	Banorte	0526978153	Che	**		Ene	Dic	25,327.38		
	Banamex	151-7085088	Che	**	03-05-07	Ene	May	-6,000.00		
	Banamex	151-7085088	Inv	**	03-05-07	Ene	May			
San Luis Potosí	Banamex	383-5500895	Che	**		Ene	Dic	-25,000.00		
	Banorte	00521639806	Che	**		Ene	Dic	49,268.98		
	Bancomer	0444917790	Che	**		Ene	Dic	1,453.63		
Sinaloa	Banorte	0526978162	Che	**		Ene	Dic	5,166,647.32		
	Banorte (1)	0544082205	Che	06-08-07	09-11-07	Ago	Nov			
	Banorte (1)	0544082205	Inv	06-08-07	09-11-07	Ago	Nov			
	Bancomer	0143168646	Che	**		Ene	Dic	25,189.49		
	Banamex	170-766709-1	Che	**	31-01-07	Ene				
Sonora	Banamex	111-7519151	Che	**	29-01-07	Ene				
	Banorte	0526978171	Che	**		Ene	Dic	-9,757.77		
Sonora	Banorte	00546156575	Che	12-09-07		Sep	Dic	1,075.31		
	Banorte	546156575	Inv	12-09-07		Sep	Dic	0.00		
Tabasco	Banamex	200-7180260	Che	**	(A)				Ene	1/1
	Banamex	200-7212391	Che	**	(A)				Ene	1/1
	Banorte	0526978180	Che	**		Ene	Dic	143,611.59		
Tamaulipas	Banamex	216-7680146	Che	**	03-04-07	Ene	Abr			
	Banorte	0526978199	Che	**		Ene	Dic	6,045,991.55		
	Banorte (1)	00546156445	Che	23-08-07	06-12-07	Ago	Dic	0.00		
	Banorte (1)	00546156445	Inv	23-08-07	06-12-07	Ago	Dic	0.00		
Tlaxcala	Banamex	553-6997905	Che	**	15-02-07	Ene	Feb			
	Banorte	0526978201	Che	**		Ene	Dic	5,378,637.01		
	Banorte (1)	00546156436	Che	23-08-07	06-12-07	Ago	Dic	800.00		
Veracruz	Banamex	101-7904791	Che	**	23-01-07	Ene				
	Banorte	00526978256	Che	**		Ene	Dic	1,684,873.72		

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	FECHA DE:		EDOS DE CTA PRESENTADOS		SALDO CONTABLE AL 31/12/07	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
				APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE	AL MES DE		
	Banorte (1)	00541210566	che	18-06-07	28-09-07	Jun	Sep		
Yucatán	Banamex	116-6355830	Che	**	12-02-07	Ene	Feb		
	Banorte	0526978210	Che	**		Ene	Dic	47,986.10	
	Banorte (1)	0528774546	Che	07-02-07	15-06-07	Feb	Jul		
Zacatecas	Banamex	166-7713370	Che	**	31-03-07	Ene	Mzo		
	Banorte	0526978229	Che	**		Ene	Dic	1,316,798.44	
	Banorte (1)	00535149553	Che	24-04-07	27-07-07	Abr	Jul		
SUBTOTAL ESTADOS							\$45,059,795.07		
Fundación Carlos Castillo Peraza	Banorte	0503157436	Che	**		Ene	Dic	75,044.12	
SUBTOTAL FUNDACIÓN								\$75,044.12	
TOTAL								\$76,578,375.15	23

** Las cuentas que no presentan fecha de apertura, se abrieron en ejercicios anteriores.

(1) Cuentas que corresponden a campaña local.

(2) Municipales.

(3) Diputados.

(4) La cuenta bancaria se cancelo el 27-07-06; sin embargo, persiste un saldo contable al 31 de diciembre de 2007, mismo que fue observado y se analiza en puntos subsecuentes.

(A) Estas cuentas bancarias fueron objeto de observación por lo que en puntos subsecuentes son analizadas.

En el caso de las cuentas de inversión las instituciones bancarias no emiten estados de cuenta por los meses en que no existen movimientos y encontrarse vinculadas a una cuenta de cheques.

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1; 77, párrafo 6; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del presente año; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2007, mediante oficio UF/1543/2008 de fecha 30 de junio de 2008 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la entrega de documentación omitida por el partido durante la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2007, consistente en contratos de apertura de cuentas, estados de cuenta bancarios y, en su caso, la evidencia de cancelación de las mismas y tarjetas de firmas.

Lo anterior, con el fin de allegarse de los elementos de convicción que permitieran determinar si el partido cumplió con su obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, así como constatar el origen lícito de los recursos y su destino, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y o), así como 49, párrafos 2 y 3, 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, aplicables en

términos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Código vigente a partir del 15 de enero de 2008, con base en el principio de rendición de cuentas y con el propósito de que la autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

En el caso del Partido Acción Nacional, se solicitó la información de 398 estados de cuenta bancarios, que a continuación se detallan:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	
CEN	Banorte	0546156511	Del 30 al 31 de agosto, septiembre y octubre de 2007	3
	Banorte	00550092830	Del 26 al 31 de octubre de 2007	1
	Banamex	283-2181938	De enero y de mayo a diciembre de 2007	9
	Banamex	283-2118705	De mayo a diciembre de 2007	8
	Banorte	00541210575	De junio, agosto y septiembre de 2007	3
	Banorte	0185178695	De septiembre de 2007	1
Aguascalientes	Banorte	395-7741877	Enero de 2007	1
Baja California	Banamex	385-7512455	De abril a diciembre de 2007	9
	Banamex	7521630259 (Inversión)	De abril a diciembre de 2007	9
	Banamex	385-7512528	Del 01 al 17 de septiembre de 2007	1
	Banorte	0556395346	De Enero a noviembre de 2007	11
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	De mayo a diciembre de 2007	8
Campeche	HSBC	04014452098	De marzo a diciembre de 2007	10
Chiapas	Banamex	179-8945730	Enero y febrero de 2007	2
Coahuila	Banamex	124-5323944	De marzo a diciembre de 2007	10
Chihuahua	Banamex	830-7697735	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banamex	830-7710855	De marzo a diciembre de 2007	10
Distrito Federal	Banorte	0310000701	De abril a diciembre de 2007	9
	Banorte	0310000701 (Inversión)	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banorte	0524119130 (Inversión)	De julio de 2007	1
Durango	Banamex	109-7583753	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banamex	109-7630212	De abril a diciembre de 2007	9
	Banorte	0535149535	De enero a abril de 2007	4
Guanajuato	Bancomer	0137465890	De marzo a diciembre de 2007	10
Guerrero	Banamex	152-7697731	De enero a diciembre de 2007	12
Hidalgo	Banamex	827-8043321	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banamex	9016484119 (Inversión)	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banorte	0524119251 (Inversión)	Del 29 al 31 de marzo y de abril agosto de 2007	6
México	Banorte	00544082111 (Inversión)	De noviembre y diciembre de 2007	2
	Banorte	0196436636	De junio a diciembre de 2007	7
Michoacán	Banamex	118-7998995	De mayo a diciembre de 2007	8
Morelos	Banamex	694-8043147	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banorte	119600507870452	Enero de 2007	1
Nuevo León	Banorte	0526978144 (Inversión)	De enero a abril, julio y diciembre de 2007	6

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	
Oaxaca	Banamex	120-7712910	De Marzo a diciembre de 2007	10
	Banamex	120-7794224	De marzo a diciembre de 2007	10
	Banamex	993-77434	De marzo a diciembre de 2007	10
	Banamex	993-101742	De enero y febrero de 2007	2
Puebla	Banamex	393-6679306	De marzo a diciembre de 2007	10
	HSBC	04023513559	De enero y octubre de 2007	2
	Banorte	0546156454	Del 23 al 30 de agosto y del 01 al 06 de diciembre de 2007	2
	Banorte	0524119242 (Inversión)	Del 24 al 30 de Abril , mayo, julio y septiembre a diciembre	7
Quintana Roo	Banamex	151-7085088	De junio a diciembre de 2007	7
Sinaloa	Banorte	0544082205	De enero a julio y diciembre de 2007	8
	Bancomer	0143168646	De enero a diciembre de 2007	12
	Banamex	170-7667091	De enero a diciembre de 2007	12
Sonora	Banamex	111-7519151	Enero de 2007	1
	Banorte	0526978171	De enero 2007	1
	Banamex	501017864 (Inversión)	De enero a diciembre de 2007	12
Tabasco	Banamex	200-7180260	Enero de 2007	1
	Banamex	200-7212391	Enero de 2007	1
Tamaulipas	Banamex	216-7680146	Enero a abril de 2007	4
Tlaxcala	Banamex	553-6997905	De febrero a diciembre de 2007	11
	Banorte	00546156436	De enero a julio de 2007	7
Veracruz	Banamex	101-7904791	De enero a diciembre de 2007	12
Yucatán	Banamex	116-6355830	De marzo a diciembre de 2007	10
Zacatecas	Banamex	166-7713370	De abril a diciembre de 2007	9
TOTAL				398

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante los escritos 214-1-1589113/2008 y 214-1-1589162/2008 del 11 de julio y 1 de agosto de 2008 respectivamente, dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral presentando 105 estados de cuenta bancarios, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	
CEN	Banorte	0546156511	Agosto a octubre de 2007	3
	Banorte	00550092830	Octubre de 2007	1
	Banamex	283-21819388	Enero, mayo, junio-diciembre de 2007	9
	Banamex	283-2118705	Mayo a diciembre	8
	Banorte	00541210575	Junio, agosto y septiembre de 2007	3
	Banorte	0185178695	Septiembre de 2007	1
Baja California	Banorte	0556395346	Noviembre de 2007	1
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	Mayo a julio de 2007	3
Campeche	HSBC	04014452098	Marzo a mayo de 2007	3
Chiapas	Banamex	1798945730	Enero y febrero de 2007	2
Chihuahua	Banamex	830-7697735	Febrero de 2007	1
Distrito Federal	Banorte	0310000701	Febrero a mayo de 2007	4
	Banorte	0524119130	Julio de 2007	1

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	
Durango	Banamex	109-7583753	Febrero de 2007	1
	Banamex	109-7630212	Abril de 2007	1
	Banorte	0535149535	Abril de 2007	1
Guanajuato	Bancomer	0137465890	Enero de 2007	1
Guerrero	Banamex	152-7697731	Enero de 2007	1
	Banorte	0524119251	Marzo a agosto de 2007	6
México	Banorte	00544082111	Noviembre y diciembre de 2007	2
	Banorte	0196436636	Junio de 2007	1
Morelos	Banamex	694-8043147	Febrero de 2007	1
Nuevo León	Banorte	0526978144	Enero a abril, julio y diciembre de 2007	6
Puebla	Banamex	393-6679306	Marzo a diciembre de 2007	10
	HSBC	04023513559	Enero y octubre de 2007	2
	Banorte (1)	0546156454	Agosto y diciembre de 2007	2
	Banorte	0524119242	Abril, mayo, julio, septiembre a diciembre de 2007	7
Sinaloa	Bancomer	0143168646	Enero a diciembre de 2007	12
	Banamex	766709-1	Enero de 2007	1
Sonora	Banamex	111-7519151	Enero de 2007	1
	Banorte	0526978171	Enero de 2007	1
Tabasco	Banamex	200-7180260	Enero de 2007	1
	Banamex	200-7212391	Enero de 2007	1
Tamaulipas	Banamex	216-7680146	Enero a abril 2007	4
Tlaxcala	Banamex	553-6997905	Febrero de 2007	1
Veracruz	Banamex	101-7904791	Enero de 2007	1
TOTAL				105

Sin embargo, esta situación no exime al partido de presentar dicha documentación durante la revisión del Informe Anual de 2007, toda vez que la normatividad es clara al señalar que es obligación del partido entregar la documentación que respalde los ingresos y egresos efectuados, junto con la presentación y revisión de su Informe Anual correspondiente. Esto es así, debido a que el mismo partido es el que realiza las gestiones correspondientes con las instituciones bancarias y está obligado a presentar la documentación que respalde los movimientos de ingresos depositados en dichas instituciones, así como de sus egresos, que a la vez deben cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 16.5, incisos a), f) y g), así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se localizaron estados de cuenta bancarios que no fueron proporcionados por el partido, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	FECHA DE:		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS		SALDO SEGÚN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS POR LA CNBV
				APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE	AL MES DE		
Baja California	Banorte	0556395346	Che	13-11-07		Nov		0.00	1
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	Che			May	Jul	0.00	3
Campeche	HSBC	04014452098	Che		31-01-07	Mar	May	0.01	3
Distrito Federal	Banorte	031000701	Che			Ab	May	0.00	2
Morelos	Banamex	694-8043147	Che		13-02-07	Feb		0.00	1
Puebla	Banamex	393-6679306	Che			Mar	Dic	0.00	10
Tabasco	Banamex	200-7180260	Che			Ene		0.00	1
Tabasco	Banamex	200-7212391	Che			Ene		0.00	1
TOTAL									22

Es conveniente señalar que dicha información fue valorada y considerada en el Dictamen, por lo que en los puntos subsecuentes se hace referencia a la misma.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinaron las siguientes observaciones:

- De la verificación a los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
			APERTURA	CANCELACIÓN	PRESENTADOS	FALTANTES	
Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0546156511	30-08-07		De noviembre y diciembre de 2007	Del 30 al 31 de agosto y de septiembre y octubre de 2007	De agosto a octubre 2007
	Banorte	00550092830	26-10-07		De noviembre y diciembre de 2007	Del 26 al 31 de octubre de 2007	De octubre 2007
	Banamex	283-2181938	**	07-12-07	De febrero a abril de 2007	De enero y de mayo a diciembre de 2007	
	Banamex	283-2118705	**	07-12-07	De enero a abril de 2007	De mayo a diciembre de 2007	
	Banorte	0541210575	18-06-07	07-09-07	De julio de 2007	Del 18 al 30 de junio, agosto y septiembre de 2007	De junio, agosto y septiembre de 2007
	Banorte	0185178695	**		De enero a diciembre	Hoja 4/4 del mes de septiembre de 2007	
Baja California	Banorte	0556395346	(1)		De diciembre de 2007	De enero a noviembre de 2007	De enero a noviembre de 2007
	Banamex	385-7512528	**	17-09-07	De enero a agosto de 2007	Del 1 al 17 de septiembre de 2007	De septiembre de 2007

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE		ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
			APERTURA	CANCELACIÓN	PRESENTADOS	FALTANTES	
Distrito Federal	Banorte	0524119130 (Inversión)	20-02-07		De febrero a junio y de agosto a diciembre de 2007	De julio de 2007	
Hidalgo Campaña Local	Banorte	0553588231	20-11-07		De noviembre y diciembre de 2007		De noviembre y diciembre de 2007
Hidalgo	Banorte	0524119251 (Inversión)	29-03-07		De septiembre a diciembre de 2007	Del 29 al 31 de marzo y de abril a agosto de 2007	Del 29 al 31 de marzo y de abril a agosto de 2007
México	Banorte	0054408211 1 (Inversión)	12-11-07	(1)		De noviembre y diciembre de 2007	De noviembre y diciembre de 2007
Michoacán	Banorte	0526978117	**		De enero a diciembre de 2007		De enero a diciembre de 2007
Michoacán Campaña Local	Banorte	0546156409	16-08-07	16-12-07	De agosto a diciembre de 2007		De agosto a diciembre de 2007
Nuevo León	Banorte	0526978144 (Inversión)	**	(1)	De mayo, junio y de agosto a noviembre de 2007	De enero a abril, julio y diciembre de 2007	De enero a abril de 2007
Oaxaca Campaña Local	Banorte	0544082214	06-08-07	01-11-07	De agosto a noviembre de 2007		De agosto de 2007
Oaxaca	Banamex	993-101742	(1)		De marzo a diciembre de 2007	De enero y febrero de 2007	De enero y febrero de 2007
Puebla	HSBC	0402351355 9	**		De febrero a septiembre, noviembre y diciembre de 2007	De enero y octubre de 2007	
Puebla Campaña Local	Banorte	0546156454	23-08-07	06-12-07	De septiembre a noviembre de 2007	Del 23 al 31 de agosto y del 01 al 06 de diciembre de 2007	Del 23 al 31 de agosto y del 01 al 06 de diciembre de 2007
Puebla	Banorte	0524119242 (Inversión)	24-04-07	(1)	De junio y agosto de 2007	Del 24 al 30 de abril, mayo, julio y de septiembre a diciembre de 2007.	Del 24 al 30 de abril, mayo y de julio a diciembre de 2007
Sonora	Banorte	0054615657 5	12-09-07		De septiembre a diciembre de 2007		De septiembre de 2007
	Banorte	0526978171	**		De febrero a diciembre de 2007	Enero de 2007	
Tlaxcala Campaña Local	Banorte	0054615643 6	(1)		De agosto a diciembre de 2007	De enero a julio de 2007	De enero a julio de 2007

NOTA: Las cuentas bancarias señaladas con ** se abrieron en ejercicios anteriores.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.

- En el caso de las cuentas bancarias referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, el contrato de apertura y/o el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), además del 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido presentó parte de la documentación solicitada, así como diversas aclaraciones. De su análisis se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES NO PRESENTADOS	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0546156511	Del 30 al 31 de agosto y de septiembre y octubre de 2007	De agosto a octubre 2007	Estados de cuenta y conciliaciones de agosto, septiembre y octubre de 2007		(1)
	Banorte	00550092830	Del 26 al 31 de octubre de 2007	De octubre 2007	Estado de cuenta y conciliación de octubre de 2007		(1)
	Banamex	283-2181938	De enero y de mayo a diciembre de 2007		Estados de cuenta y conciliaciones de enero y de mayo a diciembre de 2007		(1)
	Banamex	283-2118705	De mayo a diciembre de 2007		Estados de cuenta y conciliaciones de mayo a diciembre de 2007		(1)
	Banorte	0541210575	Del 18 al 30 de junio, agosto y septiembre de 2007	De junio, agosto y septiembre de 2007	Estados de cuenta y conciliaciones de junio, agosto y septiembre de 2007		(1)
	Banorte	0185178695	Hoja 4/4 del mes de septiembre de 2007		Hoja 4/4 del estado de cuenta de septiembre de 2007		(1)
Baja California	Banorte	0556395346	De enero a noviembre de 2007	De enero a noviembre de 2007	Contrato de apertura del 13 de noviembre de 2007	Del 13 al 30 de noviembre de 2007	(4)
	Banamex	385-7512528	Del 1 al 17 de septiembre de 2007	De septiembre de 2007	Escrito donde solicita a la institución bancaria el estado de cuenta de septiembre de 2007	Del 01 al 16 de septiembre de 2007	(5)
Distrito Federal	Banorte	0524119130 (Inversión)	De julio de 2007		Estado de cuenta de julio de 2007.		(1)
Hidalgo Campaña Local	Banorte	0553588231		De noviembre y diciembre de 2007	Conciliaciones de noviembre y diciembre de 2007		(1)
Hidalgo	Banorte	0524119251 (Inversión)	Del 29 al 31 de marzo y de abril a agosto de 2007	Del 29 al 31 de marzo y de abril a agosto de 2007	Conciliaciones de Marzo a agosto de 2007		(3)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES NO PRESENTADOS	REFERENCIA
México	Banorte	00544082111 (Inversión)	De noviembre y diciembre de 2007	De noviembre y diciembre de 2007			(3)
Michoacán	Banorte	0526978117		De enero a diciembre de 2007	Conciliaciones de enero a diciembre 2007		(1)
Michoacán Campaña Local	Banorte	0546156409		De agosto a diciembre de 2007	Conciliaciones de septiembre a diciembre de 2007		(1)
Nuevo León	Banorte	0526978144 (Inversión)	De enero a abril, julio y diciembre de 2007	De enero a abril de 2007			(3)
Oaxaca Campaña Local	Banorte	0544082214		De agosto de 2007	Conciliación de agosto de 2007		(1)
Oaxaca	Banamex	993-101742	De enero y febrero de 2007	De enero y febrero de 2007	Contrato de apertura del 9 de marzo de 2007		(2)
Puebla	HSBC	04023513559	De enero y octubre de 2007		Estados de cuenta de enero y octubre de 2007		(1)
Puebla Campaña Local	Banorte	0546156454	Del 23 al 31 de agosto y del 01 al 06 de diciembre de 2007	Del 23 al 31 de agosto y del 01 al 06 de diciembre de 2007	De agosto y diciembre de 2007		(1)
Puebla	Banorte	0524119242 (Inversión)	Del 24 al 30 de abril, mayo, julio y de septiembre a diciembre de 2007	Del 24 al 30 de abril, mayo y de julio a diciembre de 2007			(3)
Sonora	Banorte	00546156575		De septiembre de 2007	Conciliación de septiembre de 2007		(1)
	Banorte	0526978171	Enero de 2007		Estado de cuenta de enero de 2007		(1)
Tlaxcala Campaña Local	Banorte	00546156436	De enero a julio de 2007	De enero a julio de 2007	Contrato de apertura del 23 de agosto de 2007		(2)

Respecto de las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias solicitadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichas cuentas bancarias.

En relación con las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de apertura de fechas 9 de marzo y 23 de agosto de 2007, respectivamente; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que corresponde a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido manifestó que en el caso de las cuentas de inversión, la institución bancaria no expide estados de cuenta cuando en un periodo dichas cuentas no tienen movimientos y se encuentran vinculadas a una cuenta de cheques; por tal razón, la observación quedó subsanada por las citadas cuentas bancarias.

En relación con la cuenta bancaria señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó un contrato de apertura de fecha 13 de noviembre de 2007; sin embargo, no proporcionó el estado de cuenta bancario por el periodo del 13 al 30 de noviembre de 2007.

A lo anterior, conviene señalar que de acuerdo a las facultades que tiene la autoridad electoral de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del 15 de enero del presente año, mediante oficio UF/1543/2008 del 30 de junio de 2008 se solicitó a la mencionada Comisión diversos estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos al partido mediante el oficio UF/1355/2008 antes citado.

Posteriormente, con escrito 214-1-1589113/2008 del 11 de julio de 2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió entre otros, el siguiente estado de cuenta bancario:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA BANCARIO PROPORCIONADO POR LA CNBV
Baja California	Banorte	0556395346	Del 13 al 30 de noviembre de 2007

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el estado de cuenta detallado es el que se solicitó al partido y que omitió presentar. De su verificación se constató que no refleja movimientos y su saldo está en ceros.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, de obtener el soporte documental de las operaciones que efectuó en el ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta bancario y su respectiva conciliación bancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Respecto de la cuenta bancaria señalada con (5) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

La cuenta bancaria señala con (d) en el cuadro que antecede, por política interna de la institución bancaria no proporciona estados de cuenta bancarios en los periodos en que las cuentas bancarias no tuvieron movimientos, por tal razón no se cuenta con el correspondiente al mes de septiembre de 2007, en el estado de cuenta del mes de agosto del mismo año refleja como saldo final cero, se remite escrito de solicitud a la Institución bancaria de fecha 01 de julio de 2008, mediante el cual se solicita el estado de cuenta de septiembre o las aclaraciones correspondientes, en el momento que lo proporcione, se presentará a esa Autoridad Electoral.

Empero procede señalar que la Autoridad Electoral tiene la facultad de de acuerdo al Código Electora Federal para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, por lo que lo solicitamos que de acuerdo a esa facultad requiera (sic) la citada Comisión que constaten que en dichos periodos no existieron movimientos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen no ha proporcionado el estado de cuenta requerido o el escrito de la institución bancaria con las aclaraciones al respecto.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido en el escrito Teso/048/08 antes citado, respecto de que la Autoridad Electoral tiene la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, mediante oficio UF/1735/2008 del 31 de julio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le indicó lo que a la letra se transcribe:

"A lo anterior, conviene señalar que el hecho de que la autoridad electoral tenga facultades de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del presente año, esto no exime a los partidos políticos nacionales de la

obligación de contar con la totalidad de la documentación soporte que ampare su ingresos y sus egresos, y proporcionarla a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite, tal como lo establece el artículo 1.11 del Reglamento de la materia.

En concordancia con lo anterior, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, de obtener el soporte documental de las operaciones que efectuó en el ejercicio objeto de revisión.

En virtud de lo antes expuesto, al no contar con la documentación soporte en comento que en su momento debió de allegarse su partido y con el propósito de garantizar su derecho de audiencia, la autoridad electoral le solicitó la documentación correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero del 2008 y aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.1, 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), así como 19.2 del Reglamento de la materia.”

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta bancario y su respectiva conciliación bancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generó un estado de cuenta bancario en dicho periodo y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en el estado de cuenta señalado.

- Al revisar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, se observaron cuentas bancarias que reportaron un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraran canceladas al no presentar evidencia de su cancelación. Además, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
			PRESENTADOS	FALTANTES	
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	De enero a abril de 2007	De mayo a diciembre de 2007	
Coahuila	Banamex	124-5323944	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007
Chihuahua	Banamex	830-7697735	De enero de 2007	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007
	Banamex	8307710855	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007
Distrito Federal	Banorte	0310000701	De enero a marzo de 2007	De abril a diciembre de 2007	De abril a diciembre de 2007
	Banorte	0310000701 (Inversión)	De enero de 2007	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007
Hidalgo	Banamex	9016484119 (Inversión)	De enero de 2007	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007
Michoacán	Banamex	118-7998995	De enero a abril de 2007	De mayo a diciembre de 2007	De enero a diciembre de 2007
Oaxaca	Banamex	120-7712910	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007
	Banamex	120-7794224	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007
	Banamex	993-77434	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007
Quintana Roo	Banamex	151-7085088	De enero a mayo de 2007	De junio a diciembre de 2007	De junio a diciembre de 2007
Yucatán	Banamex	116-6355830	De enero y febrero de 2007	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias que se detallan en las columnas “Estados de Cuenta Faltantes” y “Conciliaciones Bancarias Faltantes”.
- En su caso, el comprobante de cancelación correspondiente emitido por la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 16.5, incisos a) y g), además del 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido presentó parte de la documentación solicitada, así como diversas aclaraciones. De su análisis se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA Y/O CONCILIACIONES NO PRESENTADOS	REFERENCIA
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	De mayo a diciembre de 2007		Escrito donde solicita a la institución bancaria el estado de cuenta de mayo a diciembre de 2007	Estados de cuenta de mayo a julio de 2007	(2)
Coahuila	Banamex	124-5323944	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 14-02-07		(1)
Chihuahua	Banamex	830-7697735	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 01-02-07		(1)
		8307710855	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 01-02-07		(1)
Distrito Federal	Banorte	0310000701	De abril a diciembre de 2007	De abril a diciembre de 2007	Escrito del 01-02-07 donde solicita al banco la cancelación de la cuenta bancaria	Estados de cuenta y conciliaciones de abril y mayo de 2007	(3)
		0310000701 (Inversión)	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007	Escrito del 01-02-07 donde solicita al banco la cancelación de la cuenta bancaria		(3)
Hidalgo	Banamex	9016484119 (Inversión)	De febrero a diciembre de 2007	De febrero a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 31-01-07		(1)
Michoacán	Banamex	118-7998995	De mayo a diciembre de 2007	De enero a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 12-04-07		(1)
Oaxaca	Banamex	120-7712910	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 07-02-07		(1)
	Banamex	120-7794224	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 22-02-07		(1)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS SOLICITADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA Y/O CONCILIACIONES NO PRESENTADOS	REFERENCIA
Oaxaca	Banamex	993-77434	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 01-02-07		(1)
Quintana Roo	Banamex	151-7085088	De junio a diciembre de 2007	De junio a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 03-05-07		(1)
Yucatán	Banamex	116-6355830	De marzo a diciembre de 2007	De marzo a diciembre de 2007	Escrito de la institución bancaria en el que señala que la cuenta se canceló el 12-02-07		(1)

En relación con las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó escritos de cancelación emitidos por las instituciones bancarias correspondientes; por tal razón, la observación quedó subsanada por dichas cuentas.

Respecto de la cuenta bancaria señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la cuenta bancaria señalada con (a) en el cuadro que antecede, procede señalar que en los meses que se detallan en las columnas ‘Estados de Cuenta Faltantes no tuvo movimientos, se presenta oficio número: PAN/CDE/TES042/2008, de fecha 20 de junio de 2007 (sic), mediante el cual se solita (sic) a la institución bancaria proporcione lo estados de cuentas bancarios’, en el momento que lo proporcione, se presentará a esa Autoridad Electoral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporciona un escrito del 20 de junio de 2008 en el que solicita a la institución bancaria los estados de cuenta bancarios requeridos por la autoridad electoral, a la fecha de elaboración del Dictamen no los ha proporcionado.

A lo anterior, conviene señalar que de acuerdo a las facultades que tiene la autoridad electoral de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del presente año, mediante oficio UF/1543/2008 del 30 de junio de 2008,

solicitó a la mencionada Comisión diversos estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos al partido mediante el oficio UF/1355/2008 antes citado.

Posteriormente, con escrito 214-1-1589113/2008 del 11 de julio de 2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió entre otros, los siguientes estados de cuenta bancarios:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA CNBV
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	De mayo a julio de 2007

Como se puede observar en el cuadro que antecede, los estados de cuenta detallados son sólo algunos de los que se solicitaron al partido y que omitió presentar. De su verificación se constató que no reflejan movimiento alguno y mantienen saldo en ceros, además de que anexo al estado de cuenta de julio, se localizó un comunicado dirigido al partido en el que se indica lo siguiente:

“Nuevamente nos dirigimos a Usted debido a que en los últimos dos meses su cuenta no ha registrado saldo ni movimientos. Le reiteramos que si esta situación se debe a algún inconveniente relacionado con la cuenta, le atenderemos con gusto en su sucursal.

Asimismo, le informamos que por razones de seguridad, su cuenta será cancelada automáticamente si no registra saldo en los próximos 30 días.”

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral considera que el partido tenía obligación de proporcionar únicamente los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta observada por los periodos de mayo a julio de 2007.

Ahora bien, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, de obtener el soporte documental de las operaciones que efectuó en el ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios de mayo, junio y julio de 2007, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5,

inciso a) y 19.2 del Reglamento en la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por 3 estados de cuenta bancarios.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios de agosto a diciembre de 2007 y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos, que se reflejen en los mismos

Conclusión 16

El partido omitió presentar las tarjetas de firmas autorizadas de 3 cuentas bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA
CEN	Banorte	0541210593
		00541210575
Baja California	Banamex	00544927182

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 18

En relación con la cuenta bancaria señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó una tarjeta de firmas autorizadas en la que se especifica en el recuadro “Observaciones” lo siguiente:

OBSERVACIONES: INDIVIDUAL

Al respecto, el partido manifestó que *“este partido ha acatado lo establecido en el artículo 1.4 del reglamento en comento, ya que todos los cheques son firmados*

en forma mancomunada por las personas designadas por esta Tesorería, las cuales se reflejan en las tarjetas denominadas ‘REGISTRO DE FIRMAS CHEQUES’; sin embargo, conviene precisar que la revisión efectuada por la autoridad electoral es muestral, atendiendo a las normas y procedimientos de auditoría, por lo que no es posible determinar si efectivamente todos los cheques expedidos por el partido provenientes de sus cuentas bancarias se realizaron de manera mancomunada. Además, la tarjeta de firmas en comento indica que su manejo o régimen es “Individual” de donde se desprende que los cheques pueden ser firmados en algún momento por una sola persona, situación que es, a todas luces, contraria a la normatividad vigente.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria cuyo régimen es individual y no mancomunado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicha cuenta bancaria.

El partido omitió presentar las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondientes a 2 cuentas bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA
Aguascalientes	Banamex	395-7741877
Chiapas	Banamex	1798945730

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso g) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 35

- Al revisar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tlaxcala	PE-75/08-07	\$2,500.22
	PE-30/12-07	5,974.91
Tamaulipas	PE-119/04-07	5,148.17
	PE-71/06-07	17,806.12
	PE-89/06-07	7,550.65
	PE-106/06-07	5,148.17
	PE-27/07-07	9,078.96
	PE-23/08-07	14,057.46
	PE-31/08-07	5,662.98
	PE-27/06-07	5,148.17
TOTAL		\$78,075.81

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte (facturas y/o recibos) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 19.2 y 28.3, inciso a) del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1508/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(....)”

Se presenta la siguiente documentación:

- *La documentación soporte (recibos) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a sus respectivas pólizas.*
- *En caso de los pagos que excedieron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, las copias de los cheques correspondientes anexas a su respectiva póliza.*
- *Referente a Tlaxcala se carece del soporte documental correspondiente (boletos de avión)”.*

Respecto del Comité Directivo de Tamaulipas, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, consistente en comprobantes que amparan gastos por concepto de viáticos tales como hospedaje, transporte y alimentación, así como copias de cheques, se determinó que cumplen con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$69,600.68.

Por lo que corresponde al Comité Directivo de Tlaxcala, el partido proporcionó las pólizas respectivas; sin embargo, tal como lo señala en su respuesta, omitió presentar el soporte documental que ampara el gasto.

En consecuencia, al presentar pólizas sin su respectivo soporte documental del gasto por \$8,475.13, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 38

◆ De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Aguinaldo”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo recibo de pago (en un caso el recibo de finiquito correspondiente a su liquidación y en otros, recibo de nómina por pago de aguinaldo). A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		IMPORTE	REFERENCIA
	NOMBRE	DESCRIPCIÓN DEL PAGO		
PE-57/09-07	Omar Verdugo Barba	Pago de finiquito.	\$13,594.20	(a)
PE-44/11-07	Salvador Morales Riubi	Pago de aguinaldo.	33,010.47	(b)
PE-09/12-07	Emeterio Celedonio Martínez Villegas	Pago de aguinaldo.	23,463.23	(a)
PE-10/12-07	Victor Padilla Ramos	Pago de aguinaldo.	16,424.98	(a)
PE-14/12-07	Luis Fco. Lares Serrano	Pago de aguinaldo.	11,308.81	(a)
TOTAL			\$97,801.69	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con sus respectivos recibos de pago con todos los requisitos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 14.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *Las pólizas de egresos señalas (sic) con (a) en el cuadro anterior con sus respectivos recibos de pago con todos los requisitos legales.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		IMPORTE
	NOMBRE	DESCRIPCIÓN DEL PAGO	
PE-14/12-07 (a)	Luis Fco. Lares Serrano	Pago de aguinaldo.	11,308.81

Se presenta la siguiente documentación:

- *El original del citado recibo anexa a su respectiva póliza.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia”, el partido presentó las pólizas con sus respectivos recibos de pago con todos los requisitos; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$64,791.22

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia”, el partido no presentó la documentación solicitada, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$33,010.47.

En consecuencia, al no presentar el recibo de pago de honorarios asimilables, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 39

◆ De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo recibo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE		IMPORTE
	NOMBRE	PERIODO	
PE-43/08-07	Luis Fco. Lares Serrano	Pago del 01 al 15 de agosto.	\$9,095.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1, 14.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se carece de dicho recibo.”

Al no presentar la póliza con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,095.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.17 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 40

♦ De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo comprobante. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE
PE-489/08-07	Renta de Subcomité, Petra Bañuelos Ceballos	\$2,100.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre el partido y el prestador de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo recibo en original.”*

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó un escrito simple hecho a mano por concepto de pago de renta del comité, elaborado por Petra Bañuelos, asimismo no se localizó el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,100.00.

En consecuencia, al presentar un comprobante de gastos sin requisitos fiscales y omitir presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

Conclusión 42

Al revisar las cuentas que integran el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor y que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Distrito Federal					
Mobiliario y Equipo	PE-277/05-07 (2)	291371	15-05-07	Costco de México, S.A. de C.V.	\$2,699.00
		291372			2,699.00
		291373			2,699.00
Mobiliario y Equipo	PE-277/05-07 (2)	291367		Costco de México, S.A. de C.V.	2,699.00
		291369			2,699.00
Subtotal					\$13,495.00
Yucatán					
Equipo de Sonido	PE-61/03-07 (1)	L 15022	22-03-07	Electrónica González, S.A. de C.V.	\$816.47
		L 15021			5,597.13
		L 15020			4,919.47
		L 15019			3,946.41
		L 15018			4,843.26
Subtotal					\$20,122.74
TOTAL					\$33,617.74

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron ser pagadas con cheque nominativo a su nombre, de acuerdo con el artículo 11.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro anterior, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1508/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(....)”

Se presenta la siguiente documentación:

- *Referente al Estado de Yucatán, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro anterior, en las cuales se pueda verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Respecto al Distrito Federal los cheques se expidieron a nombre de una tercera persona se proporcionan las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.”*

Respecto de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó la copia del cheque solicitada, constatando que está a nombre del proveedor y contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$20,122.74.

Referente a la póliza señalada con (2) en el cuadro que antecede, el partido presentó la copia fotostática del cheque solicitada; sin embargo, de su verificación

se observó que se encuentra a nombre de una tercera persona, como se detalla a continuación:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Distrito Federal									
Mobiliario y Equipo	PE-277/05-07	291371	15-05-07	Costco de México, S.A. de C.V.	\$2,699.00	277	17-05-07	Martha Patricia Hernández Briones	\$13,495.00
		291372			2,699.00				
		291373			2,699.00				
		291367			2,699.00				
		291369			2,699.00				
Subtotal					\$13,495.00				\$13,495.00

En consecuencia, al efectuar el pago de facturas mediante cheque expedido a favor de un tercero y no a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$13,495.00.

Conclusión 44

Al revisar la cuenta “Gastos de Campaña Local Operativos”, subcuenta “Encuestas”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de monitoreo de medios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR			
PD-43/06-07	600	24-07-07	Espectro y Voces de América en Tijuana, S.A. de C.V.		Paquete de monitoreo de T.V. Regional	\$82,500.00

Con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera plena certeza del tipo de servicios prestados se requirió del contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor citado en el cuadro anterior en el que constara: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se carece de dicho contrato”

Al no presentar el contrato de prestación de servicios, la observación quedó no subsanada por un importe de \$82,500.00.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

◆ De la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local Operativos”, subcuentas “Gastos en Prensa”, “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes totales no coincidían con los registros contables. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
Gastos en Prensa	PE-79/07-07	B 181957	05-07-07	Editorial Kino, S.A. de C.V.	\$26,906.88			
		B 181959	05-07-07		22,166.01			(1)
		B 182331	25-07-07		50,862.24			(1)
		B 182333	25-07-07		391,779.96			(1)
		B 182334	25-07-07		34,234.20			
		B 182335	25-07-07		154,783.20			
		B 182644	01-08-07		24,984.96			
		B 182647	01-08-07		480,520.04			(1)
		B 182648	01-08-07		366.08			
		B 183015	17-08-07		24,984.96			
	Subtotal				\$1,211,588.53	\$1,260,843.58	-\$49,255.05 (a)	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
	PE-94/07-07	MPUA64989	09-07-07		\$21,670.00		
		MPUA64990	09-07-07		16,896.00		
		MPUA65034	11-07-07		15,840.00		
		MPUA65209	17-07-07		16,896.00		
		MPUA65272	19-07-07		29,568.00		
		MPUA65388	23-07-07		14,784.00		
		MPUA65389	23-07-07		16,896.00		
		MPUA65408	24-07-07		2,816.00		
		MPUA65415	24-07-07		21,670.00		
		MPUA65420	25-07-07		51,744.00		
		MPUA65536	27-07-07		7,040.00		
		MPUA65547	27-07-07		29,568.00		
		MPUA65664	30-07-07		2,534.40		
		MPUA65665	30-07-07		16,896.00		
		MPUA65666	30-07-07		46,569.60		
		MPUA65667	30-07-07		15,206.40		
		MPUA65777	02-08-07		39,916.80		
		MPUA65780	02-08-07		6,652.80		
		TPUB42243	31-05-07		43,340.00		
		TPUB42924	28-06-07		76,758.35		
Gastos en Prensa	PE-94/07-07	TPUB43567	10-07-07		163,680.00		
		TPUB43587	19-07-07		197,472.00		
		TPUB44059	01-08-07		75,715.20		
		TPUB44149 (b)	01-08-07		5,500.18		
		TPUB44150	01-08-07		124,432.70		
		TPUB44153	01-08-07		31,680.00		
		TPUB44271	01-08-07		14,256.00		
	Subtotal				\$1,105,998.43	\$1,100,498.26	\$5,500.17 (b)
Gastos en Radio	PE-09/08-07	A 20456	02-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	\$42,966.00		
		A 20462	02-07-07		62,326.00		
		A 20494	04-07-07		21,384.00		
		A 20495	04-07-07		44,286.00		
		A 20496 (c)	04-07-07		2,376.00		
		A 20517	09-07-07		14,608.00		
		A 20567	30-07-07		3,014.00		
		A 20568	30-07-07		6,600.00		
		A 20569	31-07-07		4,752.00		
		A 20570	31-07-07		14,850.00		
		A 20571	31-07-07		9,042.00		
		A 20572	31-07-07		13,695.00		
		A 20573	31-07-07		13,068.00		
		A 20580	01-08-07		20,790.00		
		A 20581	01-08-07		23,562.00		
		A 20582	01-08-07		20,790.00		
		A 20583	01-08-07		13,563.00		
		A 20584	01-08-07		13,332.00		
		B 19508	22-06-07		21,285.00		
		B 19509	22-06-07		14,899.50		
		B 19510	22-06-07		14,899.50		
		B 19511	22-06-07		14,850.00		
		B 19512	22-06-07		10,395.00		
		B 19513	22-06-07		10,395.00		
		B 19514	22-06-07		33,000.00		
		B 19515	22-06-07		23,100.00		
		B 19516	22-06-07		23,100.00		
		B 19640	11-07-07		3,426.50		
B 19641	11-07-07	3,426.50					
B 19642	11-07-07	3,426.50					

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
		B 19643	11-07-07		3,300.00		
		B 19644	11-07-07		3,300.00		
		B 19645	11-07-07		3,300.00		
		B 19646	11-07-07		4,493.50		
		B 19648	11-07-07		4,493.50		
		B 19649	11-07-07		4,493.50		
		B 19815	01-08-07		14,025.00		
		B 19816	01-08-07		8,750.50		
		(c)					
		B 19817	01-08-07		177,375.00		
		C 25835	06-07-07		14,784.00		
		C 25836	06-07-07		13,552.00		
		C 25837	06-07-07		12,936.00		
		C 25937	25-07-07		29,315.00		
		C 25938	25-07-07		32,461.00		
		C 25939	25-07-07		36,179.00		
		A 20392	18-06-07		41,250.00		
	Subtotal				\$925,215.50	\$914,079.50	\$11,136.00 (c)
Gastos en Televisión	PE-36/07-07	A 36073	25-06-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$215,506.50		
		A 36074	25-06-07		2,420.00		
		A 36075	25-06-07		95,073.00		
		A 36076	25-06-07		1,980.00		
		A 36077	25-06-07		157,646.50		
		A 36078	25-06-07		2,032.80		
		A 36281	12-07-07		53,284.00		
		A 36282	12-07-07		3,267.00		
Gastos en Televisión	PE-36/07-07	A 36317	17-07-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	314,886.00		
		A 36318	17-07-07		2,662.00		
		A 36319	17-07-07		61,325.00		
		A 36322	17-07-07		52,195.00		
		A 36323	17-07-07		2,178.00		
		A 36353	18-07-07		10,796.50		
		A 36354	18-07-07		4,840.00		
		A 36426	24-07-07		148,340.50		
		A 36427	24-07-07		397,358.50		
		A 36428	24-07-07		81,741.00		
		A 36429	24-07-07		110,434.50		
		A 36430	24-07-07		10,796.50		
		A 36431	24-07-07		111,529.00		
		A 36432	24-07-07		192,610.00		
		A 36462	26-07-07		179,894.00		
		A 36463	26-07-07		263,846.00		
		A 36464	26-07-07		153,054.00		
		A 36465	26-07-07		108,438.00		
		A 36470	26-07-07		9,306.00		
		A 36518	01-08-07		218,526.00		
		A 36546	03-08-07		84,029.00		
		A 36547	03-08-07		111,298.00		

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
		A 36548	03-08-07		11,902.00		
		A 36618	08-08-07		90,135.93		
		A 36619	08-08-07		215,325.55		
		A 36620	08-08-07		892,355.75		
	Subtotal				\$4,371,012.53	\$4,800,000.00	-\$428,987.47 (a)
TOTAL					\$7,613,814.99	\$8,075,421.34	-\$461,606.35

(a), (b) y (c) Referencias del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que lo reflejado en los auxiliares contables y balanzas de comprobación coincidiera con el soporte documental de los gastos en comento.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, los comprobantes faltantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 16.1, 19.2, 24.5 y 24.6 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación (…):

- *De la (sic) diferencias señaladas con (a) en el cuadro anterior, se carece de la factura toda vez que no se ha liquidado al proveedor.*
- *De las diferencias señaladas con (b) y (c) en el cuadro anterior, es conveniente indicar, que las facturas señaladas con las citadas letras se pagaron con una cuenta bancaria de recursos locales y que por un error involuntario se anexaron a las pólizas correspondientes a recursos federales, para sustentar nuestro dicho se proporciona; la póliza de cheque con la cual se efectuó el pago, el auxiliar de la contabilidad local donde se refleja su registro correspondiente, así como, el estado de cuenta bancario respectivo.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza PE-36/07-07 el partido presentó tres facturas en original y con la totalidad de requisitos fiscales por \$428,987.47 junto con sus respectivas hojas membretadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

En relación con las pólizas PE-94/07-07 y PE-09/08-07, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que anexó el auxiliar contable y copia de los cheques 0192 por concepto de pago total y 0165 por anticipo a publicidad al proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., así como una integración detallada que especifica el pago las facturas en comento, con recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$16,636.17 (\$5,500.17 y \$11,136.00).

Respecto de la póliza PE-79/07-07, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en la contabilidad se localizaron los siguientes anticipos a los proveedores con los que se cubrió el gasto en su totalidad:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				ANTICIPOS Y PAGOS SEGUN REGISTRO DE LA PÓLIZA PE-79/07-07				DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
Gastos Prensa en	PE-79/07-07	B 181957	05-07-07	Editorial Kino, S.A. de C.V.	\$26,906.88	012	01-06-007	Editorial Kino, S.A. de C.V.	\$150,000.00	
		B 181959	05-07-07		22,166.01	091	05-07-07		250,000.00	
		B 182331	25-07-07		50,862.24	122	18-07-07		50,000.00	
		B 182333	25-07-07		391,779.96	157	31-07-07		810,843.58	
		B 182334	25-07-07		34,234.20					
		B 182335	25-07-07		154,783.20					
		B 182644	01-08-07		24,984.96					
Gastos Prensa en	PE-79/07-07	B 182647	01-08-07	Editorial Kino, S.A. de C.V.	480,520.04			Editorial Kino, S.A. de C.V.		
		B 182648	01-08-07		366.08					
		B 183015	17-08-07		24,984.96					
	Subtotal				\$1,211,588.53				\$1,260,843.58	-\$49,255.05

Por lo tanto, al reportar gastos y no presentar las facturas que amparen dichos egresos, la observación se consideró no subsanada por \$49,255.05.

En consecuencia, al no presentar las facturas que amparen el gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 48

En el rubro de Gastos en Televisión, se revisó un importe de \$8,671,086.43 que representa el 68.66% del total reportado por el partido de \$12,628,496.92. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consiste en facturas y hojas membretadas por la transmisión de publicidad en televisión, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

♦ De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión; sin embargo, no se localizaron sus respectivas hojas membretadas en medio magnético. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-78/07-07	AX 0022006	30-06-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Mexicali	\$43,326.47
	AU 006144	28-06-07		Transmisión de spots Tijuana	104,947.15
	AU 006133	27-06-07		Transmisión de spots Tecate	1,825.67
	AU 006490	16-08-07		Transmisión de spots Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Ensenada	348,371.87
	AU 006488	16-08-07		Transmisión de spots Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Mexicali	455,327.95
	AY 002732	27-07-07		Transmisión de spots del candidato para presidente municipal de Ensenada Pablo Alejo López, transmitidos en Ensenada B.C.	63,905.93
	AU 006200	11-07-07		Transmisión de spots del candidato Osuna Millan en la plaza de Ensenada	20,644.55
	AU 006203	11-07-07		Transmisión de spots para candidatos Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente, municipal y diputados en la plaza de Mexicali	4,648.49
	AU 006131	27-06-07		Transmisión de spots del candidato para presidente municipal Pablo Alejo López en la plaza de Ensenada	25,291.42
	AU 006114	25-06-07		Transmisión de spots del candidato para presidente municipal Pablo Alejo López en la plaza de Ensenada	36,418.69
	AU 006143	28-06-07		Transmisión de spots del candidato para presidente municipal Pablo Alejo López en la plaza de Ensenada	20,944.00
	PE-78/07-07	AY 002660		29-06-07	TV Azteca, S.A. de C.V.
AY 002661		29-06-07	Transmisión de spots del candidato para presidente municipal Pablo Alejo López transmitidos en la plaza de Ensenada, B.C.	24,904.66	
AY 002666		30-06-07	Transmisión de spots del candidato para presidente municipal Pablo Alejo López transmitidos en la plaza de Ensenada, B.C.	35,733.72	
AU 006142		28-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Tecate	4,453.68	
AU 006124		27-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Tijuana	27,952.54	
AU 006126		27-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Ensenada	16,426.41	
AU 006125		27-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Mexicali	27,177.92	
AU 006141		28-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Ensenada	48,161.96	
AU 006140		28-06-07	Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Mexicali	62,269.13	
AU 006292		23-07-07	Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Ensenada	1,541.87	
AU 006287		23-07-07	Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Mexicali	38,447.64	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
	AU 006290	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Tijuana	17,770.83
	AU 006291	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Mexicali	2,456.30
	AY 002724	25-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato para presidente municipal de Ensenada Pablo Alejo López Nuñez transmitido en Ensenada, B.C.	28,447.43
	AY 002693	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato para presidente municipal de Ensenada Pablo Alejo López Nuñez transmitido en Ensenada, B.C.	7,945.41
	AY 002717	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato para presidente municipal de Ensenada Pablo Alejo López Nuñez transmitido en Ensenada, B.C.	9,460.77
	AU 006289	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Tecate	11,876.48
	AU 006286	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Tijuana	110,679.80
	AU 006288	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o Gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Ensenada	31,298.96
	AU 006216	12-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millan en la plaza de Tecate	12,883.64
	AU 006218	12-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millan en la plaza de Ensenada	24,454.43
	AU 006146	28-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millan en la plaza de Tijuana	130,600.47
PE-78/07-07	AU 006197	11-07-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios para el candidato Jorge Ramos en la plaza de Tijuana	60,686.78
	AU 006115	25-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Jorge Ramos en la plaza de Tijuana	70,709.10
	AX 002230	18-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Rodolfo Valdéz en la plaza de Mexicali	45,629.98
	AU 006265	17-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Tecate	5,423.88
	AU 006119	27-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Jorge Ramos en la plaza de Tijuana	42,578.69
	AU 006199	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Mexicali	20,335.70
	AU 006217	12-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Mexicali	66,221.54
	AU 006139	28-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el partido Acción Nacional en la plaza de Tijuana	165,237.38

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
	AU 006120	27-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Tijuana	145,817.21
	AU 006136	28-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Tijuana	190,249.29
	AU 006121	27-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Mexicali	60,752.23
	AX 002205	30-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Rodolfo Valdéz en la plaza de Mexicali	50,978.95
	AU 006476	15-08-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Jorge Ramos en la plaza de Tijuana	416,919.58
	AU 006285	23-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Jorge Ramos en la plaza de Tijuana	85,366.82
	AU 006205	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Alianza por Baja California y/o gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Tecate	4,599.98
	AX 002204	30-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Rodolfo Valdéz en la plaza de Mexicali	14,475.23
	AU 006477	15-08-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Ignacio García en la plaza de Rosarito	61,074.86
	AU 006264	17-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Tijuana	59,837.47
	AU 006138	28-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Tijuana	19,578.02
	AU 006202	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para candidato Alianza por Baja California y/o gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Tijuana	48,577.76
	AU 006204	11-07-07		Transmisión de spots publicitarios para candidatos Alianza por Baja California y/o gobernador, presidente municipal y diputados en la plaza de Ensenada	15,898.96
	AU 006123	27-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Ensenada	16,421.02
	AU 006137	28-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Ensenada	62,956.74
	AU 006135	27-06-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Mexicali	88,441.43
PE-78/07-07	AU 006478	15-08-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios para el candidato Donald Peñalosa en la plaza de Tecate	51,953.44
	AU 006122	27-07-07		Transmisión de spots publicitarios para el candidato Osuna Millán en la plaza de Ensenada	43,142.33
	AU 006516 (1)	01-08-07		Transmisión de spots publicitarios para los candidatos a diputados	149,587.55
TOTAL					\$3,871,084.42
Gastos de Campaña Local Operativos (2)					\$4,800,000.00
GRAN TOTAL					\$8,671,084.42

NOTA: (2) Los importes que integraban este monto se detallaron en el punto 2 del apartado "Gastos de Campaña Local Operativos" del oficio UF/1501/2008.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *En medio magnético (hoja de cálculo Excel) las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, incluyendo el resumen correspondiente.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados*

en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al importe de \$3,871,084.42, se localizaron las facturas con sus respectivas hojas membretadas en forma impresa y medio magnético con todos los requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los Gastos de Campaña Local Operativos por un importe de \$4,800,000.00, se localizaron facturas con su respectiva hoja membretada por un importe de \$3,529,424.81 y la factura A 36798 por un importe de \$69,490.96 que en su concepto indica que corresponde a producción, por lo que no procede la presentación de las hojas membretadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,598,915.77.

Respecto a la diferencia por \$1,201,084.23, no se localizaron las hojas membretadas en forma impresa y medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 49

◆ Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática, misma que se referencia con (1) en el cuadro que antecede. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA	FACTURA					FECHA DE IMPRESIÓN (INICIO DE VIGENCIA)
	CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-78/07-07	AU 006516	01-08-07	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios para los candidatos a diputados.	\$149,587.55	10-08-07

Aunado a lo anterior, como se puede observar, la citada factura se expidió con antelación a la fecha de su impresión.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura señalada en el cuadro que antecede en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafos primero, fracciones III, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *La factura señalada en el cuadro que antecede en original, anexa a su respectiva póliza.*
- *Referente a la fecha de expedición fue un error del proveedor, ya que como se observa en el cuadro anterior el día de expedición es 01 y del inicio de vigencia 10, ambos del mismo mes, por lo que hubo una inversión de número.”*

El partido presentó la factura observada en original, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de la documentación en original.

Sin embargo, respecto de los requisitos fiscales, de la citada factura, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia que justificara su dicho, por lo tanto, la observación quedó no subsanada por

\$149,587.55, ya que la factura no fue corregida, todavez que continúa con una fecha de expedición anterior a su fecha de impresión.

En consecuencia, al presentar la factura sin la totalidad de requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 10.5 y 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafos primero, fracciones III, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 58

◆ Respecto de las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores. Los saldos en comento se indicaron con (B), (B1), (B3) y (B4) en la columna “Referencia” en los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Fue importante señalar que el partido proporcionó las integraciones detalladas de los pasivos que al contar con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

Ahora bien en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“ (...) Es preciso señalar que respecto que los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existió alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

Se presenta la siguiente documentación

- *Integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se especifica si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.*

- En su caso documentación que acredita que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

A. Es importante indicar que del importe señalado en el cuadro anterior, esa Unidad esta (sic) considerando la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo' por \$100,000,000.12, dicho importe corresponde aun (sic) crédito bancario documentado en el ejercicio 2006, el cual se liquidara (sic) en el año 2008, como a continuación se detalla:

FECHA DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO	MONTO DEL CREDITO (sic)	PAGO DEL CREDITO (sic)	PIMERER (sic) PAGO	PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	ADEUDO 31 DE DICIEMBRE DE 2007
30-MAYO-2006	MAYO DE 2006 A DICIEMBRE (sic) DE 2008	\$200,000,000.00	23 AMORTIZACIONES MENSUALES DE \$8,333,333.33 Y 1 DE \$8,333,333.41	ENERO 2007	\$99,999,999.96	\$100,000,000.04

Se presenta la siguiente documentación:

- Contrato del crédito bancario
- Auxiliar Contable de la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo', subcuenta Banorte, S.A. del 1° de enero de 2006 al 31 de julio de 2008, donde se refleja el deposito (sic) del crédito así como sus respectivos pagos.

B En el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52 (Anexo 3), en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' saldos que corresponden a operaciones internas por prestamos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) a los Comités directivos Estatales o viceversa, así como, la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités, sin embargo, procede señalar que de acuerdo a su situación económica en que se encuentran los segundos se puede ampliar los plazos de cobro, en este sentido dichos adeudos se van reduciendo de sus (sic) presupuesto, el cual se entrega mensualmente, por lo que se recuperan, contablemente para su control se registra en la cuentas antes citadas y como contra cuenta 'Deudores Diversos', empero, para efectos de su control y verificación de esa Autoridad Electoral se realiza la reclasificación contra la cuenta 'Prestamos a Comités', concentrado así los citados movimientos. A continuación de (sic) detalla las subcuentas que afectan los movimientos internos;

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		CEN	ESTADO
103-1033-33-999-018-001	PRESTAMOS A COMITES AGUASCALIENTES	X	
202-2020-01-999-006-000	CEN*TESORERIA NACIONAL		AGUASCALIENTES
103-1033-33-999-018-003		X	
202-2020-03-999-120-000	PRESTAMOS A COMITES		BAJA CALIFORNIA SUR
103-1033-33-999-018-004		X	
202-2020-04-999-191-007			CAMPECHE
103-1033-33-999-018-008		X	
202-2020-08-999-004-000			CHIHUAHUA
103-1033-33-999-018-006		X	
202-2020-06-999-004-000			COLIMA
103-1033-33-999-018-010		X	
202-2020-06-999-004-000			DURANGO
103-1033-33-999-018-011		X	
202-2020-11-999-011-000			GUANAJUATO
103-1033-33-999-018-012		X	
202-2020-12-999-099-000	TESORERIA NACIONAL		GUERRERO
103-1033-33-999-018-013			
202-2020-13-999-082-000	PRESTAMOS A COMITES		HIDALGO
103-1033-33-999-018-014			
202-2020-10-999-001-000	PRESTAMOS A COMITES		JALISCO
103-1033-33-999-018-023			
202-2020-23-999-001-000	CEN		QUINTANA ROO
103-1033-33-999-018-024			
202-2020-24-999-019-000	CEN		SAN LUIS POTOSI
103-1033-33-999-018-026			
202-2020-26-999-015-000	PRESTAMOS A COMITES		SONORA
103-1033-33-999-018-027			
202-2020-27-999-090-000	PRESTAMOS A COMITES		TABASCO
103-1033-33-999-018-028			
202-2020-28-999-001-000	PRESTAMOS CEN		TAMAULIPAS
103-1033-33-999-018-029			
202-2020-29-999-064-000	CEN		TLAXCALA
103-1033-33-999-018-030			
202-2020-30-999-100-000	PRESTAMOS A COMITES		VERACRUZ
103-1033-33-999-018-031			
202-2020-31-999-001-000	TESORERIA NACIONAL		YUCATAN
103-1033-33-999-018-032			
202-2020-31-999-039-000	CEN PAN		ZACATECAS

En este orden de ideas es procedente mencionar que, la Tesorería (sic) Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido.

Entre sus funciones se encuentran:

1.- Recibir, distribuir, fiscalizar, y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

2.- Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;

Por lo anterior, la Tesorería (sic) es el órgano facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones, una vez analizada la situación económica en la que se encuentran y/o apoyo a procesos electorales.

Es importante aclarar que, ya sea por transferencia o préstamo el Comité o Delegación Estatal esta obligado a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

Referente a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado 'Pasivos', (...)

Como se puede observar en ninguno de los citados artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, solo (sic) que deben estar debidamente soportados, lo cual mi partido cumple a cabalidad, por lo que, esa unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, al cumplir con la normatividad.

Respecto al pago debe manifestarse que es por falta de liquidez (sic) financiera que no se han (sic) realizado el pago correspondiente, pero se llevaran acabo los tramites (sic) necesarios para liquidarlos.

C En el multicitado cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52, en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' (Anexo 3), los siguientes saldos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL 01-01-2007	SALDO AL 31-12-2006 PENDIENTE	
			CARGOS EN 2007	SALDO PENDIENTE
		(1)	(2)	(3)=(1-2)
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	5,887,060.39	0.00	\$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40	0.00	1,263,269.40

Al respecto conviene indicar que durante la Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su contabilidad correspondiente (Campaña Presidencial 2006), así como de la Concentradora Federal en la cuenta 'Acreedores Diversos', subcuenta 'COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' se registro el pasivo del 2% sobre nomina (sic) e IMSS, así como el traspaso del ISPT e IMSS retenido a los personas que laboraron en campaña, ya que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el que entera los impuestos a las autoridades fiscales al ser el partido un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registro Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, por lo que en la contabilidad del CEN se afecto contra la cuenta 'Deudores Diversos', subcuentas 'Campaña Federal' y 'Concentradora Federal', a continuación se detallan los asientos contables que se realizaron en cada una de las contabilidades en comento

Concentradora Federal					
NÚMERO DE CUENTA	DE	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5113-35-800-035-082		CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X	
511-5113-35-800-035-083		CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	
511-5113-35-800-035-085		IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5113-35-800-035-084		APORTACIONES INFONAVIT		X	
203-2030-35-800-001-004		1MSS		X	
203-2030-35-800-001-001		ISPT		X	
202-2020-35-800-001-000		Comité Ejecutivo Nacional			\$1,263,269.40

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos					
NÚMERO DE CUENTA	DE	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5110-34-700-035-082		CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X	
511-5110-34-700-034-083		CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos					
NÚMERO DE CUENTA	DE	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5110-35-700-034-085		IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5110-35-700-034-084		APORTACIONES INFONAVIT		X	
203-2030-35-800-001-004		1MSS		X	
203-2030-35-800-001-001		ISPT		X	
202-2020-34-700-003-000		Comité Ejecutivo Nacional			\$5,887,060.39

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
NÚMERO DE CUENTA	DE	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
103-1030-33-999-007-003		CAMPAÑA FEDERAL	PAGOS IMPUESTOS CAMPAÑA	\$5,887,060.39	
103-1030-33-999-007-003		CONCENTRADORA FEDERAL		1,263,269.40	
		BANCOS			\$7,150,329.79

Al realizarse la consolidación de las contabilidades de la Campaña Presidencial 2006, así como de la Concentradora Federal a la contabilidad del CEN, se traspasaron a esta, los saldos de la cuenta Acreedores Diversos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL 01-12-2007
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40

En diciembre de 2007, se realizó una transferencia entre las cuentas bancarias del CEN y de la Tesorería Nacional para efecto (sic) liquidar los pagos de impuestos realizados por el CEN, realizándose los siguientes asientos contables:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
NÚMERO DE CUENTA	DE	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
101-1010-33-999-017-005		BANCOS BANORTE 00189744397	TRASPASO POR IMPUESTOS (sic) PAGADOS POR CAMPAÑA	\$7,150,329.79	
103-1030-33-999-007-003		CAMPAÑA FEDERAL			\$5,887,060.39
103-1030-33-999-007-003		CONCENTRADORA FEDERAL			1,263,269.40

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TESORERIA NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
531-5310-33-999-009-033	TRANSFERENCIA CEN	APOYO EXTRAORDINARIO DIC/06	\$7,150,329.79	
101-1010-33-999-018-004	BANCOS BANORTE 0188006119			\$7,150,329.79

Como se puede observar en los dos últimos asientos contables en el primer caso se aplico (sic) contra la cuenta de Deudores Diversos cancelando los saldos del pago de los Impuestos de la campaña, sin embargo en el segundo caso se aplico contra la cuenta Transferencias y no contra los saldos de la cuenta de Acreedores Diversos donde se afecto el pasivo de los impuestos, originando que los saldos en comento reflejados en la cuenta 'Acreedores Diversos' no son correctos al no cancelarse, ya que como se evidencio se realizo un movimiento contable erróneo.

Referente a la cuenta Transferencia al efectuarse la consolidación nacional se afecto financieramente como un gasto, afectando al resultado del ejercicio, por lo que para efectos de reflejar correctamente los saldos de la contabilidad del CEN, se cancelan los multicitados saldos contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores". Realizando el siguiente asiento contable:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	AJUSTE POR OFICIO UF/1542/2008	\$5,887,060.39	
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		1,263,269.40	
310-3100-33-999-020-000	DEFECIT (sic) O REMANENTES EJERCICIOS ANTERIORES			\$7,150,329.79

Lo anterior de conformidad con lo señalado en su oficio número **UF/1542/2008** (...)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Pólizas y Auxiliares contables de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del CEN, donde se refleja (sic) los movimientos antes señalados.*
- *Póliza de ajuste.*

Por otra parte, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007."

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto a las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo" de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo". De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna "Referencia de Dictamen", de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato, lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexos 2 del oficio UF/1542/2008), por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B correspondiente a las aclaraciones que hace el partido en cuanto a que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones; por lo que para su control se registran en las cuentas de “Acreedores Diversos” y como contra cuenta “Deudores Diversos”, pero para efectos de control y verificación de esta Autoridad Electoral realizó la reclasificación contra la cuenta “Préstamos a Comités”, por lo que son ellos los que están obligados a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la solicitud al partido se realizó mediante oficio UF/1542/2008, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia . A continuación se detallan los saldos observados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO	REFERENCIA OFICIO UF/1542/2008
Quintana Roo	202-2020-23-999-001-000	C.E.N.	\$582,613.42	B
San Luis Potosí	202-2020-24-999-019-000	CEN	190,000.00	B3
Sonora	202-2020-26-999-003-009	CEN	80,833.30	B3
Tlaxcala	202-2020-29-999-064-000	CEN	83,440.50	B3
Zacatecas	202-2020-32-999-030-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	549,700.66	B3
	202-2020-32-999-039-000	CEN PAN	14,589.66	B
TOTAL			\$1,501,177.54	

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta “Deudores Diversos” en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados, por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540, dichos saldos se identifican con (a) en el **Anexo 27** en la columna “Referencia de Dictamen”, (ANEXO 3 del oficio UF/1542/2008) del Dictamen.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39) respectivamente. Lo antes señalado se detalla en **Anexo 27** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1542/2008) indicado con B y B1 en la columna “Referencia”.

Sin embargo, al afectar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna “Referencia de Dictamen”, por un saldo de \$1,185.00 objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento y que al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional

transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamento no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorías a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de

este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluidas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada’.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **“Nadie esta (sic) obligado a lo imposible”**.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en el que dicho órgano estatal informa que es imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por el fenómeno referido, incluidas la totalidad de la documentación que resguarda.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (4) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables; sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditará de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe

de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo" por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

e) Documentación en copia fotostática

Conclusiones 5, 7, 14 y 17

Conclusión 5

- Al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PAN-CEN”, cuyos importes rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a su respectiva póliza. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PAN-CEN”				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
PI-12/03-07	3743	07-03-07	Galván Trejo Juan Alberto	\$24,000.00	(a)
PI-16/08-07	5044	07-08-07	Galván Trejo Juan Alberto	24,800.00	
PI-40/09-07	5296	14-09-07	Galván Trejo Juan Alberto	24,800.00	
PI-60/09-07	5490	26-09-07	Galván Trejo Juan Alberto	24,800.00	
PI-39/12-07	6195	06-12-07	Pérez Esquer Marcos	27,600.00	(b)
PI-38/12-07	6196	06-12-07	Saldívar Cortés Heriberto	21,900.00	
PI-40/12-07	6197	06-12-07	Galván Trejo Juan Alberto	24,800.00	(a)
PI-106/12-07	6411	18-12-07	Galván Trejo Juan Alberto	49,600.00	
PI-107/12-07	6412	18-12-07	Galván Trejo Juan Alberto	43,815.00	
TOTAL				\$266,115.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre del partido y que provinieran de una cuenta personal del aportante, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- *Respecto a los recibos señalados con (a) en el cuadro que antecede, se presenta las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre del partido provenientes de una cuenta personal del aportante, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Referente a los recibos señalados con (b) en el cuadro que antecede, procede señalar, que dichos depósitos se realizaron mediante cheque tal como se puede constatar en el comprobante de depósito (sic), situación que pudo verificarlo el personal de esa Unidad encargada de la revisión de Informe Anual 2007.*

Se carece de dichos cheques, sin embargo, fueron requeridos a la institución Bancaria correspondiente, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2008, en el momento que sean proporcionados al partido, se presentarán a esa Autoridad Electoral.

Empero procede señalar que la Autoridad Electoral tiene la facultad de acuerdo a la ley electoral de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, de ahí que solicitamos que de acuerdo a esa facultad requiera a la citada Comisión que constaten que en dichos periodos no existieron movimientos.”

Derivado del análisis a la documentación presentada, así como de lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los recibos indicados con (a) en el cuadro anterior, se constató que el partido presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que se efectuaron las aportaciones observadas, mismos que provienen de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$216,615.00.

En relación con los recibos señalados con (b) en el cuadro que antecede por un total de \$49,500.00 (\$27,600.00 y \$21,900.00), conviene señalar que aun cuando el partido presentó el escrito TESONAL/095/08 del 20 de junio del presente año dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que solicita copia fotostática de los cheques correspondientes, no proporcionó a la autoridad electoral las copias de los referidos cheques.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/060/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó copia fotostática del cheque con el que se efectuó la aportación que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PAN-CEN"			
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-38/12-07	6196	06-12-07	Saldívar Cortés Heriberto	\$21,900.00

De su verificación, se constató que el cheque proviene de una cuenta personal del aportante; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$21,900.00.

Referente al recibo indicado con (b) por \$27,600.00 en el cuadro de esta observación, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no ha proporcionado la copia del cheque solicitada por la autoridad electoral.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido en el escrito Teso/048/08 antes citado, respecto a que la Autoridad Electoral tiene la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, mediante oficio UF/1735/2008 del 31 de julio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se le indicó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, conviene señalar que el hecho de que la autoridad electoral tenga facultades de solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del presente año, esto no exime a los partidos políticos nacionales de la obligación de contar con la totalidad de la documentación soporte que ampare sus ingresos y sus egresos, y proporcionarla a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite, tal como lo establece el artículo 1.11 del Reglamento de la materia.”

En concordancia con lo anterior, es importante precisar que la autoridad electoral ejerce sus facultades para solicitar información adicional con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por los partidos políticos y no para relevarlos del cumplimiento de sus obligaciones, en este caso, de obtener el soporte documental de las operaciones que efectuó en el ejercicio objeto de revisión.

En virtud de lo antes expuesto, al no contar con la documentación soporte en comento que en su momento debió de allegarse su partido y con el propósito de garantizar su derecho de audiencia, la autoridad electoral le solicitó la documentación correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 1.1, 1.3, 1.4, 16.5, incisos a), f) y g), así como 19.2 del Reglamento de la materia”.

En consecuencia, al omitir presentar la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación amparada con un recibo “RMEF-PAN-CEN” cuyo importe rebasó el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$27,600.00.

Conclusión 7

▪ De la verificación al consecutivo de recibos presentado por el partido, se localizaron recibos “RMEF-PAN-DF” en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO “RMEF-PAN-DF”			
NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
190	17-04-07	González Roaro Benjamín Ernesto	\$4,519.76
215	13-07-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,857.48
222	15-08-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
229	14-09-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33

RECIBO "RMEF-PAN-DF"			
NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
236	15-10-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
243	15-11-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
250	13-12-07	González Roaro Benjamín Ernesto	10,711.83
TOTAL			\$38,618.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RMEF-PAN-DF" en copia original detallados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta la siguiente documentación:

- *Escrito del aportante en hoja membretada de la Cámara de Diputados LX Legislatura, en el cual indica que recibió los recibos tanto el original como las dos copias para su rubrica, sin embargo, por cuestiones ajenas a su persona dichos recibos fueron extraviados.*
- *Copia simple de los recibos en comento con rubrica original del aportante.*

Por lo que procede señalar que con la documentación antes detallada esa autoridad tiene claro el origen de los recursos y la identificación del aportante."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se tiene la certeza del origen de los recursos aportados, la norma es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación soporte original de sus ingresos, en este caso, los recibos "RMEF" originales debidamente firmados por el aportante.

En consecuencia, al presentar siete recibos "RMEF-PAN-DF" en copia fotostática, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, y 3.10 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$38,618.39.

Conclusión 47

En el rubro de Gastos en Radio, se revisó un importe de \$2,580,969.22 que representa el 58.37% del total reportado por el partido de \$4,421,619.92. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas y hojas membretadas por la transmisión de publicidad en radio, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

♦ De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo, no se localizaron sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-82/07-07	B 1360	20-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	32 spots, José Guadalupe Osuna Millán, candidato a la gobernatura del Estado. Del 10 al 13 de julio de 2007.	\$32,032.00
PE-82/07-07	B 1366	25-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	123 spots, Jorge Ramos Hernández, candidato a presidente municipal de Tijuana. Del 01 de julio al 01 de agosto de 2007.	112,431.00
PE-82/07-07	B 1367	25-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	187 spots y una entrevista: José Guadalupe Osuna Millán, candidato a la gobernatura del Estado. Del 01 de julio al 01 de agosto de 2007.	179,674.00
PE-85/07-07	11113	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" y 30" en programación general / Pablo Alejo - Ensenada	17,985.00
PE-85/07-07	11114	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spot de 20" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	81,253.31
PE-85/07-07	11115	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / José Gpe. Osuna Millán - Gobernador	27,390.00
PE-85/07-07	11175	04-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Programa 60 min, entrada y salida de programa "Frecuencia Azul"	46,200.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-85/07-07	11251	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	21,266.47
PE-85/07-07	11254	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	13,310.00
PE-85/07-07	11256	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Pablo Alejo - Ensenada	12,375.00
PE-85/07-07	11257	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	39,453.33
PE-85/07-07	11261	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	9,240.00
PE-85/07-07	11275	30-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	7,186.67
PE-85/07-07	11277	30-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	8,250.00
PE-85/07-07	11284	31-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	26,400.00
PE-09/08-07	A 20494	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, candidato Jorge Ramos - Tijuana.	21,384.00
PE-09/08-07	A 20495	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y entrevista en programación general, candidato Osuna Millán - gobernador	44,286.00
PE-09/08-07	A 20496	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión voceador.	2,376.00
PE-09/08-07	A 20567	30-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	3,014.00
PE-09/08-07	A 20568	30-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Entrevista en programación general, Osuna Millán - Gobernador.	6,600.00
PE-09/08-07	A 20569	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión educación.	4,752.00
PE-09/08-07	A 20570	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión prioridad.	14,850.00
PE-09/08-07	A 20571	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	9,042.00
PE-09/08-07	A 20572	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 30" en programación general, versión Obras 1 y 2, Jorge Ramos - Tijuana.	13,695.00
PE-09/08-07	A 20573	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión Obras 1, Jorge Ramos - Tijuana.	13,068.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-09/08-07	A 20580	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión prioridad.	20,790.00
PE-09/08-07	A 20581	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones Jorge Ramos - Tijuana.	23,562.00
PE-09/08-07	A 20582	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión compadres, Jorge Ramos - Tijuana.	20,790.00
PE-09/08-07	A 20583	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	13,563.00
PE-09/08-07	A 20584	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones, Jorge Ramos - Tijuana.	13,332.00
PE-28/07-07	A 20392 (1)	18-06-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 60" en programación general, versión conmutador.	41,250.00
TOTAL					\$900,800.78

Referente a la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, se observó que presentó como soporte documental copia fotostática de la factura.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- La factura número A 20392 en original anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación (sic)

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.*
- *La factura número A 20392 en original anexa a su respectiva póliza.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.”*

El análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas observadas con sus respectivas hojas membretadas en forma impresa y medio magnético y con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$900,800.78.

Por lo que se refiere a la factura A 20392 del proveedor Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., el partido omitió presentar el original de dicha factura, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$41,250.00.

En consecuencia, al omitir presentar la factura A 20392 en original, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

f) Instrumentos que no coinciden

Conclusión 36

▪ Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Viajes al Extranjero”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que amparaban gastos por viajes al extranjero; sin embargo, no se localizó el escrito por el cual el órgano correspondiente del partido autorizó la comisión respectiva y donde constara el motivo del viaje, así como las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-398/02-07	Gastos de viaje a Chicago y Dallas de Arturo Lavin Salazar.	\$51,441.94
PI-52/05-07	Gastos de viaje a Chile y Argentina de Hugo Camacho Galván.	5,573.32
PE-59/08-07	Gastos de viaje a Panamá de Héctor Muñoz Moreno.	5,936.68
PE-150/08-07	Boleto de avión a Panamá de Héctor Muñoz Moreno.	6,761.94
PI-34/11-07	Gastos de viaje a Argentina, Uruguay y Santiago de Chile de Hugo Camacho Galván.	10,893.77
PE-102/11-07	Boleto de avión a Caracas y Madrid de Rodrigo Iván Cortés Jiménez.	10,657.50
PI-21/12-07	Gastos de viaje a Nicaragua de Hugo Camacho Galván.	4,577.49
PD-95/12-07	Boletos de avión a Chicago, Nueva York, San Diego y Los Ángeles de Felipe González.	33,423.84
PD-169/12-07	Gastos de viaje a Caracas y Madrid de Rodrigo Cortez Jiménez.	34,095.07
PD-193/12-07	Gastos de viaje a Chicago, Los Ángeles y Nueva York de Juan Carlos Luna Velázquez y Felipe González-Lugo Méndez	24,302.86
TOTAL		\$187,664.41

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos en los cuales el órgano correspondiente del partido autorizó la comisión respectiva y donde constara el motivo del viaje.
- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1452/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se carece de los escritos de la autorización de la comisión, así como, de las evidencias que justifiquen el objeto partidista del viaje.”

En consecuencia, al no presentar los escritos correspondientes a la autorización de la comisión donde constara el motivo del viaje así como de la evidencia que justificara el objeto partidista del viaje por \$187,664.41, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.11 y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 46

♦ De la verificación a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales; sin embargo, al efectuar el cálculo aritmético de multiplicar la cantidad por el costo unitario, el resultado no coincidía con el importe de la factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CALCULO ARITMÉTICO		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
PE-79/07-07	B 183015	17-08-07	Editorial Kino, S.A. de C.V.	Anuncios impresos, elección para gobernador del Estado.	\$24,984.96	1	\$236.60	\$236.60
PE-94/07-07	TPUB42243	31-05-07	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Publicación de baners en Internet.	43,340.00	2	39,400.00	78,800.00
	TPUB44150	04-08-07		Desplegado en cintillos portada, robaplana principal y	124,432.70	180	160.00	28,800.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CALCULO ARITMÉTICO		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
				plana principal apoyo a candidatos de la "Alianza por Baja California".				
TOTAL					\$192,757.66		\$39,796.60	\$107,836.60

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *Escrito dirigido al proveedor solicitándole la razón de dichas diferencias.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

Carta del proveedor donde indica las razones de lo errores reflejados en las facturas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la factura B 183015 por un importe de \$24,984.96, se localizó un escrito del proveedor y una relación de las inserciones publicadas con su respectivo costo y el cálculo aritmético correcto; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a las facturas TPUB42243 y TPUB44150 del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., aún cuando el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en comento en el cual solicita las aclaraciones respectivas, no proporcionó las facturas corregidas y/o documento del proveedor en el que se reflejen las aclaraciones correspondientes; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$167,772.70 (\$43,340.00+\$124,432.70).

En consecuencia, al presentar una factura cuyos datos no coinciden, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

7. RECIBOS

Conclusión 6

▪ Al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Militancia”, subsubcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PAN-PUE” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00 y se efectuaron mediante cheque de caja. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PAN-PUE”	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	CHEQUE DE CAJA	
					NÚMERO	FECHA
PI-03/11-07	740	12-11-07	Gómez Carrasco Jorge	\$49,826.25	2168	09-11-07
PI-04/11-07	741	12-11-07	Gómez Carrasco Jorge	449,856.25	2169	09-11-07
TOTAL				\$499,682.50		

Fue importante precisar que los cheques de caja no permiten la plena identificación del aportante, ni el origen del efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.8, 2.9, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la siguiente documentación:

Estado de cuenta bancario del aportante donde se refleja la compra de los cheques de caja en comento, por lo que esa autoridad tendra (sic) claramente identificado el origen del efectivo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporciona copia de la hoja 2 de 3 del estado de cuenta bancario del aportante en el que se refleja la compra de los cheques de caja en comento, la normatividad es clara al señalar que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos si estos no se realizan mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, aunado a que expresamente señala que los partidos no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja.

En consecuencia, al recibir aportaciones de un militante con cheques de caja, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 5.1 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$499,682.50.

Conclusión 8

Al revisar el consecutivo de recibos presentado por el partido, no se localizó el folio número “RMEF-PAN-DF-254”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo RMEF-PAN-DF-254 en copia del juego original con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la siguiente documentación:

Escrito en hoja membretada del aportante, en el cual indica que recibió el recibo en comento tanto el original como las dos copias para su rubrica, sin embargo por cuestiones ajenas a su persona dicho recibo fue extraviado, con este escrito esa autoridad tiene claro el origen de los recursos y la identificación del aportante.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se tiene la certeza del origen de los recursos aportados, la norma es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación soporte original de sus ingresos, en este caso, el recibo “RMEF” original debidamente firmado por el aportante y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo “RMEF-PAN-DF” por \$8,231.49, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho recibo “RMEF-PAN-DF”.

8. BANCOS

Conclusiones 17, 19, 34, 41

Conclusión 17

En relación con la cuenta bancaria señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó una tarjeta de firmas autorizadas en la que se especifica en el recuadro “Observaciones” lo siguiente:

OBSERVACIONES:

INDIVIDUAL

Al respecto, el partido manifestó que *“este partido ha acatado lo establecido en el artículo 1.4 del reglamento en comento, ya que todos los cheques son firmados en forma mancomunada por las personas designadas por esta Tesorería, las cuales se reflejan en las tarjetas denominadas ‘REGISTRO DE FIRMAS CHEQUES’”*; sin embargo, conviene precisar que la revisión efectuada por la autoridad electoral es muestral, atendiendo a las normas y procedimientos de auditoría, por lo que no es posible determinar si efectivamente todos los cheques expedidos por el partido provenientes de sus cuentas bancarias se realizaron de manera mancomunada. Además, la tarjeta de firmas en comento indica que su manejo o régimen es “Individual” de donde se desprende que los cheques pueden ser firmados en algún momento por una sola persona, situación que es, a todas luces, contraria a la normatividad vigente.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria cuyo régimen es individual y no mancomunado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicha cuenta bancaria.

Conclusión 19

- Al revisar las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observaron partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2007 tenían antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO CONCILIACIONES BANCARIAS EN	IMPORTE
CEN	Banorte	0507620415			Abonos del banco no correspondidos por nosotros	
			25-04-06		Autor. 26546 tarjeta 51778497	\$100.00
			03-05-06		Autor. 65350 tarjeta 54715675	4,000.00
			09-05-06		Autor. 32702 tarjeta 5471891	1,500.00
					TOTAL	-\$5,600.00
Chihuahua	Banamex	830-7712009			Menos nuestros créditos no correspondidos	
			26-09-06	111	Pasivo Madero	\$22,997.70
			21-12-06	188	Renente Almeida	300.00
			21-12-06	189	Radiol XHCJ, S.A. de C.V.	300.00
			21-06-06	190	Sergio Villarreal	35.00

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO CONCILIACIONES BANCARIAS	EN	IMPORTE
			21-12-06	191	Cecilia del Carmen M.		21,965.00
			21-12-06	192	José Mario Rodríguez		998.00
			21-12-06	193	Gerardo Aguirre Fernández		75.00
			21-12-06	194	Alma Rosa Ortega		600.00
			21-12-06	195	Armando García Sánchez		750.00
			21-12-06	196	Ángel Romero Mergil		1,380.00
			21-12-06	197	Radiza, S.A. de C.V.		3,565.00
			21-12-06	198	Emisora Delicias		1,725.00
			21-12-06	199	Francisco Antonio Muñoz		920.00
			21-12-06	200	Publicaciones del Chuviscar		845.25
			21-12-06	201	Multimedios Estrellas de Oro		101.20
			21-12-06	202	Publicaciones del Chuviscar		993.60
			21-12-06	203	Publicaciones del Chuviscar		845.25
			21-12-06	204	Televisión del Occidente		6,624.00
			21-12-06	205	Impulso Gráfico		2,876.45
			21-12-06	206	Javier Flores Ballesteros		0.98
			21-12-06	207	Istelec		1,219.00
			21-12-06	208	Hotelera de Ciudad Juárez		13,888.50
			21-12-06	209	Hotel Mirador		3,050.00
			21-12-06	210	Acabados Residenciales		5,000.00
			21-12-06	211	La Calesa Chihuahuense		172.50
			21-12-06	212	Sanitex (Rosa L. Flores)		644.00
			21-12-06	213	Servicios Generales Hércules		1,550.00
			21-12-06	214	Corporación Radiofónica		4,657.50
			21-12-06	215	Organización Radiofónica de Chihuahua		8,694.00
			21-12-06	216	Jr Eventos		931.50
			21-12-06	217	Jerónimo		376.00
			21-12-06	218	Información Procesada		2,875.00
			21-12-06	219	Hotelera de Ciudad Juárez		1,595.17
			21-12-06	220	Diana Marcela Pinedo Díaz		3,850.00
			21-12-06	221	Promotora Hotelera del Norte		1,628.60
			21-12-06	222	Luis Raúl Loya Alcanzar		2,187.64
			21-12-06	223	Frontenet		24,750.00
			21-12-06	224	Opinión Editores		2,875.00
			21-12-06	225	Cerveza Cuauhtemoc Moctezuma		2,268.00
			21-12-06	226	Armando Badillo Prieto		550.00
			21-12-06	227	Integra Solutions, S.A. de C.V.		220.43
			21-12-06	228	Sergio Alvarado Castillo		3,813.40
			21-12-06	229	Hoteles Real de Chihuahua		0.50
			21-12-06	230	Autransportes Rápidos Delicias		2,331.00
Chihuahua	Banamex	830-7712009	21-12-06	231	Soluciones computacionales		4,909.86
			21-12-06	232	Mountain Status de México		1.60
			21-12-06	233	Internet Plante		918.85
			21-12-06	234	Radio Lobo		5,175.00
			21-12-06	235	Corporativo Internacional		9,200.00
			21-12-06	236	Centro de Liderazgo y Desarrollo		1,150.00
			21-12-06	237	Armando Herrera González		600.00
			21-12-06	238	Publicaciones del Chuviscar		10,439.10
			21-12-06	239	Servicio Técnico Electrónico		1,196.00
			21-12-06	240	Taller de Torno Pocar		2,085.55

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO CONCILIACIONES BANCARIAS	EN	IMPORTE		
			21-12-06	241	Llantas y Servicios Delicias		0.15		
			21-12-06	242	Afianzadora Insurgentes		10,457.20		
			21-12-06	243	Multimedios Estrellas de Oro		4,600.00		
			21-12-06	244	Integra		2,997.25		
			21-12-06	245	Recarga Express		3,105.00		
			21-12-06	246	TV. Azteca, S.A. de C.V.		3,750.00		
			21-12-06	247	Alfredo Gómez Leija		9,000.00		
			21-12-06	248	Radiza, S.A.		13,903.50		
			21-12-06	249	Sergio Villarreal		2,080.00		
		21-12-06	250	El Sol de Parral		1,690.50			
							TOTAL		-\$244,284.73
				830-7711142			Menos nuestros créditos no correspondidos		
					21-12-06	1	María Otilia Acosta Flores		\$1,936.59
					21-12-06	2	Cabafer Asociados		0.03
					21-12-06	3	Luis Javier Valero Flores		6,900.00
					21-12-06	4	Radio Chihuahua		16,146.00
					21-12-06	5	Radio Televisa Integral		1,725.00
					21-12-06	6	Radiza, S.A. de C.V.		11,040.00
					21-12-06	7	Phase Audio, S.A. de C.V.		0.01
					21-12-06	8	Mercadotecnia Social del Norte		0.56
					21-12-06	9	Federico Crosby Cervantes		18,458.80
					21-12-06	10	José Guadalupe Cadena		5,768.00
					21-12-06	11	Fernando Álvarez Monje		37,823.54
					21-12-06	12	Anastasio Chávez Duarte		890.68
					21-12-06	13	Norma Rosales González		99.00
					*	*	*		3,578.92
							TOTAL		-\$104,367.13
Estado de México		326-4171538			Abonos del PAN no correspondidos por el banco				
			30-08-05	6643	Grupo Nacional Provincial		\$0.86		
					Abonos del banco no correspondidos por el PAN				
			30-04-03		Depósito		21,347.84		
			28-01-04		Depósito		180.00		
					TOTAL		-\$21,528.70		
				GRAN TOTAL		-\$375,780.56			

NOTA: Los espacios señalados con * en las conciliaciones bancarias carecen del dato.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y el detalle del depósito no identificado.
- Las razones por las cuales esas partidas seguían en conciliación.

- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 24.3 y 24.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la siguiente documentación:

- *Respecto a las partidas en conciliación del Comité Ejecutivo Nacional el detalle del depósito no identificado.*
- *Referente a las partidas en conciliación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua se presentan las pólizas donde se aplica la cancelación de dichas partidas a la cuenta ‘Acreedores Diversos’, así como, la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del citado comité como del Comité Ejecutivo Nacional.*
- *Respecto a las partidas en conciliación del Comité Directivo del Estado de México detalle del depósito no identificado.”*

Del análisis a lo señalado por el partido, así como a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto de las partidas en conciliación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se constató que efectivamente se aplicaron dichas partidas a las cuentas “Acreedores Diversos” y “Proveedores”; de su verificación se determinó que dichos movimientos fueron correctamente registrados y que las conciliaciones bancarias fueron debidamente corregidas. A continuación se indican los movimientos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS	
			CARGOS	ABONOS
Chihuahua	101-1010-00-000-000-000	Bancos	\$348,651.86	
	202-2020-00-000-000-000	Acreedores Diversos		\$54,089.11
	200-2000-00-000-000-000	Proveedores		294,562.75
TOTAL			\$348,651.86	\$348,651.86

En consecuencia, al presentar las conciliaciones bancarias depuradas, la observación quedó subsanada por \$348,651.86.

Por lo que corresponde a las partidas en conciliación por -\$27,128.70, el partido no efectuó corrección alguna ni proporcionó el detalle de los depósitos no identificados así como la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO CONCILIACIONES BANCARIAS EN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0507620415			Abonos del banco no correspondidos por nosotros	
			25-04-06		Autor. 26546 tarjeta 51778497	\$100.00
			03-05-06		Autor. 65350 tarjeta 54715675	4,000.00
			09-05-06		Autor. 32702 tarjeta 5471891	1,500.00
					TOTAL	-\$5,600.00
Estado de México	Banamex	326-4171538			Abonos del PAN no correspondidos por el banco	
			30-08-05	6643	Grupo Nacional Provincial	\$0.86
					Abonos del banco no correspondidos por el PAN	
			30-04-03		Depósito	21,347.84
			28-01-04		Depósito	180.00
					TOTAL	-\$21,528.70
		GRAN TOTAL	-\$27,128.70			

En consecuencia, al no presentar las conciliaciones bancarias depuradas por -\$27,128.70, ni el detalle de los depósitos no identificados así como la documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 24.3 y 24.8 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 34

▪ De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia del cheque con el que se efectuó el pago no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
Honorarios	PE-178/12-07	0334	24-11-07	María Susana Laposse Adame	\$12,105.26	7201	12-12-07	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque detallado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1452/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Referente al cheque señalado (...) en el cuadro anterior se carece de la copia con la citada leyenda, sin embargo, dicho cheque se expidió al nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia.

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando en la documentación proporcionada a la autoridad electoral se localizó copia fotostática de la ficha de depósito en la que se puede apreciar que el cheque observado fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al efectuar el pago de un recibo de honorarios mediante un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,000.00.

▪ De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia del cheque con el que se efectuó el pago no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚM.	FECHA	IMPORTE
Reconocimientos por Actividades Políticas	PE-51/04-07	0000022	04-04-07	Dalia Guzmán Domínguez	\$6,000.00	4154	04-04-07	\$6,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque detallado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1452/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto al cheque señalado con (...) en el cuadro anterior se carece de la copia con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona estado de cuenta bancario del prestador de servicios donde se refleja el depósito (sic) del multicitado cheque, por lo que esa autoridad tendrá (sic) claramente identificado el destino del efectivo.

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que proporcionó el estado de cuenta bancario del prestador de servicios donde se refleja el depósito del cheque observado, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no fue localizado. Además, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al efectuar el pago de un recibo de honorarios mediante un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,000.00.

Conclusión 41

Es menester precisar que en cuanto a la conclusión a analizar se encuentra dispersa en el cuerpo del dictamen, por lo que para mayor precisión se señalan los montos involucrados, mismos que se desarrollan en las líneas siguientes de acuerdo a su orden de aparición.

COMITE	IMPORTE
Aguascalientes	\$556,245.37
Baja California	137,500.00
	23,760.00

COMITE	IMPORTE
	271,113.09
	1,113,425.50
	14,000.00
Michoacán	103,500.00
Nayarit	54,209.39
Puebla	21,976.50
	5,247.11
Veracruz	25,835.00
Zacatecas	6,500.00
TOTAL	\$2,333,311.96

1. De la verificación a las cuentas “Edificios” y “Mobiliario y Equipo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias de cheques a nombre de los respectivos proveedores con los cuales se efectuó el pago de las mismas; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes								
Edificios	PE-124/01-07	2807	10-01-07	Madereria y Construcciones Allpino, S.A. de C.V.	\$506,245.37	124	15-01-07	\$506,245.37
	PE-7'600,292/10-07	2762	22-10-07	Praasa,S.A. de C.V.	50,000.00	292	22-10-07	50,000.00
Subtotal					\$556,245.37			\$556,245.37
Zacatecas								
Mobiliario y Equipo	PE-4/06-07	53256	04-06-07	Electrónica y Papel, S. A. de C. V.	\$6,500.00	65	05-06-07	\$6,500.00
TOTAL					\$562,745.37			\$562,745.37

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1508/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(....)”

Se presenta la siguiente documentación:

- Referente al estado de Aguascalientes se carece de la copia del cheque con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona estados de cuenta bancarios donde se refleja el RFC del prestador del servicio o del bien, por lo cual, esa Autoridad electoral puede constar que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria de estos, como se detalla a continuación:

NUMERO DE CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	RETIROS	RFC DEL PRESTADOR DEL SERVICIO O DEL BIEN
124	16/01/2007	CHEQUE CAMARA 0000124 MCA990225 MJO	\$506,245.37	MCA-990225-MJO
292	24-OCT-07	CHEQUE CAMARA 0000292 PRA040210E81	50,000.00	PRA-040210-E81

- Las facturas de los prestadores en comento anexas a sus respectivas pólizas, para la verificación de su RFC.
- Respecto al estado de Zacatecas se carece de la copia del cheque con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona copia de ficha de depósito, en el cual se constata que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria del prestador del bien.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando se puede constatar el destino de los recursos, la normatividad es clara al señalar que todo pago que se realice mediante cheque, deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$562,745.37 (\$556,245.37 y \$6,500.00), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

2. Al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental un recibo y una factura respectivamente, y copias de cheques nominativos con los cuales se efectuó el pago de las mismas; sin embargo, éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-12/01-07	12943	11-01-07	Zavala Gutiérrez y Compañía, S.C.	Honorarios correspondientes a servicios profesionales de auditoría financiera por los ejercicios terminados al 31 de diciembre del 2005 y 2006 (pago 2 de 04)	\$68,750.00	0004575	18-01-07	Zavala Gutiérrez y Compañía S.C.	\$68,750.00
PE-73/05-07	13409	11-05-07	Zavala Gutiérrez y Compañía, S.C.	Honorarios correspondientes a servicios profesionales de auditoría financiera por los ejercicios terminados al 31 de diciembre del 2005 y 2006 (pago 4 de 04)	68,750.00	0000250	17-05-07	Zavala Gutiérrez y Compañía S.C.	68,750.00
TOTAL					\$137,500.00				\$137,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior los cheques se expedieron a nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo (sic) 11.7 del reglamento de la materia, además al ser expedido a una persona moral dichos cheques no pueden ser negociables.

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *Estado de cuenta bancaria del proveedor donde se refleja el deposito (sic) de los cheques en comento.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del estado de cuenta del prestador de servicios “Zavala Gutiérrez y Compañía, S.C.”, en el cual se identifican dos depósitos por \$68,750.00, la

normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$137,500.00.

3. De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material Promocional”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental, una factura y copia del cheque nominativo con el cual se efectuó el pago de la misma; sin embargo, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-476/07-07	569	04-07-07	Luz Aurora Escobedo Rivera	Publicidad impresa para jornada medica	\$23,760.00	0476	03-07-07	Luz Aurora Escobedo Rivera	\$10,000.00
						0486	23-07-07		13,760.00
TOTAL					\$23,760.00				\$23,760.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior los cheques se expedieron a

nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo (sic) 11.7 del reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando argumenta que los cheques se expidieron a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$23,760.00.

4. Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, recibos y copias de cheques nominativos con los cuales se efectuaron los pagos de las mismas; sin embargo, éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Comité Directivo Estatal Baja California									
Teléfono									
PE-04/04-07	A-009063270	18-03-07	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía celular	\$1,410.00	0096	03-04-07	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	\$7,224.00
	A-009051451				2,615.00				
	A-009051787				1,022.00				
	A-009063270				646.00				
	A-009078608				1,531.00				
Subtotal					\$7,224.00				
PE-04/05-07	A-009249159	18-04-07	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio de telefonía celular	\$2,332.00	0181	03-05-07	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	\$9,438.00
	A-009250713				4,253.00				
	A-009251048				914.00				
	A-009262432				635.00				
	A-009277607				1,304.00				
Subtotal					\$9,438.00				
PE-116/05-07	SNAQ10392550	13-05-07	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio radiocomunicación	\$7,368.39	0294	31-05-07	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	\$7,368.39
PE-120/05-07	810107050029096	01-05-07	Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico	\$888.00	0298	31-05-07	Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V.	\$5,416.00
	810107050029100				4,136.00				
	810107050029242				392.00				
Subtotal					\$5,416.00				
Viáticos									
PE-91/05-07	4822	18-05-07	Viajes Dominó, S.A. de C.V.	Boletos de avión y cuota por servicio	\$ 440.00	0269	25-05-07	Viajes Dominó, S.A. de C.V.	\$18,061.60
	15202				17,621.60				
Subtotal					\$18,061.60				
Eventos									
PE-44/07-07	E26054	30-07-07	Plaza Caliente, Agua S.A. de C.V.	Servicios proporcionados en instalaciones	\$27,685.40	0418	20-07-07	Plaza Caliente, Agua S.A. de C.V.	\$27,685.40
PE-53/08-07	266866	07-08-07	Hotelera	Renta de	\$16,744.00	0487	15-08-07	Hotelera	\$25,927.70

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
	266880		Bugambillas, S.A. de C.V.	habitación	2,912.00			Bugambillas, S.A. de C.V.	
	266965				6,271.70				
Subtotal					\$25,927.70				
Asesorías y Consultorías									
PE-51/05-07	418	07-05-07	Consultores en Investigación de Mercados, S.C.	Estudio de opinión sobre Alianzas Electorales en Baja California	\$132,495.00	0228	09-05-07	Consultores en Investigación de Mercados, S.C.	\$132,495.00
Arrendamiento de Vehículos									
PE-57-04-07	84	24-04-07	Vázquez Valdez Antonio	Renta de 2 camiones para asamblea	\$11,000.00	0149	19-04-07	Vazquez Valdez Antonio	\$11,000.00
Arrendamiento de Equipo									
PE-35/05-07	6495	08-05-07	A Fiesta Elegante, S.A. de C.V.	Silla económica	\$6,006.00	0212	03-05-07	A Fiesta Elegante, S.A. de C.V.	\$6,006.00
TOTAL Comité Directivo Estatal Baja California					\$250,622.09				\$250,622.09
Comité Directivo Municipal de Mexicali									
Teléfonos									
PE-63/11-07	H 019739	08-02-07	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Pago de facturación Octubre 2007	\$ 8,013.00	0063 (a)	26-11-07	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	\$ 8,013.00
TOTAL Comité Directivo Municipal de Mexicali					\$ 8,013.00				\$ 8,013.00
Comité Directivo Municipal de Rosarito									
Publicaciones en prensa									
PE-487/07-07	65358	04-07-07	Editorial Playas de Rosarito, S.A. de C.V.	Ecos de Rosarito Edición 981	\$ 6,978.00	0476	03-07-07	Editorial Playas de Rosarito, S.A. de C.V.	\$ 6,978.00
Varios Gastos									
PE-459/04-07	1774	18-04-07	Cesar Torres Bermúdez	Renta de Equipo Audiovisual para debate de Precandidatos	5,500.00	0459	23-04-07	Cesar Torres Bermúdez	5,500.00
TOTAL Comité Directivo Municipal de Rosarito					\$12,478.00				\$12,478.00
GRAN TOTAL					\$271,113.09				\$271,113.09

(a) Referencia del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior los cheques se expidieron a

nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo (sic) 11.7 del reglamento de la materia, además al ser expedido a una persona moral dichos cheques no pueden ser negociables.

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *Referente al cheque señalado con (a) en el cuadro anterior el estado de cuenta bancaria del proveedor donde se refleja el depósito (sic) de los cheques en comento.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Procede aclarar que respecto al cheque 0063 señalado con (a) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido manifiesta haber presentado el estado de cuenta bancario del proveedor en el que se refleja el depósito del cheque, este no fue localizado.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$271,113.09.

5. De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad en TV”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos en televisión por concepto de campaña; sin embargo, no se localizaron sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-12/02-07	A 34730	16-02-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Pago por publicidad de campaña institucional "que no se aprovechen".	\$439,494.00	26	15-02-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$439,494.00
PE-55/03-07	A 35185 (A)	02-04-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña: Candidatos Tij-Mxl-Ens/ del 28 mzo. Al 13 abr. 2007	499,979.70	81	27-03-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	499,979.70
PE-50/04-07	A 35449 (A)	25-04-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña Estatal Tij. Mxl. y Ens. 20 y 21 de abril de 2007.	173,951.80	142	19-04-07	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	173,951.80
TOTAL					\$1,113,425.50				\$1,113,425.50

Asimismo, los cheques con los que se realizaron los pagos correspondientes, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membreadas en original que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7, 11.12, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta la siguiente documentación (...):

- *Las hojas membretadas en original que amparan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Respecto a la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. se carece de la copia de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en los (sic) cuadro anterior los cheques se expidieron a nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo (sic) 11.7 del reglamento de la materia, además al ser expedido a una persona moral dichos cheques no pueden ser negociables."*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas citadas en el cuadro anterior, el partido las presentó en forma impresa y medio magnético anexas a su respectiva póliza y con la totalidad de datos que establece la normatividad; por lo tanto, la observación quedó subsanada, respecto a la presentación de las hojas membretadas.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,113,425.50.

6. De la revisión a la cuenta de "Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura y copia de un cheque nominativo con el cual se efectuó el pago de la misma; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE :	IMPORTE
PE-01/07-07	0234	27-07-07	Comercializadora Cinematográfica de Baja California, S. de R.L. de C.V.	Publicidad a través de proyección digital, en Plaza Marina Ensenada, en beneficio del candidato a la presidencia municipal Pablo Alejo, período del 01 de julio al 01 de agosto de 2007.	\$14,000.00	078	02-07-07	Comercializadora Cinematográfica de B. C., S. de R.L. de C.V.	\$14,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, como se indica en el cuadro anterior los cheques se expedieron a nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo (sic) 11.7 del reglamento de la materia, además al ser expedido a una persona moral dichos cheques no pueden ser negociables.”

Aunque los cheques se expedieron a nombre del prestador de servicios, la normatividad es muy clara al señalar que los cheques se expidan por montos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo deberán contener dicha leyenda.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$14,000.00.

7. De la verificación a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Gobernador”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$5,057.00, pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	IMPORTE
PE-537/11-07	M1488	30-10-07	La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V.	½ Plana Candidato a gobernador Salvador López. 1 Plana Candidato a gobernador Salvador López. Cintillos Candidato a gobernador Salvador López.	\$103,500.00	537	05-11-07	\$103,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, el cheque se expidió al nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia, además al ser expedido a una persona moral dichos cheques no pueden ser negociables.”

Aunque el cheque se expidió a nombre del proveedor, la normatividad es muy clara al señalar que los cheques se expidan por montos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo deberán contener dicha leyenda.

En consecuencia, al presentar copia del cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$103,500.00.

8. Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Teléfonos”, “Arrendamiento de Inmuebles” y “Seguro de Vehículos”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos y facturas, además de

copias de cheques nominativos con los cuales se efectuó el pago de las mismas; sin embargo, éstos carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Subcuenta: Teléfonos									
PE-225/06-07	01030706 0224462	23-06-07	Teléfonos de México S.A. de C.V.	Pago líneas Telefónicas	\$4,387.00	0225	20-06-07	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	\$12,840.00
PE-330/07-07	01030707 0223610	23-07-07	Teléfonos de México S.A. de C.V.	Pago líneas Telefónicas	6,573.00	0330	21-07-07	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	13,830.00
Subcuenta: Arrendamiento de Inmuebles									
PE-156/05-07	0557	02-05-07	Rodríguez Becerra Moisés	Renta de Mayo 2007 Tepic	12,105.27	156	14-05-07	Rodríguez Becerra Moisés	10,000.01
PE-469/09-07	0561	02-09-07	Rodríguez Becerra Moisés	Renta de Sept 2007 Tepic	12,105.27	561	14-09-07	Rodríguez Becerra Moisés	10,000.01
Subcuenta: Seguros de Vehículo									
PE-186/06-07	70073468 8840	14-05-07	ING Seguros	Prima auto	2,015.74	186	04-06-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	7,539.37
PE-186/06-07	70073468 8856	14-05-07	ING Seguros	Prima auto	1,908.65	186 (a)	04-06-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	
PE-186/06-07	70073468 8844	14-05-07	ING Seguros	Prima auto	1,908.65	186	04-06-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	
PE-186/06-07	70073468 8848	14-05-07	ING Seguros	Prima auto	1,706.33	186	04-06-07	Seguros ING, S.A. de C.V.	
TOTAL					\$42,709.91				\$54,209.39

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación (...):

Comprobante de pago de Seguros ING, S.A. de C.V., donde se refleja el cheque señalado con (a) en el cuadro anterior.”

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá

realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$ 54,209.39.

9. Al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas así como las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizó el pago; sin embargo, éstos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	IMPORTE
Comité Directivo Estatal								
Mantenimiento de Equipo	PE-1105/06-07	589	11-06-07	Garita Patiño José Isabel	\$10,016.50	1105	12-06-07	\$10,016.50
Comité Directivo Municipal								
Paquetería	PE-740/03-07	3687	28-02-07	Laura de la O Barradas	11,960.00	740	02-03-07	11,960.00
TOTAL					\$21,976.50			\$21,976.50

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se carece de la copia con la citada leyenda de los cheques en comento, sin embargo, los cheques se expidieron al nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia.”

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$21,976.50.

10. De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales de Aseo y Limpieza”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática y copia del cheque con el que se realizó el pago; sin embargo éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE		
	NÚMERO.	FECHA	PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-751/04-07	0897-A	18-04-07	Emmanuel Miranda Herrera	751	23-04-07	\$5,247.11

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de la factura antes citada, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- *El original de la factura antes citada, anexa a su respectiva póliza*
- *Se carece de la copia con la citada leyenda del cheque en comento, sin embargo, se expidió al nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia.”*

El partido presentó la factura original del gasto, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la presentación de la documentación.

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Sin embargo, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,247.11.

11. De la verificación a la cuenta “Gastos de Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo de honorarios y copia del cheque nominativo con el cual se efectuó el pago del mismo; sin embargo, éste carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	NUM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE (*)
PE-1153/09-07	09233-A	13-09-07	José Antonio Márquez González	Honorarios en acta notarial	\$31,273.95	1153	13-09-07	José Antonio Márquez González	\$25,835.00

NOTA: (*) Importe que ya incluye la retención de impuestos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la siguiente documentación:

Copia de la ficha de deposito (sic) a la cuenta bancaria del prestador de servicios señalado en el cuadro anterior, por lo que esa autoridad electoral puede comprobar que se cumplió con la norma.”

Al respecto, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar copia de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$25,835.00.

12. De la verificación a las cuentas “Edificios” y “Mobiliario y Equipo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copias de cheques a nombre de los respectivos proveedores con los cuales se efectuó el pago de las mismas; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes								
Edificios	PE-124/01-07	2807	10-01-07	Madereria y Construcciones Allpino, S.A. de C.V.	\$506,245.37	124	15-01-07	\$506,245.37
	PE-7'600,292/10-07	2762	22-10-07	Praasa, S.A. de C.V.	50,000.00	292	22-10-07	50,000.00
Subtotal					\$556,245.37			\$556,245.37
Zacatecas								
Mobiliario y Equipo	PE-4/06-07	53256	04-06-07	Electrónica y Papel, S. A. de C. V.	\$6,500.00	65	05-06-07	\$6,500.00
TOTAL					\$562,745.37			\$562,745.37

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1508/08 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(....)

Se presenta la siguiente documentación:

- Referente al estado de Aguascalientes se carece de la copia del cheque con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona estados de cuenta bancarios donde se refleja el RFC del prestador del servicio o del bien, por lo cual, esa Autoridad electoral puede constar que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria de estos, como se detalla a continuación:

NUMERO DE CHEQUE	FECHA	CONCEPTO	RETIROS	RFC DEL PRESTADOR DEL SERVICIO O DEL BIEN
124	16/01/2007	CHEQUE CAMARA 0000124 MCA990225 MJO	\$506,245.37	MCA-990225-MJO
292	24-OCT-07	CHEQUE CAMARA 0000292 PRA040210E81	50,000.00	PRA-040210-E81

- Las facturas de los prestadores en comento anexas a sus respectivas pólizas, para la verificación de su RFC.
- Respecto al estado de Zacatecas se carece de la copia del cheque con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona copia de ficha de depósito, en el cual se constata que el cheque fue depositado a la cuenta bancaria del prestador del bien.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando se puede constatar el destino de los recursos, la normatividad es clara al señalar que todo pago que se realice mediante cheque, deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

En consecuencia, al efectuar pagos con cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$562,745.37 (\$556,245.37 y \$6,500.00), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

9. RECLASIFICACIÓN

Conclusión 52

▪ Respecto de la columna “SalDOS no Observados en Ejercicios Anteriores que al 31 de diciembre de 2007 tenían antigüedad mayor a un año no Comprobados”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1499/2008) por \$6,437,459.70, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que no fueron observados y sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA	SALDOS AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO UF/1499/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
1030	Deudores diversos	\$6,322,833.39	\$3,854,872.39	\$2,467,961.00	9
1031	Prestamos al personal	861,410.34	703,160.37	158,249.97	10
1032	Gastos por comprobar	4,655,412.68	2,164,866.04	2,490,546.64	11
1033	Prestamos a comités	10,497,600.13	9,693,514.58	804,085.55	12
1034	Anticipo a proveedores	1,238,621.79	722,005.25	516,616.54	13
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	361,934.00	0.00	14
TOTAL		\$23,937,812.33	\$17,500,352.63	\$6,437,459.70	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos indicados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto de los saldos al 31 de diciembre de 2007 por un monto de \$6,437,459.70, con antigüedad mayor a un año no comprobados, presentar:

- Las pólizas contables que ampararan dichos saldos, así como la documentación que soportara los adeudos en comento, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

➤ En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

- Por lo que se refiere al monto de \$17,500,352.63, correspondiente al registro por la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 de los saldos en comento, con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables eran procedentes, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

➤ Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

A. Conviene indicar que en el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$6,437,459.70, en dicho importe se considera la cuenta ‘Prestatos (sic) a los comités’ saldos que corresponden a operaciones internas por prestatos (sic) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) a los Comités directivos Estatales o viceversa, así como, la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités, sin embargo, procede señalar que de acuerdo a situación económica en que se encuentran los segundos se puede ampliar los plazos de cobro, en este

sentido dichos adeudos se van reduciendo de sus presupuesto, (sic) el cual se entrega mensualmente, por lo que se recuperan, contablemente para su control se registra en la citada cuenta.

A continuación de detalla las subcuentas que afectan los movimientos internos;

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		CEN	ESTADO
103-1033-33-999-018-001	PRESTAMOS A COMITES AGUASCALIENTES	X	
202-2020-01-999-006-000	CEN*TESORERIA NACIONAL		AGUASCALIENTES
103-1033-33-999-018-003		X	
202-2020-03-999-120-000	PRESTAMOS A COMITES		BAJA CALIFORNIA SUR
103-1033-33-999-018-004		X	
202-2020-04-999-191-007			CAMPECHE
103-1033-33-999-018-008		X	
202-2020-08-999-004-000			CHIHUAHUA
103-1033-33-999-018-006		X	
202-2020-06-999-004-000			COLIMA
103-1033-33-999-018-010		X	
202-2020-06-999-004-000			DURANGO
103-1033-33-999-018-011		X	
202-2020-11-999-011-000			GUANAJUATO
103-1033-33-999-018-012		X	
202-2020-12-999-099-000	TESORERIA NACIONAL		GUERRERO
103-1033-33-999-018-013			
202-2020-13-999-082-000	PRESTAMOS A COMITES		HIDALGO
103-1033-33-999-018-014			
202-2020-10-999-001-000	PRESTAMOS A COMITES		JALISCO
103-1033-33-999-018-023			
202-2020-23-999-001-000	CEN		QUINTANA ROO
103-1033-33-999-018-024			
202-2020-24-999-019-000	CEN		SAN LUIS POTOSI
103-1033-33-999-018-026			
202-2020-26-999-015-000	PRESTAMOS A COMITES		SONORA
103-1033-33-999-018-027			
202-2020-27-999-090-000	PRESTAMOS A COMITES		TABASCO
103-1033-33-999-018-028			
202-2020-28-999-001-000	PRESTAMOS CEN		TAMAULIPAS
103-1033-33-999-018-029			
202-2020-29-999-064-000	CEN		TLAXCALA
103-1033-33-999-018-030			
202-2020-30-999-100-000	PRESTAMOS A COMITES		VERACRUZ
103-1033-33-999-018-031			
202-2020-31-999-001-000	TESORERIA NACIONAL		YUCATAN
103-1033-33-999-018-032			
202-2020-31-999-039-000	CEN PAN		ZACATECAS

En este orden de ideas es procedente mencionar que, la Tesoreria (sic) Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de

financiamiento público federal, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido.

Entre sus funciones se encuentran:

1.- Recibir, distribuir, fiscalizar, y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

2.- Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;

Por lo anterior, la Tesorería (sic) es el órgano facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones, una vez analizada la situación económica en la que se encuentran y/o apoyo a procesos electorales.

Es importante aclarar que, ya sea por transferencia o préstamo el Comité o Delegación Estatal está obligado a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

B. Por otra parte, en el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$6,437,459.70, en dicho importe se considera la cuenta "Deudores Diversos" (Anexo 9), mismo que se detalla continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen	1,421,280.41	-	1,421,280.41

Procede indicar que dicho saldo proviene de la consolidación de las contabilidades de la campaña electoral de 2006, con la del CEN, el citado importe corresponde a una factura que fue controlada en la contabilidad 'Concentradora Nacional', misma que se indica a continuación:

REFERENCIA	FACTURA/ FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-132/JUN-06	656 14/06/06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. DE C.V.	XEDA-FM IMAGEN INFORMATIVA 90.5 SPOTS DEL 20 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DEL CANDIDATO FELIPE CALDERON HINOJOSA, CANDIDATOS A DIPUTADOS Y CANDIDATOS A SENADORES	\$4,755,705.50

En la citada la póliza se realizo el siguiente asiento contable:

Nº CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
513-5133-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.	CH. 369 TRAS. SPOTS FAC. 656	\$2,725,477.00	
513-5130-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.		608,948.09	
101-1010-35-800-001-001	Banorte 0503157445			\$4,755,705.50
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen		1,421,280.41(sic)	

Como se puede(sic) observar en el cuadro anterior, el pago del monto de la factura fue en su totalidad, sin embargo, por un posible error contable no se registro (sic) la totalidad de la factura en la cuenta de Gastos, dejando en la cuenta 'Deudores Diversos' un saldo que no corresponde, ya que la factura fue por el total de lo que se pago (sic) en el cheque, en consecuencia para efectos de presentar correctamente los saldos reflejados en la contabilidad del partido el saldo de \$1,421,280.41, se cancelo (sic) contra la cuenta 'Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores', al realizarse el siguiente asiento contable:

POLIZA DE DIARIO 218 DE DICIEMBRE 2007				
Nº CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
310-3100-33-999-020-000	RESULTADOS 2006	Ajuste	\$1,421,280.41	
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen			\$1,421,280.41

También se corrigió la contabilidad 'Concentradora Nacional' y de la 'Campaña Presidencial', así como el Informe Campaña del Presidente de la Republica (sic) con la finalidad de que toda la información coincida.

Conviene indicar, que en el momento de la revisión de los Informes de Campaña de 2006, esa autoridad electoral tuvo en su poder el original de la citada factura,

así como, su póliza contable respectiva, ya que se entrego (sic) con la totalidad de las facturas correspondientes a medios de comunicación, empero se desconoce la razón del porque no se modifico (sic) el asiento contable.

Se presenta la siguiente documentación:

- La factura en comento anexa a su respectiva póliza y los auxiliares contables donde se refleja el citado movimiento.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación de la contabilidad de la Concentradora Nacional y de Campaña Presidencial, donde se refleja los movimientos señalados.
- Estado de cuenta bancario de enero de 2007, donde se refleja el cobro del cheque por la totalidad de la multicitada factura.
- Informe de Campaña del Presidente de la Republica.

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo (sic) una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.

Derivado del análisis a la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación presentada, respecto al monto de \$17,500,352.63, correspondiente a la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2007, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL DICTAMEN
			CONTESTACIÓN AL OFICIO TESO 058/08	CONTESTACIÓN AL OFICIO TESO 058/08	
		(A)=(B+C)	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
		(B)	(C)		
1030	Deudores diversos	\$3,854,872.39	\$3,805,841.15	\$49,031.24	14
1031	Prestamos personal al	703,160.37	646,880.76	56,279.61	15
1032	Gastos comprobar por	2,164,866.04	1,989,829.21	175,036.83	16
1033	Prestamos a comités	9,693,514.58	9,229,612.51	463,902.07	17

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL DICTAMEN
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
1034	Anticipo proveedores a	722,005.25	687,307.89	34,697.36	18
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	308,281.00	53,653.00	19
TOTAL		\$17,500,352.63	\$16,667,752.52	\$832,600.11	

Por lo que se refiere al importe de \$16,667,752.52 señalado en la columna “Con Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte, consistente en fichas de depósito bancario por recuperación de adeudos, recibos de nóminas en los que se reflejan descuentos por préstamos al personal, facturas que amparan gastos de viáticos, entre otros, se constató que cumple con la normatividad aplicable, por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto al monto de \$832,600.11 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas contables; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que referente al monto de \$1,421,280.41, el partido proporcionó la factura en comento anexa a su respectiva póliza, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejan los movimientos señalados, el estado de cuenta bancario en el que se aprecia el cobro del cheque con el que se pagó la totalidad de la factura citada, por lo que se considero que procedía la cancelación de la cuenta por cobrar por \$1,421,280.41; sin embargo, dicho importe se canceló contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, para lo cual debió dirigir una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, al realizar un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad

electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por otro lado, al presentar el partido un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, esta Unidad de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia, al no haber reportado en su momento dentro del informe de campaña gastos por un monto de \$1,421,280.41.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 55

▪ De la revisión a los registros en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran los saldos de las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Préstamos a Comités”, “Anticipo a Proveedores”, “Cuentas por Cobrar” y “Apoyos a Comités” del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existen saldos por \$26,408,797.54 que corresponden a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2007	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1499/2008
1030	Deudores diversos	\$11,422,166.33	\$8,544,105.32	\$2,878,061.01	15
1031	Préstamos al personal	8,787,116.42	6,803,111.86	1,984,004.56	16
1032	Gastos por comprobar	35,325,940.70	28,618,424.25	6,707,516.45	17
1033	Préstamos a comités	32,257,756.70	22,583,020.42	9,674,736.28	18
1034	Anticipo a proveedores	16,539,036.58	11,698,690.28	4,840,346.30	19
1035	Cuentas por cobrar	1,535,706.52	1,375,563.92	160,142.60	20
1037	Apoyos a comités	514,586.08	350,595.74	163,990.34	21
TOTAL		\$106,382,309.33	\$79,973,511.79	\$26,408,797.54	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos del oficio UF/1499/2008, indicados en el cuadro anterior.

Procedió señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al término del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debería proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Lo antes citado fue notificado mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

- De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, específicamente en las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Préstamos a Comités”, “Anticipo a Proveedores” y “Cuentas por Cobrar”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$84,586.29, los cuales se detallaron en el **Anexo 22** del oficio UF/1499/2008.

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo; sin embargo, las cuentas señaladas en el anexo anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debería considerar que los saldos al cierre del ejercicio 2007 de estas cuentas y que al término del ejercicio siguiente (2008), continuara sin haber justificado plenamente su permanencia o sin haberse pagado, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4, 24.9 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Cabe aclarar que las cuentas por cobrar son de naturaleza deudora; por tal razón, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones o reclasificaciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con los Boletines C-3 “Cuentas por Cobrar”, párrafo 13 y C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, párrafo 35, así como A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros”, párrafos 16, 35 y 36 de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejan las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que efectuó las correcciones procedentes por -\$79,254.48, las cuales son correctas; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto de la diferencia por -\$5,331.81 no realizó las correcciones solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no efectuar las reclasificaciones en las cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por \$-8,631.81 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

10. CUENTAS

Conclusiones 60, 62, 63, 64, 66 y 67

Conclusión 60

◆ Respecto de las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores. Los saldos en comento se indicaron con (B), (B1), (B3) y (B4) en la columna “Referencia” en los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Fue importante señalar que el partido proporcionó las integraciones detalladas de los pasivos que al contar con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

Ahora bien en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“ (...) Es preciso señalar que respecto que los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.”

(...)"

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existió alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta la siguiente documentación

- *Integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se especifica si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.*
- *En su caso documentación que acredita que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*

B. Es importante indicar que del importe señalado en el cuadro anterior, esa Unidad esta (sic) considerando la cuenta ‘Documentos por Pagar a Largo Plazo’ por \$100,000,000.12, dicho importe corresponde aun (sic) crédito bancario documentado en el ejercicio 2006, el cual se liquidara (sic) en el año 2008, como a continuación se detalla:

FECHA DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO	MONTO DEL CREDITO (sic)	PAGO DEL CREDITO (sic)	PIMERER (sic) PAGO	PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	ADEUDO DE DICIEMBRE DE 2007
30-MAYO-2006	MAYO DE 2006 A DICIEMBRE (sic) DE 2008	\$200,000,000.00	23 AMORTIZACION ES MENSUALES DE \$8,333,333.33 Y 1 DE \$8,333,333.41	ENERO 2007	\$99,999,999.96	\$100,000,000.04

Se presenta la siguiente documentación:

- *Contrato del crédito bancario*
- *Auxiliar Contable de la cuenta ‘Documentos por Pagar a Largo Plazo’, subcuenta Banorte, S.A. del 1° de enero de 2006 al 31 de julio de 2008, donde se refleja el deposito (sic) del crédito así como sus respectivos pagos.*

B En el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52 (Anexo 3), en dicho importe se considera en la cuenta ‘Acreedores Diversos’ saldos que corresponden a operaciones internas por prestamos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) a los Comités directivos Estatales o viceversa, así como, la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités, sin embargo, procede señalar que de acuerdo a su situación económica en que se encuentran los segundos se puede ampliar los plazos de cobro, en este sentido dichos adeudos se van reduciendo de sus (sic) presupuesto, el cual se entrega mensualmente, por lo que se recuperan, contablemente para su control se registra en la cuentas antes citadas y como contra cuenta ‘Deudores Diversos’, empero,

para efectos de su control y verificación de esa Autoridad Electoral se realiza la reclasificación contra la cuenta 'Prestamos a Comités', concentrado así los citados movimientos. A continuación de (sic) detalla las subcuentas que afectan los movimientos internos;

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		CEN	ESTADO
103-1033-33-999-018-001	PRESTAMOS A COMITES AGUASCALIENTES	X	
202-2020-01-999-006-000	CEN*TESORERIA NACIONAL		AGUASCALIENTES
103-1033-33-999-018-003		X	
202-2020-03-999-120-000	PRESTAMOS A COMITES		BAJA CALIFORNIA SUR
103-1033-33-999-018-004		X	
202-2020-04-999-191-007			CAMPECHE
103-1033-33-999-018-008		X	
202-2020-08-999-004-000			CHIHUAHUA
103-1033-33-999-018-006		X	
202-2020-06-999-004-000			COLIMA
103-1033-33-999-018-010		X	
202-2020-06-999-004-000			DURANGO
103-1033-33-999-018-011		X	
202-2020-11-999-011-000			GUANAJUATO
103-1033-33-999-018-012		X	
202-2020-12-999-099-000	TESORERIA NACIONAL		GUERRERO
103-1033-33-999-018-013			
202-2020-13-999-082-000	PRESTAMOS A COMITES		HIDALGO
103-1033-33-999-018-014			
202-2020-10-999-001-000	PRESTAMOS A COMITES		JALISCO
103-1033-33-999-018-023			
202-2020-23-999-001-000	CEN		QUINTANA ROO
103-1033-33-999-018-024			
202-2020-24-999-019-000	CEN		SAN LUIS POTOSI
103-1033-33-999-018-026			
202-2020-26-999-015-000	PRESTAMOS A COMITES		SONORA
103-1033-33-999-018-027			
202-2020-27-999-090-000	PRESTAMOS A COMITES		TABASCO
103-1033-33-999-018-028			
202-2020-28-999-001-000	PRESTAMOS CEN		TAMAULIPAS
103-1033-33-999-018-029			
202-2020-29-999-064-000	CEN		TLAXCALA
103-1033-33-999-018-030			
202-2020-30-999-100-000	PRESTAMOS A COMITES		VERACRUZ
103-1033-33-999-018-031			
202-2020-31-999-001-000	TESORERIA NACIONAL		YUCATAN
103-1033-33-999-018-032			
202-2020-31-999-039-000	CEN PAN		ZACATECAS

En este orden de ideas es procedente mencionar que, la Tesorería (sic) Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido.

Entre sus funciones se encuentran:

1.- Recibir, distribuir, fiscalizar, y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

2.- Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;

Por lo anterior, la Tesorería (sic) es el órgano facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones, una vez analizada la situación económica en la que se encuentran y/o apoyo a procesos electorales.

Es importante aclarar que, ya sea por transferencia o préstamo el Comité o Delegación Estatal está obligado a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

Referente a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado 'Pasivos', (...)

Como se puede observar en ninguno de los citados artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, solo (sic) que deben estar debidamente soportados, lo cual mi partido cumple a cabalidad, por lo que, esa unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, al cumplir con la normatividad.

Respecto al pago debe manifestarse que es por falta de liquidez (sic) financiera que no se han (sic) realizado el pago correspondiente, pero se llevaron a cabo los trámites (sic) necesarios para liquidarlos.

C En el multicitado cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52, en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' (Anexo 3), los siguientes saldos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL 01-01-2007	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2006	
			CARGOS EN 2007	SALDO PENDIENTE
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	(1) 5,887,060.39	(2) 0.00	(3)=(1-2) \$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40	0.00	1,263,269.40

Al respecto conviene indicar que durante la Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su contabilidad correspondiente (Campaña Presidencial 2006), así como de la Concentradora Federal en la cuenta 'Acreedores Diversos', subcuenta 'COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' se registro el pasivo del 2% sobre nomina (sic) e IMSS, así como el traspaso del ISPT e IMSS retenido a los personas que laboraron en campaña, ya que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el que entera los impuestos a las autoridades fiscales al ser el partido un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registro Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, por lo que en la contabilidad del CEN se afecto contra la cuenta 'Deudores Diversos', subcuentas 'Campaña Federal' y 'Concentradora Federal', a continuación se detallan los asientos contables que se realizaron en cada una de las contabilidades en comento

Concentradora Federal					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER	
511-5113-35-800-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X		
511-5113-35-800-035-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X		
511-5113-35-800-035-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X		
511-5113-35-800-035-084	APORTACIONES INFONAVIT		X		
203-2030-35-800-001-004	IMSS		X		
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X		
202-2020-35-800-001-000	Comité Ejecutivo Nacional				\$1,263,269.40

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER	
511-5110-34-700-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X		
511-5110-34-700-034-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X		
511-5110-35-700-034-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X		
511-5110-35-700-034-084	APORTACIONES INFONAVIT		X		
203-2030-35-800-001-004	1MSS		X		
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X		
202-2020-34-700-003-000	Comité Ejecutivo Nacional				\$5,887,060.39

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER	
103-1030-33-999-007-003	CAMPAÑA FEDERAL	PAGOS IMPUESTOS CAMPAÑA	\$5,887,060.39		
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL		1,263,269.40		
	BANCOS				\$7,150,329.79

Al realizarse la consolidación de las contabilidades de la Campaña Presidencial 2006, así como de la Concentradora Federal a la contabilidad del CEN, se traspasaron a esta, los saldos de la cuenta Acreedores Diversos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	01-12-2007 \$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40

En diciembre de 2007, se realizó una transferencia entre las cuentas bancarias del CEN y de la Tesorería Nacional para efecto (sic) liquidar los pagos de impuestos realizados por el CEN, realizándose los siguientes asientos contables:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
101-1010-33-999-017-005	BANCOS BANORTE 00189744397	TRASPASO POR IMPUESTOS (sic) PAGADOS POR CAMPANA	\$7,150,329.79	
103-1030-33-999-007-003	CAMPANA FEDERAL			\$5,887,060.39
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL			1,263,269.40

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TESORERIA NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
531-5310-33-999-009-033	TRANSFERENCIA CEN	APOYO EXTRAORDINARIO DIC/06	\$7,150,329.79	
101-1010-33-999-018-004	BANCOS BANORTE 0188006119			\$7,150,329.79

Como se puede observar en los dos últimos asientos contables en el primer caso se aplico (sic) contra la cuenta de Deudores Diversos cancelando los saldos del pago de los Impuestos de la campaña, sin embargo en el segundo caso se aplico contra la cuenta Transferencias y no contra los saldos de la cuenta de Acreedores Diversos donde se afecto el pasivo de los impuestos, originando que los saldos en comento reflejados en la cuenta 'Acreedores Diversos' no son correctos al no cancelarse, ya que como se evidencio se realizo un movimiento contable erróneo.

Referente a la cuenta Transferencia al efectuarse la consolidación nacional se afecto financieramente como un gasto, afectando al resultado del ejercicio, por lo que para efectos de reflejar correctamente los saldos de la contabilidad del CEN, se cancelan los multicitados saldos contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores". Realizando el siguiente asiento contable:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	AJUSTE POR OFICIO UF/1542/2008	\$5,887,060.39	
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		1,263,269.40	
310-3100-33-999-020-000	DEFECIT (sic) O REMANENTES EJERCICIOS ANTERIORES			\$7,150,329.79

Lo anterior de conformidad con lo señalado en su oficio número **UF/1542/2008** (...)

Se presenta la siguiente documentación:

- Pólizas y Auxiliares contables de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del CEN, donde se refleja (sic) los movimientos antes señalados.
- Póliza de ajuste.

Por otra parte, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007."

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto a las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo" de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato, lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexos 2 del oficio UF/1542/2008), por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B correspondiente a las aclaraciones que hace el partido en cuanto a que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones; por lo que para su control se registran en las cuentas de “Acreedores Diversos” y como contra cuenta “Deudores Diversos”, pero para efectos de control y verificación de esta Autoridad Electoral realizó la reclasificación contra la cuenta “Préstamos a Comités”, por lo que son ellos los que están obligados a comprobar el recurso en

el momento que la autoridad Electoral lo solicite, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la solicitud al partido se realizó mediante oficio UF/1542/2008, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia . A continuación se detallan los saldos observados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO	REFERENCIA OFICIO UF/1542/2008
Quintana Roo	202-2020-23-999-001-000	C.E.N.	\$582,613.42	B
San Luis Potosí	202-2020-24-999-019-000	CEN	190,000.00	B3
Sonora	202-2020-26-999-003-009	CEN	80,833.30	B3
Tlaxcala	202-2020-29-999-064-000	CEN	83,440.50	B3
Zacatecas	202-2020-32-999-030-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	549,700.66	B3
	202-2020-32-999-039-000	CEN PAN	14,589.66	B
TOTAL			\$1,501,177.54	

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta “Deudores Diversos” en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados, por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540, dichos saldos se identifican con (a) en el **Anexo 27** en la columna “Referencia de Dictamen”, (ANEXO 3 del oficio UF/1542/2008) del Dictamen.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39) respectivamente. Lo antes señalado se detalla en **Anexo 27** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1542/2008) indicado con B y B1 en la columna “Referencia”.

Sin embargo, al afectar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", por un saldo de \$1,185.00 objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento y que al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad, el partido manifestó lo siguiente:

"Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarios identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamentó no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte.

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorias a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluidas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada’.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **“Nadie esta (sic) obligado a lo imposible”**.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en el que dicho órgano estatal informa que es imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por el fenómeno referido, incluidas la totalidad de la documentación que resguarda.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de

alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (4) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables; sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditará de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar

sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo" por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 62

Al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" existía un saldo por -\$141,642.86 contrario a la naturaleza de las cuentas generado en el ejercicio 2007. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representan obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debería liquidar; sin embargo, estas cuentas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaba pagos que fueron liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se indicó con (C) en la columna "Referencia" del **Anexo 29**, (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Al respecto, fue importante señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el **Anexo 29**, (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), estuvieron conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideran Cuentas por Cobrar.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicar el por qué presentó en su contabilidad saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, correspondientes al ejercicio 2007.
- Realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones contables efectuadas.
- En su caso, presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejaran los pagos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Procede indicar que la razón de que en la contabilidad se reflejan saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas ‘Proveedores’, ‘Cuentas por Pagar’ y ‘Acreedores Diversos’, correspondientes al ejercicio 2007, es por errores involuntarios en los registros contables, sin embargo se realizan las reclasificaciones correspondientes.

Se presenta la siguiente documentación (sic)

- *Las pólizas y auxiliares contables, donde se reflejan las correcciones contables efectuadas.*
- *Copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejan los pagos.*

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyó una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007."

Respecto de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las subcuentas indicadas con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral, asimismo presentó, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$137,738.17.

Referente a las subcuentas indicadas con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral en las cuales se reflejan las correcciones realizadas, cabe señalar que dichas correcciones se realizaron en el ejercicio 2008; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$1,498.56.

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna "Referencia de Dictamen" **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aún cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y que realizó las reclasificaciones correspondientes, esta autoridad no tiene los elementos suficientes que aseguren se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$2,406.13.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a gastos sin comprobar, se considerarán como gastos no comprobados.

En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones solicitadas de los saldos contrarios a su naturaleza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

Es preciso señalar que en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, esta autoridad dará seguimiento a las depuraciones y aplicaciones correspondientes que el partido realice con el objeto de evitar la existencia de saldos contrarios a su naturaleza.

Conclusión 63

♦ Al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", en relación con los "SalDOS de Naturaleza Contraria de 2007", se observó que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores por un monto de -\$230,767.42. Los saldos en comento se indicaron con (C1) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Al respecto, fue importante señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideraran Cuentas por Cobrar.

En consecuencia, se solicitó al partido, lo siguiente:

- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron

pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verificara su cobro.

- Presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente.
- Realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las reclasificaciones correspondientes a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejan el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verifica su cobro.*

- *Las pólizas y los auxiliares contables, en los que se reflejan las reclasificaciones correspondientes a la cuenta ‘Cuentas por Cobrar’ por los saldos en comento.*

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada ‘ACLARACIONES’, en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.”

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas “Proveedores y “Acreedores Diversos” con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto de las subcuentas indicadas con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral, asimismo presentó, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$226,767.42.

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aun cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y realizó la reclasificaciones correspondientes, esta autoridad no tiene los elementos que aseguren que se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$4,000.00.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a pagos sin comprobar, se consideraran como gastos no comprobados.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos,

Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

Es preciso señalar que en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, esta autoridad dará seguimiento a las depuraciones y aplicaciones correspondientes que el partido realice con el objeto de evitar la existencia de saldos contrarios a su naturaleza.

Conclusión 64

♦ Adicionalmente, al verificar los saldos de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, en relación con los “Saldos de Naturaleza Contraria de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que provenían del ejercicio 2006 y anteriores, por lo que fueron observados y sancionados en la revisión del informe anual de dicho ejercicio. Los saldos por -\$204,753.52 en comento se indicaron con (C2) en la columna “Referencia” del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Procedió señalar que, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“(…) Es preciso señalar que en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, esta autoridad dará seguimiento a las depuraciones y aplicaciones correspondientes que el partido realice con el objeto de evitar la existencia de saldos contrarios a su naturaleza.”

En virtud de lo anterior, se solicitó al partido, lo siguiente:

- Presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verificara su cobro.
- Presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente.

- Realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las reclasificaciones correspondientes a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1, 15.2, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 26.1 del Reglamento de la materia, en relación con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejan el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verifica su cobro.*
- *Las pólizas y los auxiliares contables, en los que se reflejan las reclasificaciones correspondientes a la cuenta 'Cuentas por Cobrar' por los saldos en comento.*

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto

de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.”

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas de “Proveedores y “Acreedores Diversos” con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto de las subcuentas indicadas con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral, asimismo proporcionó los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$189,995.42.

Referente a las subcuentas indicadas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral en las cuales se reflejan las correcciones realizadas, cabe señalar que dichas correcciones se realizaron en el ejercicio 2008; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$10,069.70.

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aun cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y realizó la reclasificaciones correspondientes, al revisar la balanza de comprobación no se detectaron correcciones por estos importes por lo que esta autoridad no tiene los elementos que aseguren que se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$4,688.40.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a pagos sin comprobar, se consideraran como gastos no comprobados.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2

y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

Es preciso señalar que en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, esta autoridad dará seguimiento a las depuraciones y aplicaciones correspondientes que el partido realice con el objeto de evitar la existencia de saldos contrarios a su naturaleza.

Conclusión 66

◆ Adicionalmente, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en la cuenta "Impuestos por Pagar" existía un saldo por la cantidad de \$6,773,165.27, contrario a la naturaleza de la cuenta. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaron Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se muestra en (C), (C1) y (C2) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicar el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta "Impuestos por Pagar" correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- Si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo Pendiente de Pago”.
- Presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara su pago.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto conviene indicar como es de su conocimiento los partidos políticos de acuerdo a la normatividad electoral Federal y Local deben controlar contablemente los recursos federales y locales en forma separada, sin embargo, en ambas contabilidades se registran pagos de Servicios Personales, en consecuencia a los prestadores de servicios tanto independientes como empleados se les retiene los impuestos respectivos, así mismo respecto a los segundos originan cargas sociales, en ambos casos se registran los gastos y los pasivos correspondientes.

Empero, para efecto de las autoridades fiscales el partido es un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registró Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, los cuales pueden ser pagados con recursos locales ó federales sin que la totalidad del pago este provisionado en la contabilidad del pago. En este caso dichos saldos

corresponden a los pagos de los impuestos de la contabilidad local efectuados con recursos federales.

Ahora bien, en el ejercicio de 2008, el Partido Acción Nacional, realizara las gestiones necesarias para solicitar a esa Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como, el asiento contable que se debe realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar.

Se presenta la siguiente documentación:

- *Los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007, con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna ‘Saldo Pendiente de Pago’.*
- *Copia de los cheques y los estados de cuenta donde se refleja su pago.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las subcuentas indicadas con (1), en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del Dictamen (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación, así como la documentación correspondiente por un total de \$2,175,637.15, toda vez que no corresponden a un Impuesto por Pagar; asimismo presentó auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007 en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con las subcuentas identificadas con (2), en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), por un total de \$4,303,502.24, aún cuando el partido manifestó que solicitará a la Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como el asiento contable que deberá realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se realizaron las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto de las subcuentas identificadas con C2 por un total de \$38,955.94 señaladas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del

Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), dicho importe fue observado y sancionado por no realizar aclaración o corrección alguna en el ejercicio 2006; sin embargo, esta autoridad procedió al análisis de la documentación presentada, no obstante no se localizó corrección alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanado por dicho importe.

En consecuencia, al omitir realizar las reclasificaciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 67

◆ Adicionalmente, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en la cuenta "Impuestos por Pagar" existía un saldo por la cantidad de \$6,773,165.27, contrario a la naturaleza de la cuenta. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaron Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se muestra en (C), (C1) y (C2) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicar el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta "Impuestos por Pagar" correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 reflejados en sus auxiliares.
- En caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- Si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo Pendiente de Pago”.
- Presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara su pago.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 15.2, 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 “Sustancia Económica”, “Consistencia” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera (antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados).

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto conviene indicar como es de su conocimiento los partidos políticos de acuerdo a la normatividad electoral Federal y Local deben controlar contablemente los recursos federales y locales en forma separada, sin embargo, en ambas contabilidades se registran pagos de Servicios Personales, en consecuencia a los prestadores de servicios tanto independientes como empleados se les retiene los impuestos respectivos, así mismo respecto a los segundos originan cargas sociales, en ambos casos se registran los gastos y los pasivos correspondientes.

Empero, para efecto de las autoridades fiscales el partido es un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registró Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, los cuales pueden ser pagados con recursos locales ó federales sin que la totalidad del pago este provisionado en la contabilidad del pago. En este caso dichos saldos

corresponden a los pagos de los impuestos de la contabilidad local efectuados con recursos federales.

Ahora bien, en el ejercicio de 2008, el Partido Acción Nacional, realizara las gestiones necesarias para solicitar a esa Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como, el asiento contable que se debe realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar.

Se presenta la siguiente documentación:

- *Los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007, con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna ‘Saldo Pendiente de Pago’.*
- *Copia de los cheques y los estados de cuenta donde se refleja su pago.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las subcuentas indicadas con (1), en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del Dictamen (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación, así como la documentación correspondiente por un total de \$2,175,637.15, toda vez que no corresponden a un Impuesto por Pagar; asimismo presentó auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007 en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con las subcuentas identificadas con (2), en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), por un total de \$4,303,502.24, aún cuando el partido manifestó que solicitará a la Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como el asiento contable que deberá realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se realizaron las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto de las subcuentas identificadas con C2 por un total de \$38,955.94 señaladas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del

Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), dicho importe fue observado y sancionado por no realizar aclaración o corrección alguna en el ejercicio 2006; sin embargo, esta autoridad procedió al análisis de la documentación presentada, no obstante no se localizó corrección alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanado por dicho importe.

En consecuencia, al omitir realizar las reclasificaciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se

entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **5, 14, 15, 18, 19, 35, 36, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 48, 52, 55, 58, 62, 63, 64, 66 y 67**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código aplicable hasta el 14 de enero del presente año, mismo que para mayor claridad se reproduce:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Autoridad Fiscalizadora notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones **5, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 36, 38, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 55, 58, 62, 63, 64, 66 y 67**, tienen como punto en común, lo dispuesto en el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización (autoridad

fiscalizadora) emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la autoridad electoral.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que hace a las conductas analizadas en el dictamen consolidado, que se reflejan en las conclusiones **7, 8 y 14**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 1.3 del reglamento aplicable.

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **10 y 43**, el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 1.4, el cual a la letra señala:

“1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

Establece que los ingresos en efectivo se deben depositar en cuentas bancarias que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; deben manejarse mancomunadamente y las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Esto con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

Por lo que hace a las conductas reflejadas en las conclusiones **5 y 6**, el partido vulnerable lo dispuesto por el artículo 1.8, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual señala:

“1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope para las aportaciones en efectivo de los militantes y simpatizantes de hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y, en caso de que se pretenda aportar cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o, a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante que debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, ACUMULADOS:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como

resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos de los partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el*

fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

En cuanto a la conducta que se desprende de las conclusiones **7 y 8**, el partido vulnero lo dispuesto por el artículo 3.10, mismo que para mayor claridad se reproduce.

“3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En cuanto a la conclusión **11**, el partido político transgredió lo dispuesto por el artículo 4.8 del reglamento de mérito, el cual establece.

“4.8. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los simpatizantes, deberán estar sustentadas

con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RSES-CI”. La numeración de los folios será “RSES-CI-(PARTIDO)-(NUMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.”

Precepto que tiene como finalidad precisar al partido, el formato de impresión de los recibos foliados autorizados por el Consejo General, para sustentar sus ingresos provenientes de aportaciones en especie, recibidas por simpatizantes para campañas internas. Todo ello, con el fin de que el partido las distinga en su contabilidad, de la otras modalidad de aportación (en dinero), para que el partido en la revisión de sus informes anuales, demuestre a la Autoridad Fiscalizadora, los ingresos recibidos por este concepto.

De igual forma de la irregularidad que se refleja en la conclusión **11**, el partido vulnera lo dispuesto por el artículo 14.10, el cual a la letra señala.

“4.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del precepto antes citado, es indicar al partido que a través de la expedición de recibos foliados que reúnan los datos del formato de referencia, se tenga control de los ingresos que percibe a través de este tipo de financiamiento privado, e identificara plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original. Asimismo, obliga al partido a conservar las copias de los mismos, con todos y cada uno de los datos del aportante para el registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo, para soportar los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En cuanto hace a las conclusiones **45 y 48**, el ente político transgrede el principio normativo establecido en el numeral 10.5 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismo que dispone.

10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Dicho numeral establece que los egresos que se realicen con los recursos transferidos, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento, esto es, conforme a los lineamientos que se especifican para el registro de los egresos y los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria de egresos, señalados en los artículos conducentes.

La finalidad del presente artículo es que la autoridad electoral cuente con la documentación comprobatoria suficiente para llevar a cabo su función fiscalizadora, y derivado de ello se le exija al partido una correcta rendición de cuentas.

En relación con las conductas reflejadas en las conclusiones **35, 38, 39, 40, 46, 47, 48 y 49**, del dictamen consolidado el partido transgrede lo señalado por el artículo 11.1 del reglamento de mérito, el cual dispone.

11.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus

egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En relación con la conducta reflejada en la conclusión **48**, el partido vulnera lo dispuesto por el precepto reglamentario dispuesto en el artículo 11.2 del reglamento aplicable a la materia, mismo que para mayor claridad se transcribe.

“11.2. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral federal, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores”.

El artículo 11.2 se divide con la finalidad de que en la primera parte que se contemple el uso de las bitácoras de gastos menores en forma general con la intención de que su utilización se restrinja a la comprobación de gastos realizados en lugares donde no sea posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables. A partir de la experiencia en las revisiones de los gastos, se considera necesario aclarar a los partidos que si en un primer momento comprueban gastos con facturas o recibos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se encuentra que no reúnen los requisitos fiscales o no son originales, los partidos no podrán reclasificar tales gastos a bitácoras de gastos menores pues esto desvirtúa la naturaleza del instrumento, es por esta razón que este precepto menciona, la obligación que tienen los partidos de no excederse de generar más gastos por concepto de viáticos y pasajes, así como manejar su contabilidad con respecto a los gastos por concepto de viáticos y pasajes mismos que se pueden comprobar en el rubro de gastos menores, contemplando hasta un diez por ciento, sin embargo los partidos tienen la obligación de atender, a que las disposiciones que nos marcan que queda prohibido hacer reclasificaciones de gastos en este mismo rubro, si la información reportada para incluirla en los informes, no cuenta con los requisitos fiscales enunciados en las disposiciones que se mencionan en este Reglamento.

La finalidad del artículo en comento, es dar certeza del destino de los recursos públicos al establecer una limitante para los egresos efectuados por los institutos políticos en la campaña federal y dar transparencia a la utilización de los referidos recursos, previéndose así que respecto a las actividades ordinarias de los partidos políticos, por conceptos de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, los

partidos podrán acreditar la veracidad de los reportado en sus informes a través de la bitácoras de gastos menores que cumplan con los requisitos fiscales, asimismo, deberán anexarse a esta bitácora los comprobantes que justifiquen dichas erogaciones, aún cuando no cumplan con las exigencias de las normas fiscales o, en su caso recibos de gastos menores que incluyan los mismos datos de las referidas bitácoras, pues debe tenerse presente que la citadas bitácoras constituyen los documentos justificatorios básicos para acreditar la veracidad de los reportado en el informe anual, en el rubro de viáticos y pasajes.

La citada bitácora o libro da la nota de ser un instrumento fundamental para el control y registro de datos, puesto que en éste se deben registrar diariamente, en orden sucesivo, los gastos que se vayan generando por las diversas actividades que se realicen, en consecuencia se concluye que las referidas bitácoras de gastos menores junto con los comprobantes que se recaben o, en su caso, los recibos de gastos menores, constituyen un todo, ya que en tales documentos se complementan para acreditar el correcto control, registro y aplicación de los recursos.

Para robustecer lo anterior, y en atención, de que fue interpretado el artículo en comento por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester citar la tesis relevante bajo el rubro de "INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS BITÁCORAS DE GASTOS MENORES CONSTITUYEN DOCUMENTOS BÁSICOS JUSTIFICATORIOS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL RUBRO DE VIÁTICOS Y PASAJES, SIN QUE PUEDAN SUSTITUIRSE POR LOS DENOMINADOS, VALES DE CAJA" visible a fojas 644-645 del Tomo Tesis Relevantes Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Así las cosas, en cuanto a las conductas reflejadas en las conclusiones **34, 41 y 42**, el partido vulnero lo establecido por el artículo 11.7, el cual establece.

"11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo".

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se

establece el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En relación con la conducta observada en la conclusión **36**, el ente político vulnera lo establecido en el artículo 11.11, el cual a la letra establece.

11.11. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se

formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la otrora Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En cuanto a la conducta reflejada en la conclusión **38**, el partido trastoca lo establecido por los artículos 11.4, 11.5 y 11.6, mismos que a mayor abundamiento se transcriben y analizan en las siguientes líneas.

“14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos”.

El artículo que nos ocupa, dispone que con el fin de llevar en orden su contabilidad, obliga al partido político a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que por gastos efectúen sus dirigentes por servicios personales, gastos que deberán estar autorizados por la persona con facultades para ello y estar debidamente soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.

La finalidad de esta norma radica, en que las comprobaciones de los gastos personales efectuados por dirigentes, deberán ser presentados originales tal como lo establece el artículo 11.1, de los criterios en cita se desprende que el valor

tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Además de que estos gastos serán soportados con las autorizaciones de las personas que tengan aptitud para otorgar consentir estos gastos; los mencionados requisitos son indispensables para cumplir con lo exigido por las leyes fiscales, que son el sustento de este reglamento.

En cuanto a la conducta reflejada en la conclusión **39**, el partido incurrió en una vulneración a la norma, en cuanto a lo dispuesto por el numeral 14.7, mismo que señala.

“14.7. Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “REPAP-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias”.

El artículo de referencia, señala al partido la forma en que deben estar impresos los recibos foliados con los que acredita los reconocimientos otorgados en campañas federales, por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, así como la numeración de los folios que se hará en treinta y tres series distintas que será REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO). También lo referente a los recibos que sean distribuidos por los partidos en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales que serán REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO), cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

La finalidad de este precepto es que el partido imprima los recibos foliados conforme a los formatos autorizados por el Instituto Federal Electoral, para acreditar los reconocimientos entregados por el Comité Ejecutivo Nacional y los comités de cada entidad federativa, para llevar el control de cada recibo foliado se deberá imprimir en original y dos copias, de tal forma que la autoridad electoral conserve una de ellas para llevar a cabo sus labores de verificación, así como

para contar con el sustento documental que permita hacer pública la información reportada por los partidos por este rubro.

Atendiendo a que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control de folios, de los recibos que impriman y expidan, que permitan verificar el total de recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados en su importe total y los pendientes de utilizarse, el que deberán de tener a disposición de la Comisión, copia o talones de los recibos foliados, los que expedirán en forma consecutiva, incluyendo el número de folio, lugar donde se emitieron, tipo de campaña en su caso, nombre de la persona a quien se expidieron, su monto y fecha, y el funcionario facultado para autorizar.

Por lo que hace a la conducta reflejada en la conclusión **6**, el partido trasgredió lo dispuesto por el artículo 15.1, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales, dicho precepto establece.

“15.1. Los partidos deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación”.

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con el precepto 49-A, punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, el cual obliga a los partidos a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban los partidos políticos provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público, y por lo tanto, se promueva la independencia de los partidos políticos frente a intereses particulares.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de los partidos sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de los partidos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia que los partidos están obligados a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre los partidos políticos como entidades de interés público.

En cuanto a las conclusiones **55 y 58**, el partido transgrede lo dispuesto por el artículo 16.4, el cual a la letra dispone.

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Artículo que obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Así las cosas, en cuanto a las conductas objeto de análisis, que tuvieron como consecuencia las conclusiones sancionatorias **19, 62, 63, 64, 66 y 67** el partido vulnero lo establecido por el artículo 24., mismo que dispone.

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la

revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

El artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De igual forma por lo que respecta a las conclusiones **52 y 60**, el partido incurrió en una vulneración al precepto 24.7, el mismo para mayor claridad se transcribe.

“24.7. Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, se prohíbe a los partidos políticos realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, respectiva autorización oficial de la Unidad de Fiscalización. Para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En cuanto a la conclusión **19**, el partido político violenta lo estipulado por el artículo 24.8, del Reglamento de la materia.

“24.8. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes. El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio.

Finalmente por lo que hace a las conclusiones **58, 66 y 67**, el partido trastoca lo establecido por el artículo 21.10, mismo que estipula.

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los

servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

52. Documentación Soporte

a) No presentó

15, 16,18,35, 38, 39, 40,42, 44, 45, 48, 49, y 58

Conclusión 15

En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Interna”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas con soporte documental copia fotostática de recibos “RSES-CI-PAN-CEN”, carecen de la firma del aportante.

Se solicitó al partido que presentara recibos “RSES-CI-PAN-CEN” (copia del juego original) con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza. Las aclaraciones que a su derecho convinieran. La solicitud fue debidamente notificada en el oficio UF/1355/2008 de 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Con escrito Teso/048/08 de 2 de julio de 2008, el partido presenta el original (sic) los recibos ‘RSES-CI-PAN-CEN’ con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.

De la documentación presentada por el partido, sólo se localizaron los recibos “RSES-CI-PAN-CEN” números 7 y 8 por un monto total de \$103,700.00 (\$92,000.00 y \$11,700.00) en original, debidamente firmados y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación por dicho importe quedó subsanada.

En el recibo “RSES-CI-PAN-CEN” número 6 por \$26,600.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que presenta los recibos detallados en el cuadro que antecede, de la verificación a la documentación proporcionada no se localizó el recibo número 6 en comento. Tal situación quedó señalada en el Acta de Entrega–Recepción del 2 de julio de 2008 correspondiente a la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el oficio UF/1355/2008.

Conclusión 16

De la verificación a los contratos de apertura de las cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, no se localizaron las tarjetas de firmas autorizadas en las que se indicara el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas. Adicionalmente, respecto de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que la solicitud de apertura, apartado “Información de la Cuenta”, señala que el régimen de la cuenta es “Indistinta”. Se solicitó al partido presentar las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar el o los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas en comento, el comprobante bancario en el cual se pudiera verificar el cambio de régimen para el manejo de la cuenta en forma mancomunada.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito TESO/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación con las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido proporcionó 22 tarjetas de firmas autorizadas que indican en el recuadro “Observaciones” en consecuencia, al constatar que el manejo de las cuentas en comento es en forma mancomunada, la observación quedó subsanada por dichas cuentas bancarias.

Conclusión 18

La verificación a los auxiliares contables de la cuenta “Bancos” de los Comités Directivos Estatales proporcionados por el partido, se observó el registro de cuentas bancarias que aun cuando su saldo final esta en cero, reportaron movimientos; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios ni

las conciliaciones correspondientes y, en su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede de enero a diciembre de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Considerando lo anterior, la autoridad electoral mediante oficio UF/1543/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó a la mencionada Comisión diversos estados de cuenta bancarios que le fueron requeridos al partido mediante el oficio UF/1355/2008 antes citado.

Posteriormente, con escrito 214-1-1589113/2008 del 11 de julio de 2008, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió otros estados de cuenta bancarios

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral considera que el partido tenía obligación de proporcionar los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas observadas por el periodo señalado en el cuadro que antecede.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización, considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuentas bancarios de febrero a diciembre de 2007 el partido presentó escritos dirigidos a las instituciones bancarias en los cuales solicita la cancelación de dichas cuentas bancarias; sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución no ha proporcionado los comprobantes correspondientes a dichas cancelaciones emitidos por la institución bancaria.

Conclusión 35

Al revisar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, varias subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

La documentación soporte, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2007 equivalía a \$5,057.00, anexas a su respectiva póliza.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1508/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó presentó a la autoridad electoral, consistente en comprobantes que amparan gastos por concepto de viáticos tales como hospedaje, transporte y alimentación, así como copias de cheques, se determinó que cumplen con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$69,600.68.

Por lo que corresponde al Comité Directivo de Tlaxcala, el partido proporcionó las pólizas respectivas; sin embargo, tal como lo señala en su respuesta, omitió presentar el soporte documental que ampara el gasto.

38. Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$9,095.00, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de honorarios asimilables a salarios.

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Salarios”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo recibo. Se solicitó al partido que presentara La póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Al no presentar la póliza con su respectivo recibo de honorarios asimilables a salarios, la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,095.00.

Conclusión 39

39. Se observó el registro de una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$2,100.00, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Inmuebles”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo comprobante. Se solicitó al partido que presentara póliza detallada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales y Contrato de arrendamiento celebrado entre el partido y el prestador de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que presentó un escrito simple hecho a mano por concepto de pago de renta del comité, elaborado por Petra Bañuelos, asimismo no se localizó el contrato de prestación de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,100.00.

Conclusión 40

40. El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$2,333,311.96.

Conclusión 42

42. Al revisar la cuenta “Gastos de Campaña Local Operativos”, subcuenta “Encuestas”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de monitoreo de medios. Con la finalidad de

que la autoridad electoral tuviera plena certeza del tipo de servicios prestados se requirió del contrato de prestación de servicios.

Se solicitó al partido que presentara el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor citado en el cuadro anterior en el que constara: la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó no presentar el contrato de prestación de servicios, la observación quedó no subsanada por un importe de \$82,500.00.

Conclusión 44

44. Se observó el registró de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, en este caso, facturas que amparen los egresos por \$49,255.05, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California. Se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal manera que lo reflejado en los auxiliares contables y balanzas de comprobación coincidiera con el soporte documental de los gastos en comento. Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas. En su caso, los comprobantes faltantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido presentó tres facturas en original y con la totalidad de requisitos fiscales por \$428,987.47 junto con sus respectivas hojas membretadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

En relación con las pólizas PE-94/07-07 y PE-09/08-07, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que anexó el auxiliar contable y copia de los cheques 0192 por concepto de pago total y 0165 por anticipo a publicidad al proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., así como una integración detallada que especifica el pago las facturas en comento, con recursos locales; por tal

razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$16,636.17 (\$5,500.17 y \$11,136.00).

Por lo tanto, al reportar gastos y no presentar las facturas que amparen dichos egresos, la observación se consideró no subsanada por \$49,255.05.

Conclusión 45

45. El partido presentó dos facturas por \$167,772.70, cuyos datos no coinciden en sus cálculos aritméticos al multiplicar la cantidad por el costo unitario contra el importe de la factura, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con la totalidad de requisitos fiscales; sin embargo, al efectuar el cálculo aritmético de multiplicar la cantidad por el costo unitario, el resultado no coincidía con el importe de la factura.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se a la factura B 183015 por un importe de \$24,984.96, se localizó un escrito del proveedor y una relación de las inserciones publicadas con su respectivo costo y el cálculo aritmético correcto; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a las facturas TPUB42243 y TPUB44150 del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., aún cuando el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en comento en el cual solicita las aclaraciones respectivas, no proporcionó las facturas corregidas y/o documento del proveedor en el que se reflejen las aclaraciones correspondientes; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$167,772.70 (\$43,340.00+\$124,432.70).

Conclusión 48

Respecto de la irregularidad, identificada con la conclusión **48**, se debe hacer notar que el partido, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue dirigida a tratar de desvirtuar o justificar la falta que en la misma le fue observada, sino que únicamente se avocó a formular dichas aclaraciones y correcciones, en donde manifestó:

“Se presenta la siguiente documentación (...):

- *En medio magnético (hoja de cálculo Excel) las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, incluyendo el resumen correspondiente.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.”*

Derivado de la respuesta formulada por el partido se considero insatisfactoria en relación a lo siguiente:

“Por lo que se refiere al importe de \$3,871,084.42, se localizaron las facturas con sus respectivas hojas membretadas en forma impresa y medio magnético con todos los requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a los Gastos de Campaña Local Operativos por un importe de \$4,800,000.00, se localizaron facturas con su respectiva hoja membretada por un

importe de \$3,529,424.81 y la factura A 36798 por un importe de \$69,490.96 que en su concepto indica que corresponde a producción, por lo que no procede la presentación de las hojas membretadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,598,915.77.

Respecto a la diferencia por \$1,201,084.23, no se localizaron las hojas membretadas en forma impresa y medio magnético; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe”.

En este sentido, mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Así las cosas, con escrito TESO/052/2008 de 11 de julio de dos mil ocho, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a la presente observación, en lo particular, no presentó documentación alguna que desvirtuara la irregularidad. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 49

49. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionados en el ejercicio 2006 (y anteriores) por un importe de \$80,619.59.

En consecuencia, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores y que se relacionan en la columna “E” del **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1499/2008) por \$45,163,746.90, sería necesario que presentara la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justificara su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en los artículos 24.7 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, considerando que el partido efectuó el registro de recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 por un monto de \$4,037,413.54, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios

anteriores, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables eran procedentes, se le solicitó al partido presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó documentación soporte aquellos saldos observados con antigüedad mayor a un año.

Por lo que se refiere al importe de \$3,956,793.95 señalado en la columna “Con Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en fichas de depósito bancario por recuperación de adeudos, recibos de nóminas en los que se reflejan descuentos por préstamos al personal, facturas que amparan gastos de viáticos, entre otros. De su verificación se determinó que cumplen con la normatividad aplicable y que dichos movimientos son procedentes; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto al monto de \$80,619.59 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, no se localizaron las pólizas contables ni la documentación soporte que ampare las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 58

Por lo que respecta a la conclusión **58**, respecto de las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores. Los saldos en comento se indicaron con (B), (B1), (B3) y (B4) en la columna “Referencia” en los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Ahora bien en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“ (...) Es preciso señalar que respecto que los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, al partido la documentación pertinente para solventar la irregularidad encontrada.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo” de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato, lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexos 2 del oficio UF/1542/2008), por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B correspondiente a las aclaraciones que hace el partido en cuanto a que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones; por lo que para su control se registran en las cuentas de “Acreedores Diversos” y como contra cuenta “Deudores Diversos”, pero para efectos de control y verificación de esta Autoridad Electoral realizó la reclasificación contra la cuenta “Préstamos a Comités”, por lo que son ellos los que están obligados a comprobar el recurso en

el momento que la autoridad Electoral lo solicite, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la solicitud al partido se realizó mediante oficio UF/1542/2008, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia . A continuación se detallan los saldos observados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO	REFERENCIA OFICIO UF/1542/2008
Quintana Roo	202-2020-23-999-001-000	C.E.N.	\$582,613.42	B
San Luis Potosí	202-2020-24-999-019-000	CEN	190,000.00	B3
Sonora	202-2020-26-999-003-009	CEN	80,833.30	B3
Tlaxcala	202-2020-29-999-064-000	CEN	83,440.50	B3
Zacatecas	202-2020-32-999-030-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	549,700.66	B3
	202-2020-32-999-039-000	CEN PAN	14,589.66	B
TOTAL			\$1,501,177.54	

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta “Deudores Diversos” en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados, por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540, dichos saldos se identifican con (a) en el **Anexo 27** en la columna “Referencia de Dictamen”, (ANEXO 3 del oficio UF/1542/2008) del Dictamen.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39) respectivamente. Lo antes señalado se detalla en **Anexo 27** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1542/2008) indicado con B y B1 en la columna “Referencia”.

Sin embargo, al afectar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", por un saldo de \$1,185.00 objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento y que al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarios identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamentó no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorías a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluídas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada’.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **“Nadie esta (sic) obligado a lo imposible”**.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en el que dicho órgano estatal informa que es imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por el fenómeno referido, incluídas la totalidad de la documentación que resguarda.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de

alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (4) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables; sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditará de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar

sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo” por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

b) Documentación en copia fotostática

Conclusión 5

De la conclusión 5, se advierte que por lo que corresponde a los ingresos reportados por el Comité Ejecutivo Nacional para operación ordinaria, se revisó la cantidad de \$16,735,281.50, monto que representa el 100% de lo reportado por el partido.

Al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PAN-CEN”, cuyos importes rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, por lo que debieron efectuarse con cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a su respectiva póliza.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre del partido y que provinieran de una cuenta personal del aportante, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada, así como de lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los recibos señalados con (b) en el cuadro que antecede por un total de \$49,500.00 (\$27,600.00 y \$21,900.00), conviene señalar que aun cuando el partido presentó el escrito TESONAL/095/08 del 20 de junio del presente año dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que solicita copia fotostática de los cheques correspondientes, no proporcionó a la autoridad electoral las copias de los referidos cheques.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/060/08 del 28 de julio de 2008, el partido presentó copia fotostática del cheque con el que se efectuó la aportación que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PAN-CEN"			
	NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-38/12-07	6196	06-12-07	Saldívar Cortés Heriberto	\$21,900.00

De su verificación, se constató que referente al recibo indicado con (b) por \$27,600.00 en el cuadro de esta observación, a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no ha proporcionado la copia del cheque solicitada por la autoridad electoral.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el partido en el escrito Teso/048/08 antes citado, respecto a que la Autoridad Electoral tiene la facultad de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, mediante oficio UF/1735/2008 del 31 de julio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se realizaron diversas indicaciones.

En consecuencia, al omitir presentar la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación amparada con un recibo "RMEF-PAN-CEN" cuyo importe rebasó el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$27,600.00.

Por tanto, lo que protege la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Conclusión 7

7. Como se desprende de la verificación al consecutivo de recibos presentado por el partido, se localizaron recibos “RMEF-PAN-DF” en copia fotostática. Dicha observación, respecto al monto que no se subsana se refleja en la conclusión 7 de la presente resolución. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO “RMEF-PAN-DF”			
NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
190	17-04-07	González Roaro Benjamín Ernesto	\$4,519.76
215	13-07-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,857.48
222	15-08-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
229	14-09-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
236	15-10-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
243	15-11-07	González Roaro Benjamín Ernesto	4,632.33
250	13-12-07	González Roaro Benjamín Ernesto	10,711.83
TOTAL			\$38,618.39

En consecuencia, mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PAN-DF” en copia original detallados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.6, 3.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó que entregaba documentación: Escrito del aportante en hoja membretada de la Cámara de Diputados LX Legislatura, en el cual indica que recibió los recibos tanto el original como las dos copias para su rúbrica, sin embargo, por cuestiones ajenas a su persona dichos recibos fueron extraviados y copia simple de los recibos en comento con rubrica original del aportante.

Y manifestó que con dicha documentación, consideraba que la autoridad tendría claro el origen de los recursos y la identificación del aportante.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se tiene la certeza del origen de los recursos aportados, la norma es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación soporte original de sus ingresos, en este caso, los recibos "RMEF" originales debidamente firmados por el aportante.

En consecuencia, al presentar siete recibos "RMEF-PAN-DF" en copia fotostática, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, y 3.10 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$38,618.39.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), lo anterior, se deduce de la entrega de documentación comprobatoria en copia, cuando la norma ordena que toda la documentación que soporte ingresos debe constar en documentos originales.

Conclusión 14

14. El partido omitió presentar el original de un recibo "RSES-CI-PAN-CEN" que ampara la aportación en especie de un simpatizante por \$26,600.00 y sólo se cuenta con copia fotostática en el que se aprecia que carece de la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RSES-CI-PAN-CEN” (copia del juego original) detallados en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó que se presenta el original de los recibos ‘RSES-CI-PAN-CEN’, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmados, anexos a su respectiva póliza.”

Por lo que respecta al recibo “RSES-CI-PAN-CEN” número 6 por \$26,600.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que presenta los recibos detallados en el cuadro que antecede, de la verificación a la documentación proporcionada no se localizó el recibo número 6 en comento. Tal situación quedó señalada en el Acta de Entrega–Recepción del 2 de julio de 2008 correspondiente a la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el oficio UF/1355/2008.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo “RSES-CI-PAN-CEN” por \$26,600.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 47

47. El partido presentó una póliza con documentación soporte en copia fotostática por \$41,250.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del

Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el rubro de Gastos en Radio, se revisó un importe de \$2,580,969.22 que representa el 58.37% del total reportado por el partido de \$4,421,619.92. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas y hojas membretadas por la transmisión de publicidad en radio, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

♦ De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio; sin embargo, no se localizaron sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-82/07-07	B 1360	20-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	32 spots, José Guadalupe Osuna Millán, candidato a la gubernatura del Estado. Del 10 al 13 de julio de 2007.	\$32,032.00
PE-82/07-07	B 1366	25-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	123 spots, Jorge Ramos Hernández, candidato a presidente municipal de Tijuana. Del 01 de julio al 01 de agosto de 2007.	112,431.00
PE-82/07-07	B 1367	25-07-07	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.	187 spots y una entrevista: José Guadalupe Osuna Millán, candidato a la gubernatura del Estado. Del 01 de julio al 01 de agosto de 2007.	179,674.00
PE-85/07-07	11113	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" y 30" en programación general / Pablo Alejo - Ensenada	17,985.00
PE-85/07-07	11114	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spot de 20" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	81,253.31
PE-85/07-07	11115	29-06-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / José Gpe. Osuna Millán - Gobernador	27,390.00
PE-85/07-07	11175	04-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Programa 60 min, entrada y salida de programa "Frecuencia Azul"	46,200.00
PE-85/07-07	11251	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	21,266.47
PE-85/07-07	11254	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	13,310.00
PE-85/07-07	11256	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Pablo Alejo - Ensenada	12,375.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-85/07-07	11257	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" y 30" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	39,453.33
PE-85/07-07	11261	23-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	9,240.00
PE-85/07-07	11275	30-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	7,186.67
PE-85/07-07	11277	30-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 30" en programación general / Osuna Millán - Gobernador	8,250.00
PE-85/07-07	11284	31-07-07	Grupo Radiofónico Internacional, S.A. de C.V.	Spots de 20" en programación general / Jorge Ramos - Tijuana	26,400.00
PE-09/08-07	A 20494	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, candidato Jorge Ramos - Tijuana.	21,384.00
PE-09/08-07	A 20495	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y entrevista en programación general, candidato Osuna Millán - gobernador	44,286.00
PE-09/08-07	A 20496	04-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión voceador.	2,376.00
PE-09/08-07	A 20567	30-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	3,014.00
PE-09/08-07	A 20568	30-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Entrevista en programación general, Osuna Millán - Gobernador.	6,600.00
PE-09/08-07	A 20569	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión educación.	4,752.00
PE-09/08-07	A 20570	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión prioridad.	14,850.00
PE-09/08-07	A 20571	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	9,042.00
PE-09/08-07	A 20572	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 30" en programación general, versión Obras 1 y 2, Jorge Ramos - Tijuana.	13,695.00
PE-09/08-07	A 20573	31-07-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión Obras 1, Jorge Ramos - Tijuana.	13,068.00
PE-09/08-07	A 20580	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión prioridad.	20,790.00
PE-09/08-07	A 20581	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones Jorge Ramos - Tijuana.	23,562.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-09/08-07	A 20582	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" en programación general, versión compadres, Jorge Ramos - Tijuana.	20,790.00
PE-09/08-07	A 20583	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones.	13,563.00
PE-09/08-07	A 20584	01-08-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 20" y 30" en programación general, varias versiones, Jorge Ramos - Tijuana.	13,332.00
PE-28/07-07	A 20392 (1)	18-06-07	Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V.	Spots 60" en programación general, versión conmutador.	41,250.00
TOTAL					\$900,800.78

Referente a la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, se observó que presentó como soporte documental copia fotostática de la factura.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- La factura número A 20392 en original anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1, 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación (sic)

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.*
- *La factura número A 20392 en original anexa a su respectiva póliza.”*

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/061/08 presentado en forma extemporánea el 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación

- *Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio anexas a las facturas citadas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.”*

El análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas observadas con sus respectivas hojas membretadas en forma impresa y medio magnético y con la totalidad de requisitos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$900,800.78.

Por lo que se refiere a la factura A 20392 del proveedor Sociedad Mexicana de Radio de Baja California, S.A. de C.V., el partido omitió presentar el original de dicha factura, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$41,250.00.

En consecuencia, al omitir presentar la factura A 20392 en original, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Recibos

Respecto de la conclusión 6, se desprende que al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Militancia”, subsubcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PAN-PUE” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00 y se efectuaron mediante cheque de caja.

Fue importante precisar que los cheques de caja no permiten la plena identificación del aportante, ni el origen del efectivo.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

En contestación, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la siguiente documentación: - - - Estado de cuenta bancario del aportante donde se refleja la compra de los cheques de caja en comento, por lo que esa autoridad tendra (sic) claramente identificado el origen del efectivo.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporciona copia de la hoja 2 de 3 del estado de cuenta bancario del aportante en el que se refleja la compra de los cheques de caja en comento, la normatividad es clara al señalar que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos si estos no se realizan mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, aunado a que expresamente señala que los partidos no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja.

En consecuencia, al recibir aportaciones de un militante con cheques de caja, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 5.1 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$499,682.50.

El efecto pernicioso de esta conducta consiste en la omisión de entregar los recibos correspondientes a que está obligado el partido, desemboca en una disminución a los instrumentos con que cuenta la autoridad fiscalizadora, para verificar que lo reportado por los partidos es efectivamente cierto.

La consecuencia material, radica en una dificultad para verificar que la aportación fue expedida a nombre del partido y que provino de una cuenta personal del aportante, hecho que fue salvado por otros instrumentos con que cuenta esta autoridad, sin embargo, si hubiese existido un cumplimiento total a la norma, no se tendría la necesidad de recurrir a otros medios para corroborar lo reportado por el partido.

En relación a la conclusión 8, se advierte al revisar el consecutivo de recibos presentado por el partido, no se localizó el folio número “RMEF-PAN-DF-254”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1501/2008 del 27 de junio de 2008 solicitó al partido el recibo RMEF-PAN-DF-254 en copia del juego original con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad y debidamente firmado y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la siguiente documentación: - - - Escrito en hoja membretada del aportante, en el cual indica que recibió el recibo en comento tanto el original como las dos copias para su rubrica, sin embargo por cuestiones ajenas a su persona dicho recibo fue extraviado, con este escrito esa autoridad tiene claro el origen de los recursos y la identificación del aportante.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se tiene la certeza del origen de los recursos aportados, la norma es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación soporte original de sus ingresos, en este caso, el recibo “RMEF” original debidamente firmado por el aportante y con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo “RMEF-PAN-DF” por \$8,231.49, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho recibo “RMEF-PAN-DF”.

El efecto pernicioso de esta conducta consiste en la omisión de entregar los recibos correspondientes a que está obligado el partido, desemboca en una disminución a los instrumentos con que cuenta la autoridad fiscalizadora, para verificar que lo reportado por los partidos es efectivamente cierto.

La consecuencia material, radica en una dificultad para verificar que la aportación fue expedida a nombre del partido y que provino de una cuenta personal del aportante, hecho que fue salvado por otros instrumentos con que cuenta esta autoridad, sin embargo, si hubiese existido un cumplimiento total a la norma, no se tendría la necesidad de recurrir a otros medios para corroborar lo reportado por el partido.

3. Bancos

Respecto de la conclusión 17, se advierte de la verificación a los contratos de apertura de las cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, no se localizaron las tarjetas de firmas autorizadas en las que se indicara el nombre de las personas autorizadas para firmar en las mismas.

Adicionalmente, respecto de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el cuadro que antecede, se observó que la solicitud de apertura, apartado “Información de la Cuenta”, señala que el régimen de la cuenta es “Indistinta”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, solicitó al partido presentar las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar el o los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas en comento, el comprobante bancario en el cual se pudiera verificar el cambio de régimen para el manejo de la cuenta en forma mancomunada y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito TESO/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) - - - *Se presenta la siguiente documentación ... : - - - Las tarjetas de registro de firmas en la que se puede verificar el o los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas en comento. - - - Escrito de fecha 20 de junio de 2008, mediante el cual, se solicita a la institución bancaria las tarjetas de registro de firmas de las cuentas bancarias señaladas con (a) en el cuadro que antecede, en el momento que lo proporcione, se presentará a esa Autoridad Electoral. - - - Empero procede señalar que la Autoridad Electoral tiene la facultad de de acuerdo al Código Electoral Federal para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, por lo que lo solicitamos que de acuerdo a esa facultad requiera la citada Comisión que constaten que en dichos periodos*

no existieron movimientos. - - - Escrito de fecha 20 de junio de 2008, mediante el cual se solicita a la institución bancaria vía escrita la aclaración sobre el concepto 'Indistinta' contenido en la tarjetas de firmas, en el momento que lo proporcione, se presentara (sic) a esa Autoridad Electoral, sin embargo, es conveniente aclarar que este partido ha acatado lo establecido en el artículo 1.4 del reglamento en comento, ya que todos los cheques son firmados en forma mancomunada por las personas designadas por esta Tesorería, las cuales se reflejan en las tarjetas denominadas 'REGISTRO DE FIRMAS CHEQUES'. - - - Empero procede señalar que la Autoridad Electoral tiene la facultad de acuerdo a la ley electoral de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todo tipo de información para efectos de verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos con las instituciones financieras, por lo que lo (sic) solicitamos que de acuerdo a esa facultad requiera la citada Comisión que constaten que en dichos periodos no existieron movimientos.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	FIRMAS AUTORIZADAS	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	Banorte	0541210593			(3)
	Banorte	0541210575			(2)
	Banorte	0544082090	Registro de firmas	Individual	(4)
	Banorte	0553588268	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
	Banorte	0546156511	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
	Banorte	0550092830	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
	Banorte	0528774461	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
Aguascalientes Campaña Local	Banorte	0535149414	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
Aguascalientes Campaña Local	Banorte	0538018892	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
Baja California Campaña Local	Banorte	0544927182			(3)
Baja California Campaña Local	Banorte	0538018883	Registro de firmas	Mancomunada dos de ocho	(1)
Baja California Sur Campaña Local	Banorte	0553588240	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Chiapas Campaña Local	Banorte	0546156360	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Chihuahua Campaña Local	Banorte	0535149544	Registro de firmas	Mancomunada dos de seis	(1)
Hidalgo Campaña Local	Banorte	0553588231	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
México	Banorte	0544082111	Registro de firmas	Mancomunada dos de cuatro	(1)
Michoacán Campaña Local	Banorte	0546156409	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Oaxaca Campaña Local	Banorte	0544082214	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
	Banorte	0538018801	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Puebla Campaña Local	Banorte	0546156454	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Quintana Roo Campaña Local	Banorte	0553588259	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Sonora	Banorte	0546156575	Registro de firmas	Mancomunada dos de ocho	(1)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	FIRMAS AUTORIZADAS	REFERENCIA
Tamaulipas Campaña Local	Banorte	0546156445	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Veracruz Campaña Local	Banorte	0541210566	Registro de firmas	Mancomunada dos de seis	(1)
Yucatán Campaña Local	Banorte	0528774546	Registro de firmas	Mancomunada dos de siete	(1)
Zacatecas Campaña Local	Banorte	0535149553	Registro de firmas	Mancomunada dos de seis	(1)

Respecto de la cuenta bancaria señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó el escrito TESONAL/095/08 del 20 de junio de 2008, en el que solicita a la institución bancaria la tarjeta de firmas autorizadas correspondiente a la apertura de la cuenta 0541210575; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen no la ha proporcionado.

Por lo que corresponde a las cuentas bancarias señaladas con (3) en el cuadro que antecede al anterior, aun cuando el partido manifiesta que mediante el escrito del 20 de junio de 2008 citado en el párrafo anterior solicitó a la institución bancaria las tarjetas de firmas autorizadas correspondientes, de la verificación al referido escrito, se observó que no se relacionan las cuentas bancarias en cuestión.

En consecuencia, al no presentar las tarjetas de firmas autorizadas de 3 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por 3 tarjetas de firmas.

En relación con la cuenta bancaria señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó una tarjeta de firmas autorizadas en la que se especifica en el recuadro “Observaciones” lo siguiente:

OBSERVACIONES: INDIVIDUAL

Al respecto, el partido manifestó que *“este partido ha acatado lo establecido en el artículo 1.4 del reglamento en comento, ya que todos los cheques son firmados en forma mancomunada por las personas designadas por esta Tesorería, las cuales se reflejan en las tarjetas denominadas ‘REGISTRO DE FIRMAS CHEQUES’”*; sin embargo, conviene precisar que la revisión efectuada por la

autoridad electoral es muestral, atendiendo a las normas y procedimientos de auditoría, por lo que no es posible determinar si efectivamente todos los cheques expedidos por el partido provenientes de sus cuentas bancarias se realizaron de manera mancomunada. Además, la tarjeta de firmas en comento indica que su manejo o régimen es "Individual" de donde se desprende que los cheques pueden ser firmados en algún momento por una sola persona, situación que es, a todas luces, contraria a la normatividad vigente.

En consecuencia, al aperturar una cuenta bancaria cuyo régimen es individual y no mancomunado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicha cuenta bancaria.

Cuya finalidad, radica en que los ingresos en efectivo que ingresan al partido político sean depositados y reportados en cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas de manera mancomunada, toda vez que permite garantizar un mayor control por parte de dichos partidos respecto del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. Pues, el hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventual y relevante la vida del mismo, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, antes todo lo contrario, el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueden hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En relación a la conclusión 19, se desprende al revisar las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observaron partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2007 tenían antigüedad mayor a un año.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1355/2008 del 17 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito y el detalle del depósito no identificado, las razones por las cuales esas partidas seguían en conciliación, la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“Se presenta la siguiente documentación: - - - Respecto a las partidas en conciliación del Comité Ejecutivo Nacional el detalle del depósito no identificado. - - - Referente a las partidas en conciliación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua se presentan las pólizas donde se aplica la cancelación de dichas partidas a la cuenta ‘Acreedores Diversos’, así como, la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, del citado comité como del Comité Ejecutivo Nacional. - - - Respecto a las partidas en conciliación del Comité Directivo del Estado de México detalle del depósito no identificado.”* - - -Del análisis a lo señalado por el partido, así como a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente: - - - Respecto de las partidas en conciliación del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se constató que efectivamente se aplicaron dichas partidas a las cuentas “Acreedores Diversos” y “Proveedores”; de su verificación se determinó que dichos movimientos fueron correctamente registrados y que las conciliaciones bancarias fueron debidamente corregidas.

En consecuencia, al presentar las conciliaciones bancarias depuradas, la observación quedó subsanada por \$348,651.86.

Por lo que corresponde a las partidas en conciliación por \$27,128.70, el partido no efectuó corrección alguna ni proporcionó el detalle de los depósitos no identificados así como la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.

En consecuencia, al no presentar las conciliaciones bancarias depuradas por - \$27,128.70, ni el detalle de los depósitos no identificados así como la documentación que justificara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, 24.3 y 24.8 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En relación con la conclusión 34, se desprende de la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia del cheque con el que se efectuó el pago no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unida de Fiscalización, mediante oficio UF/1452/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la copia del cheque detallado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: *“(...) - - - Referente al cheque señalado (...) en el cuadro anterior se carece de la copia con la citada leyenda, sin embargo, dicho cheque se expidió al nombre del prestador de servicios, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia. - - - (...)”*.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando en la documentación proporcionada a la autoridad electoral se localizó copia fotostática de la ficha de depósito en la que se puede apreciar que el cheque observado fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del prestador de servicios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al efectuar el pago de un recibo de honorarios mediante un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$10,000.00.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, la copia del cheque con el que se efectuó el pago no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1452/2008 del 27 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara la copia del cheque detallado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) - - - *Respecto al cheque señalado con (...) en el cuadro anterior se carece de la copia con la citada leyenda, sin embargo, se proporciona estado de cuenta bancario del prestador de servicios donde se refleja el depósito (sic) del multicitado cheque, por lo que esa autoridad tendrá (sic) claramente identificado el destino del efectivo. - - - (...)*”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que proporcionó el estado de cuenta bancario del prestador de servicios donde se refleja el depósito del cheque observado, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no fue localizado. Además, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al efectuar el pago de un recibo de honorarios mediante un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$6,000.00.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora cuenta con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, siendo posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En relación a la conclusión 41, se desprende

Reclasificación

En relación con la conclusión 52, se desprende que respecto de la columna “Saldo no Observados en Ejercicios Anteriores que al 31 de diciembre de 2007 tenían antigüedad mayor a un año no Comprobados”, identificados con la letra “F” en el **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1499/2008) por \$6,437,459.70,

corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que no fueron observados y sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CUENTA	SALDOS AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO UF/1499/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
1030	Deudores diversos	\$6,322,833.39	\$3,854,872.39	\$2,467,961.00	9
1031	Prestamos al personal	861,410.34	703,160.37	158,249.97	10
1032	Gastos por comprobar	4,655,412.68	2,164,866.04	2,490,546.64	11
1033	Prestamos a comités	10,497,600.13	9,693,514.58	804,085.55	12
1034	Anticipo a proveedores	1,238,621.79	722,005.25	516,616.54	13
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	361,934.00	0.00	14
TOTAL		\$23,937,812.33	\$17,500,352.63	\$6,437,459.70	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara respecto de los saldos al 31 de diciembre de 2007 por un monto de \$6,437,459.70, con antigüedad mayor a un año no comprobados, presentar: Las pólizas contables que ampararan dichos saldos, así como la documentación que soportara los adeudos en comento, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente, En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

Por lo que se refiere al monto de \$17,500,352.63, correspondiente al registro por la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 de los saldos en comento, con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables eran procedentes, se solicitó al partido presentar lo siguiente: las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, del análisis a la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación presentada, respecto al monto de \$17,500,352.63, correspondiente a la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2007, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL DICTAMEN
			CONTESTACIÓN AL OFICIO TESO 058/08		
		(A)=(B+C)	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
		(A)=(B+C)	(B)	(C)	
1030	Deudores diversos	\$3,854,872.39	\$3,805,841.15	\$49,031.24	14
1031	Prestamos personal al	703,160.37	646,880.76	56,279.61	15
1032	Gastos comprobar por	2,164,866.04	1,989,829.21	175,036.83	16
1033	Prestamos a comités	9,693,514.58	9,229,612.51	463,902.07	17
1034	Anticipo a proveedores	722,005.25	687,307.89	34,697.36	18
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	308,281.00	53,653.00	19
TOTAL		\$17,500,352.63	\$16,667,752.52	\$832,600.11	

Respecto al monto de \$832,600.11 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas contables; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que referente al monto de \$1,421,280.41, el partido proporcionó la factura en comento anexa a su respectiva póliza, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejan los movimientos señalados, el estado de cuenta bancario en el que se aprecia el cobro del cheque con el que se pagó la totalidad de la factura citada, por lo que se considero que procedía la cancelación de la cuenta por cobrar por \$1,421,280.41; sin embargo, dicho importe se canceló contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, para lo cual debió dirigir una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, al realizar un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" sin la debida autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por otro lado, al presentar el partido un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, esta Unidad de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia, al no haber reportado en su momento dentro del informe de campaña gastos por un monto de \$1,421,280.41.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Lo anterior con el objeto de que la autoridad electoral tenga un mecanismo que le permita verificar los ingresos y egresos de cada una de las campañas de la elección de senadores, de igual forma se protege el principio de transparencia que debe salvaguardar cada partido político.

Respecto de la conclusión 55, se advierte de la revisión a los registros en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran los saldos de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo a Proveedores", "Cuentas por Cobrar" y "Apoyos a Comités" del ejercicio de 2007, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existen saldos por \$26,408,797.54 que corresponden a operaciones realizadas en el citado año.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos del oficio UF/1499/2008, indicados en el cuadro anterior.

Procedió señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al término del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido debería proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informara en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

Lo antes citado fue notificado mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2007 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, específicamente en las cuentas “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Préstamos a Comités”, “Anticipo a Proveedores” y “Cuentas por Cobrar”, se observó que existían saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$84,586.29, los cuales se detallaron en el **Anexo 22** del oficio UF/1499/2008.

Al respecto, fue importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo; sin embargo, las cuentas señaladas en el anexo anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual se convierten en Pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debería considerar que los saldos al cierre del ejercicio 2007 de estas cuentas y que al término del ejercicio siguiente (2008), continuara sin haber justificado plenamente su permanencia o sin haberse pagado, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4, 24.9 y 24.10 del Reglamento de mérito.

Cabe aclarar que las cuentas por cobrar son de naturaleza deudora; por tal razón, mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido realizar las correcciones o reclasificaciones que procedieran a su contabilidad, proporcionar las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a

último nivel, en donde se reflejaran las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(...) - - - *Se presenta la siguiente documentación: - - - Las pólizas y auxiliares contables en donde se reflejan las correcciones o reclasificaciones de los saldos observados a las cuentas de pasivos.*”

Respecto a la diferencia por -\$5,331.81 no realizó las correcciones solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no efectuar las reclasificaciones en las cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por \$-8,631.81 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Lo anterior con el objeto de que la autoridad electoral tenga un mecanismo que le permita verificar los ingresos y egresos de cada una de las campañas de la elección de senadores, de igual forma se protege el principio de transparencia que debe salvaguardar cada partido político.

Cuentas

Respecto de la conclusión 60, se desprende en relación con las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores. Los saldos en comento se indicaron con (B), (B1), (B3) y (B4) en la columna “Referencia” en los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Fue importante señalar que el partido proporcionó las integraciones detalladas de los pasivos que al contar con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“ (...) Es preciso señalar que respecto que los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, solicitó al partido presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existió alguna garantía o aval otorgados para el crédito, presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, en su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, realizó diversas manifestaciones, sin embargo, de la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo

Plazo” de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008), se determinó que lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato, lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexos 2 del oficio UF/1542/2008), por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B correspondiente a las aclaraciones que hace el partido en cuanto a que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto

asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones; por lo que para su control se registran en las cuentas de “Acreedores Diversos” y como contra cuenta “Deudores Diversos”, pero para efectos de control y verificación de esta Autoridad Electoral realizó la reclasificación contra la cuenta “Préstamos a Comités”, por lo que son ellos los que están obligados a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la solicitud al partido se realizó mediante oficio UF/1542/2008, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia .

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta “Deudores Diversos” en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados, por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540, dichos saldos se identifican con (a) en el **Anexo 27** en la columna “Referencia de Dictamen”, (ANEXO 3 del oficio UF/1542/2008) del Dictamen.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39) respectivamente. Lo antes señalado se detalla en **Anexo 27** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1542/2008) indicado con B y B1 en la columna “Referencia”.

Sin embargo, al afectar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna "Referencia de Dictamen", por un saldo de \$1,185.00 objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento y que al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (4) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables; sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditará de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna "Referencia de Dictamen", el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (6) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo” por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En atención a lo anterior la norma busca proteger los principios de certeza y transparencia, al quitar los obstáculos que en diversas ocasiones se detectan, a pesar de que la necesaria coincidencia en los instrumentos contables entre el saldo final de un ejercicio y el saldo inicial del próximo ejercicio, es casi una obviedad en los registros contables, de esta forma, es pertinente que dicha regla esté establecida de forma clara y precisa, de tal forma que los partidos tengan claro que la coincidencia de la contabilidad de los distintos ejercicios será revisada por la autoridad electoral.

La conclusión **62** se refiere a un saldo contrario a su naturaleza, lo anterior surgió de la revisión de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales. En este orden de ideas, se observó que en las

cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos" existía un saldo por -\$141,642.86 contrario a la naturaleza de las cuentas generado en el ejercicio 2007. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representan obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debería liquidar; sin embargo, estas cuentas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaba pagos que fueron liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se indicó con (C) en la columna "Referencia" del **Anexo 29**, (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Por lo anterior, cabe señalar que las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideran Cuentas por Cobrar.

En consecuencia, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

- Explicar el por qué presentó en su contabilidad saldos contrarios a la naturaleza en las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", correspondientes al ejercicio 2007.
- Realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones contables efectuadas.
- En su caso, presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejaran los pagos.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó que el error del saldo contrario a la naturaleza se debía a un error involuntario en lo registros contables y por ello hacían reclasificaciones correspondientes. Además, presentaron documentación, pólizas y auxiliares contables, copias de cheques y estado de cuenta en donde se reflejaba el gasto.

Asimismo, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyó una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente. Y también manifestaron una solicitud a la autoridad, para efectos de considerar las aclaraciones y por lo tanto subsanar las irregularidades.

Respecto de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las subcuentas indicadas con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral, asimismo presentó, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejan las correcciones realizadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$137,738.17.

Referente a las subcuentas indicadas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral en las cuales se reflejan las correcciones realizadas, cabe señalar que dichas correcciones se realizaron en el ejercicio 2008; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de -\$1,498.56.

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aún cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y que realizó las reclasificaciones correspondientes, esta autoridad no tiene los elementos suficientes que aseguren se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$2,406.13.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a gastos sin comprobar, se considerarán como gastos no comprobados.

En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones solicitadas de los saldos contrarios a su naturaleza, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

Es preciso señalar que en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, esta autoridad dará seguimiento a las depuraciones y aplicaciones correspondientes que el partido realice con el objeto de evitar la existencia de saldos contrarios a su naturaleza.

Respecto de la conclusión 63, se desprende al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", en relación con los "Salvos de Naturaleza Contraria de 2007", se observó que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores por un monto de -\$230,767.42. Los saldos en comento se indicaron con (C1) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Al respecto, fue importante señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las cuentas señaladas en el **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político; por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldos contrarios a su naturaleza se consideraran Cuentas por Cobrar.

Esta Unidad de fiscalización, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verificara su cobro, presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente, realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las reclasificaciones correspondientes a la cuenta "Cuentas por

Cobrar" por los saldos en comento y presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas "Proveedores y "Acreedores Diversos" con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), se determinó que:

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna "Referencia de Dictamen" **Anexo 29** (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aun cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y realizó la reclasificaciones correspondientes, esta autoridad no tiene los elementos que aseguren que se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de - \$4,000.00.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a pagos sin comprobar, se consideraran como gastos no comprobados.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

En esta tesitura, se pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

En relación a la conclusión 64, se advierte que adicionalmente, al verificar los saldos de los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", en relación con los "SalDOS de Naturaleza Contraria de las cuentas "Proveedores" y

“Acreedores Diversos”, se observó que provenían del ejercicio 2006 y anteriores, por lo que fueron observados y sancionados en la revisión del informe anual de dicho ejercicio. Los saldos por -\$204,753.52 en comento se indicaron con (C2) en la columna “Referencia” del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008).

Procedió señalar que, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le realizaron diversas indicaciones, en virtud de lo anterior, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido presentar las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios en los que se verificara su cobro, presentar la documentación que acreditara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando en su caso la excepción legal correspondiente, realizar las correcciones que procedieran en la contabilidad del partido, de tal forma que en sus registros contables se reflejaran saldos reales de acuerdo con la naturaleza de las cuentas, presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las reclasificaciones correspondientes a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo de la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas de “Proveedores y “Acreedores Diversos” con naturaleza contraria identificadas en el **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo que a continuación se indica:

En cuanto a las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” **Anexo 29** del Dictamen (Anexo 5 del oficio UF/1542/2008), el partido no presentó documentación alguna y aun cuando manifiesta que dichos saldos corresponden a errores involuntarios y realizó la reclasificaciones correspondientes, al revisar la balanza de comprobación no se detectaron correcciones por estos importes por lo que esta autoridad no tiene los elementos que aseguren que se llevaron a cabo dichas correcciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de -\$4,688.40.

Es preciso señalar que de no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique el saldo en comento, toda vez que este corresponde a pagos sin comprobar, se consideraran como gastos no comprobados.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, con relación en los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

En esta tesitura, se pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

Respecto de la conclusión 66, se desprende adicionalmente, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en la cuenta "Impuestos por Pagar" existía un saldo por la cantidad de \$6,773,165.27, contrario a la naturaleza de la cuenta. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaron Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se muestra en (C), (C1) y (C2) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008).

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido presentara la cuenta "Impuestos por Pagar" correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 reflejados en sus auxiliares, en caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias, presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se

reflejaran los registros contables correspondientes, si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo Pendiente de Pago", presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara su pago, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, mediante escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, realizó diversas manifestaciones, sin embargo del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las subcuentas identificadas con (2), en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), por un total de \$4,303,502.24, aún cuando el partido manifestó que solicitará a la Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como el asiento contable que deberá realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se realizaron las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto de las subcuentas identificadas con C2 por un total de \$38,955.94 señaladas con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), dicho importe fue observado y sancionado por no realizar aclaración o corrección alguna en el ejercicio 2006; sin embargo, esta autoridad procedió al análisis de la documentación presentada, no obstante no se localizó corrección alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanado por dicho importe.

En consecuencia, al omitir realizar las reclasificaciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

En esta tesitura, se pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

En relación a la conclusión 67, adicionalmente, al verificar los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que en la cuenta "Impuestos por Pagar" existía un saldo por la cantidad de \$6,773,165.27, contrario a la naturaleza de la cuenta. Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaron Impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente. El detalle de dicho importe se muestra en (C), (C1) y (C2) en la columna "Referencia" del **Anexo 29** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008).

Esta Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, solicitó al partido que presentara explicar el por qué de los saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta "Impuestos por Pagar" correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 reflejados en sus auxiliares, en caso de que estos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hayan sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado primeramente la afectación contable a las cuentas de gastos y por lo consiguiente sin haber registrado el pasivo correspondiente, presentara las correcciones necesarias, presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes, si efectivamente son enteros de impuestos pagados, presentara los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio de 2007 con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo Pendiente de Pago", presentar copia de los cheques y los estados de cuenta donde se reflejara su pago, presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, el partido realizó diversas manifestaciones, sin embargo, del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con las subcuentas identificadas con (2), en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), por un total de \$4,303,502.24, aún cuando el partido manifestó que solicitará a la Unidad de fiscalización la asesoría correspondiente para su cancelación, así como el asiento contable que deberá realizar en cada pago para efectos de no reflejar saldos en rojo en la cuenta Impuestos por Pagar, su respuesta se consideró

insatisfactoria, toda vez que no se realizaron las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto de las subcuentas identificadas con C2 por un total de \$38,955.94 señaladas con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 28** del Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008), dicho importe fue observado y sancionado por no realizar aclaración o corrección alguna en el ejercicio 2006; sin embargo, esta autoridad procedió al análisis de la documentación presentada, no obstante no se localizó corrección alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanado por dicho importe.

En consecuencia, al omitir realizar las reclasificaciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

En esta tesitura, se pretende asegurar la transferencia de la información contable que comprende los libros, registros auxiliares y demás evidencias sustentatorias de las operaciones financieras y presupuestarias, respaldadas con la documentación que proveen los que intervinieron en la gestión, con el fin de que permita llevar a cabo la rendición de cuentas del ejercicio respectivo, en forma oportuna y confiable para la elaboración del informe correspondiente que deben de entregar los partidos a la autoridad fiscalizadora.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar a la calificación de la falta, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos*

con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso,

de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El tipo de infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, a continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político, en la columna denominada “Acción u omisión” se señala por cada una de las conclusiones si el partido político realizó una acción positiva (acción) o en su caso dejó de cumplir la obligación impuesta por la norma. Ahora bien, se precisa que dicha clasificación deviene del análisis de las normas que las conductas descritas transgreden, mismo que previamente se expuso.

Conclusión	Irregularidad observada	Acción u omisión
5	El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación por \$27,600.00 amparada con un recibo "RMEF-PAN-CEN" cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.	Omisión
6	El partido recibió aportaciones de un militante efectuadas con cheques de caja por \$499,682.50, las cuales están amparadas con recibos "RMEF-PAN-PUE" cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.	Acción
7	El partido presentó 7 recibos "RMEF-PAN-DF" en copia fotostática por \$38,618.39, que amparan aportaciones de un militante.	Omisión
8	El partido omitió presentar un recibo "RMEF-PAN-DF" por \$8,231.49, que ampara la aportación de un militante.	Omisión
14	El partido omitió presentar el original de un recibo "RSES-CI-PAN-CEN" que ampara la aportación en especie de un simpatizante por \$26,600.00 y sólo se cuenta con copia fotostática del recibo en comento en el que se aprecia que carece de la firma del aportante.	Omisión
15	El partido omitió presentar 23 estados de cuenta bancarios y 20 conciliaciones bancarias.	Omisión
16	El partido omitió presentar las tarjetas de firmas autorizadas de 3 cuentas bancarias.	Omisión
17	El partido abrió una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no de manera mancomunada.	Omisión
18	El partido omitió presentar las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondientes a 2 cuentas bancarias.	Omisión

19	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por -\$27,128.70, que al 31 de diciembre de 2007 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	Omisión
34	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$16,000.00 (\$10,000.00+\$6,000.00).	Omisión
35	El partido presentó una póliza por \$8,475.13, que carece de su respectiva documentación soporte.	Omisión
36	El partido reportó gastos por viajes al extranjero; sin embargo, omitió presentar escritos correspondientes a la autorización de la comisión donde constara el motivo del viaje así como de la evidencia que justificara el objeto partidista del viaje por \$187,664.41.	Omisión
38	Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$33,010.47, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de nómina.	Omisión
39	Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$9,095.00, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de honorarios asimilables a salarios.	Omisión
40	Se observó el registro de una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California por \$2,100.00, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte.	Omisión
41	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$2,333,311.96	Omisión
42	El partido presentó una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, cuyo pago se efectuó con un cheque nominativo a nombre de una tercera persona y no del proveedor por \$13,495.00 correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.	Omisión

44	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$82,500.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
45	Se observó el registró de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, en este caso, facturas que amparen los egresos por \$49,255.05, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
46	El partido presentó dos facturas por \$167,772.70, cuyos datos no coinciden en sus cálculos aritméticos al multiplicar la cantidad por el costo unitario contra el importe de la factura, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
47	El partido presentó una póliza con documentación soporte en copia fotostática por \$41,250.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
48	En la cuenta "Gastos de Televisión" el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio impreso y magnético por \$1,201,084.23, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
49	El partido presentó, facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión por \$149,587.55, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	Omisión
52	El partido efectuó un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" sin la debida autorización de la autoridad electoral.	Acción
55	El partido no realizó las correcciones o reclasificaciones solicitadas de cuentas por cobrar con saldos contrarios a la naturaleza de su cuenta por -\$5,331.81.	Omisión
58	El partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, de un gasto ejercido en el 2001 y que a la fecha ya prescribió; sin embargo, omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio en los que se reflejen los movimientos del origen que conforman el saldo.	Omisión

60	El partido efectuó la cancelación de saldos de cuentas por pagar "Acreedores Diversos" contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores"; sin embargo, realizó dicho ajuste sin la autorización de la Unidad de Fiscalización previa solicitud para la afectación a dicha cuenta por \$7,150,329.79.	Acción
62	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2007 por -\$2,406.00.	Omisión
63	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y no sancionados al acreditar su origen, por -\$4,000.00.	Omisión
64	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y sancionados al no acreditar su origen, por -\$4,688.40.	Omisión
66	El partido no realizó las correcciones solicitadas de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por \$4,303,502.24.	Omisión
67	El partido no efectuó corrección alguna de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por \$38,955.94, observados y sancionados en el ejercicio 2006.	Omisión

A manera de síntesis, en **30** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una omisión, y en el caso de **3** conclusiones, el Partido Acción Nacional llevó a cabo conductas que la normatividad prohíbe.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil siete, presentado mediante escrito Teso/023/08 del 3 de abril de 2008.

Como consta en el dictamen citado, las diversas irregularidades que se encontraron durante la revisión del informe anual fueron notificadas al partido mediante los siguientes oficios:

OFICIO	FECHA		ESCRITO DE RESPUESTA
	DEL OFICIO	EN QUE RECIBIÓ EL PARTIDO	
UF/1355/2008	17-junio-08	18-junio-08	Escrito Teso/048/08 del 2 de julio de 2008
UF/1420/2008	25-junio-08	30-junio-08	Escrito Teso/057/08 del 28 de julio de 2008
UF/1421/2008	25-junio-08	30-junio-08	Escrito Teso/054/08 del 28 de julio de 2008
UF/1452/2008	27-junio-08	27-junio-08	Escrito Teso/051/08 del 11 de julio de 2008
UF/1499/2008	30-junio-08	30-junio-08	Escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008
UF/1501/2008	27-junio-08	27-junio-08	Escrito Teso/052/08 del 11 de julio de 2008
UF/1508/2008	30-junio-08	30-junio-08	Escrito Teso/055/08 del 28 de julio de 2008
UF/1542/2008	30-junio-08	30-junio-08	Escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Cabe señalar y como se puede observar en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunque el partido dio respuesta a los oficios antes citados, no todos fueron atendidos en su totalidad, toda vez que en algunos casos remitieron sólo parte de la información solicitada o enviaron información y aclaraciones que no justificaba la inobservancia de la ley.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado al omitir la entrega de diversa documentación soporte, como la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación por \$27,600.00 amparada con un recibo "RMEF-PAN-CEN"; no entregar un recibo "RMEF-PAN- DF", omisión de entregar estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como tarjetas de firmas, cartas de cancelación, un contrato de prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto no es posible acreditar dolo por parte de este instituto político, sí es posible señalar que el partido presenta un desorden en el manejo de sus operaciones, así como en el registro contable de las mismas, ya que en diversos casos, a pesar de que la información presentada procede de la propia contabilidad del partido, existieron diferencias entre los instrumentos contables del partido.

Ahora bien, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales violados, fue previa al momento en que efectuó las irregularidades encontradas en el Informe Anual de 2007. Por lo tanto, el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en éste a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se

ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. De ahí la importancia, de que la contabilidad del partido sea adecuado.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

En el caso que se estudia, no se acredita la reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías

y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de efectuar la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido político.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia ya citada, en los siguientes términos:

1. La calificación de la falta cometida.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya fue señalado, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE**, porque tal y como quedó señalado, incumplió con diversas normas que ordenan la entrega de documentación soporte, de conformidad el código de la materia, el reglamento y sus formatos anexos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **33** conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de

contratos, facturas, copias de cheques, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con

apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio 2007. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados al ejercicio 2007.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en este caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, copias de cheques, contratos de prestación de servicios, instrumentos contables que coincidan entre sí, tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que

comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio sujeto a revisión.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia.

El partido político ya había cometido la conducta irregular que ahora se le atribuye, como puede observarse en la Resolución siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2006. En este

ejercicio, entre otras irregularidades, el partido político presentó copias fotostáticas de recibos, además omitió presenta un contrato de prestación de servicios.

a. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2008 un total de **\$705,695,906.49** (setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100) como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 28 de enero de 2008.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, y como ya fue señalado, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- b) Se han estudiado cada una de las normas que las conductas del partido ha transgredido, conociendo además de la finalidad de las normas, consecuencias materiales y efectos perniciosos.

c) En el caso de **30** conclusiones, se contienen conductas que se traducen en una “omisión”, y en el caso de **3** conclusiones, la conducta es una “acción”.

d) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un registro contable adecuado, así como cumplir con todos los requisitos que la norma establece en la entrega de documentación; pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

e) Las omisiones relacionadas con la falta de documentación soporte y aclaraciones en diversos casos, afecta la rendición de cuentas, así como la transparencia que debe existir en el manejo de recursos públicos.

f) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación; tal es el caso de la corrección de saldos, que no fue atendida por el partido político.

g) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el conocimiento de las operaciones realizadas por el partido político.

h) Entregar conciliaciones bancarias que no coinciden con los estados de cuenta respectivos, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

i) La omisión del partido político relacionada con la falta de entrega de estados de cuenta bancarios, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos erogados durante el año sujeto a revisión.

j) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

k) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste

realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

l) El partido fue reincidente en el ejercicio de 2006.

m) Asimismo, tampoco se observó una conducta reiterativa.

n) Este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	5	El partido omitió presentar la copia fotostática de un cheque con el que se efectuó una aportación amparada con un recibí "RMEF-PAN-CEN" cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00	\$27,600.00
2	6	El partido recibió aportaciones de un militante efectuadas con cheques de caja, las cuales están amparadas con recibos "RMEF-PAN-PUE" cuyo importe supera el tope de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2007 equivalía a \$10,114.00.	\$499,682.50
3	7	El partido presentó 7 recibos "RMEF-PAN-DF" en copia fotostática, que amparan aportaciones de un militante.	\$38,618.39
4	8	El partido omitió presentar un recibo "RMEF-PAN-DF", que ampara la aportación de un militante.	\$8,231.49

5	14	El partido omitió presentar el original de un recibo "RSES-CI-PAN-CEN" que ampara la aportación en especie de un simpatizante y sólo se cuenta con copia fotostática del recibo en comento en el que se aprecia que carece de la firma del aportante.	\$26,600.00
6	15	El partido omitió presentar 23 estados de cuenta bancarios y 20 conciliaciones bancarias.	No cuantificable
7	16	El partido omitió presentar las tarjetas de firmas autorizadas de 3 cuentas bancarias.	No cuantificable
8	17	El partido abrió una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no de manera mancomunada.	No cuantificable
9	18	El partido omitió presentar las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondientes a 2 cuentas bancarias.	No cuantificable
10	19	El partido presentó conciliaciones bancarias con partidas en conciliación por -\$27,128.70, que al 31 de diciembre de 2007 tienen antigüedad mayor a un año; sin embargo, no proporcionó el detalle de los depósitos no identificados ni la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.	\$27,128.70
11	34	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$16,000.00 (\$10,000.00+ \$6,000.00).	\$16,000.00

12	35	El partido presentó una póliza, que carece de su respectiva documentación soporte.	\$8,475.13
13	36	El partido reportó gastos por viajes al extranjero; sin embargo, omitió presentar escritos correspondientes a la autorización de la comisión donde constara el motivo del viaje así como de la evidencia que justificara el objeto partidista del viaje.	\$187,664.41
14	38	Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de nómina.	\$33,010.47
15	39	Se localizó una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California, que carece de su respectiva documentación soporte que consiste en un recibo de honorarios asimilables a salarios.	\$9,095.00
16	40	Se observó el registro de una póliza del Comité Directivo Estatal de Baja California, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte.	\$2,100.00
17	41	El partido presentó comprobantes que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general cuyos pagos se efectuaron con cheques nominativos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	\$2,333,311.96
18	42	El partido presentó una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, cuyo pago se efectuó con un cheque nominativo a nombre de una tercera persona y no del proveedor correspondiente al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.	\$13,495.00

19	44	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$82,500.00, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	\$82,500.00
20	45	Se observó el registró de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, en este caso, facturas que amparen los egresos, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	\$49,255.05
21	46	El partido presentó dos facturas, cuyos datos no coinciden en sus cálculos aritméticos al multiplicar la cantidad por el costo unitario contra el importe de la factura, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	\$167,772.70,
22	47	El partido presentó una póliza con documentación soporte en copia fotostática, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California	\$41,250.00
23	48	En la cuenta "Gastos de Televisión" el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio impreso y magnético, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	\$1,201,084.23
24	49	El partido presentó, facturas sin requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California.	\$149,587.55
25	52	El partido efectuó un ajuste a la cuenta "Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores" sin la debida autorización de la autoridad electoral.	\$1,421,280.41
26	55	El partido no realizó las correcciones o reclasificaciones solicitadas de cuentas por cobrar con saldos contrarios a la naturaleza de su cuenta por -\$5,331.81.	\$8,631.81

27	58	El partido solicitó la autorización para cancelar un saldo, de un gasto ejercido en el 2001 y que a la fecha ya prescribió; sin embargo, omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio en los que se reflejen los movimientos del origen que conforman el saldo.	\$68,795.18
28	60	El partido efectuó la cancelación de saldos de cuentas por pagar "Acreedores Diversos" contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores"; sin embargo, realizó dicho ajuste sin la autorización de la Unidad de Fiscalización previa solicitud para la afectación a dicha cuenta.	\$7,150,329.79.
29	62	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2007 por -\$2,406.00.	\$2,406.00
30	63	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y no sancionados al acreditar su origen, por -\$4,000.00.	\$4,000.00.
31	64	El partido no efectuó las correcciones procedentes ni proporcionó documentación alguna que acreditara saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, generados en el ejercicio 2006, los cuales fueron observados y sancionados al no acreditar su origen, por -\$4,688.40.	\$4,688.40
32	66	El partido no realizó las correcciones solicitadas de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta.	\$4,303,502.24
33	67	El partido no efectuó corrección alguna de saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, observados y sancionados en el ejercicio 2006.	\$38,955.94

Este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a **\$17,886,096.17** (diecisiete millones ochocientos ochenta y seis mil noventa y seis pesos 17/100 M.N).

Lo anterior de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos:

*“... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna**. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas**, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$2,100.00 hasta los \$7,150,329.79. Asimismo, se observa en algunas de las conclusiones la leyenda de “no cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen monto implicado o el mismo no puede ser identificado.

Así, las **33** conclusiones que se analizaron, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: 1. Documentación Soporte; a) No presentó; b) Documentación en copia fotostática; c) Instrumentos que no coinciden; 2. Recibos; 3. Bancos; 4. Reclasificación; 5. Cuentas.

o) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

p) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

q) Asimismo, este Consejo General considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido respecto a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional identificada como conclusión **15**.

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES		ESTADOS DE CUENTA PARA PROCEDIMIENTO OFICIOSO
Baja California	Banamex	385-7512528	Che	De septiembre de 2007	1	De septiembre de 2007	1	Del 1 al 17 de septiembre de 2007
Baja California	Banorte	0556395346	Che	De noviembre de 2007	1	De noviembre de 2007	1	
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	Che	De mayo, junio y julio de 2007	3			De agosto a diciembre de 2007
Campeche	HSBC	04014452098	Che	De marzo, abril y mayo de 2007	3	De marzo, abril y mayo de 2007	3	De junio a diciembre de 2007
Distrito Federal	Banorte	0310000701	Che	De abril y mayo de 2007	2	De abril y mayo de 2007	2	De junio a diciembre de 2007
Morelos	Banamex	694-8043147	Che	De febrero de 2007	1	De febrero de 2007	1	
Puebla	Banamex	393-6679306	Che	De marzo a diciembre de 2007	10	De marzo a diciembre de 2007	10	
Tabasco	Banamex	200-7180260	Che	De enero de 2007	1	De enero de 2007	1	
Tabasco	Banamex	200-7212391	Che	De enero de 2007	1	De enero de 2007	1	De febrero a diciembre de 2007
Total					23		20	

Dentro del presente apartado como ya se señaló, se han analizado **33** conclusiones sancionatorias, agrupadas en **5** temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2007, presentado por el Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en hasta 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las **33** irregularidades observadas, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: falta de documentación soporte, documentos sin la totalidad de requisitos fiscales o sin los datos que la normatividad establece, falta de aclaraciones respecto a gastos efectuados en el extranjero, pagos a nombre terceros, o recibos sin la leyenda "para abono en cuenta"; también debe tomarse en cuenta que el partido tuvo diversas conductas reiteradas, fue reincidente en el ejercicio de 2006, presenta un importante desorden en su contabilidad, y omite presentar la documentación y aclaraciones que la autoridad electoral está facultada a solicitar.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse.

Así, este Consejo General está en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un período determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el período dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2008, la cantidad de **\$705,695,906.49** (setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$58,807,992.20** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5 %** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$894,304.80 (ochocientos noventa y cuatro mil trescientos cuatro 80/100 M.N.)** .

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el texto del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 50, 51 y 54, lo siguiente:

50. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionados en el ejercicio 2006 (y anteriores) por un importe de \$80,619.59.

51. El partido omitió presentar la documentación que soportara adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionado en el ejercicio 2006 por un monto de \$832,600.11, y en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.

54. El partido omitió presentar evidencia de la realización de las gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por \$3,752,446.47.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Cuentas Por Cobrar

Conclusión 50

De la verificación que realizó la autoridad electoral al informe anual de 2007, observó la columna "SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año" por un monto de \$49,201,160.44, identificada con la letra "A" del **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1499/2008), de la que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones o recuperaciones de gastos por \$4,037,413.54 reflejados en la columna "C" del citado Anexo, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2007 asciende a \$45,163,746.90, como se detalla en la columna "E" del referido Anexo, los cuales se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2007	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDO AL 31-12-07 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF/1499/2008
		A	C	E=(A-C)	
103-1030	Deudores diversos	\$41,182,931.77	\$2,008,167.96	\$39,174,763.81	2
103-1031	Préstamos al personal	379,849.78	118,648.47	261,201.31	3
103-1032	Gastos por comprobar	3,609,969.37	660,641.92	2,949,327.45	4
103-1033	Préstamos a comités	1,062,913.44	1,010,585.43	52,328.01	5
103-1034	Anticipo a proveedores	2,538,380.43	142,499.15	2,395,881.28	6
103-1035	Cuentas por cobrar	374,286.24	89,519.27	284,766.97	7
103-1037	Apoyos a comités	52,829.41	7,351.34	45,478.07	8
TOTAL		\$49,201,160.44	\$4,037,413.54	\$45,163,746.90	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

En consecuencia, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores y que se relacionan en la columna "E" del **Anexo 6** del dictamen (Anexo 1 del oficio UF/1499/2008) por \$45,163,746.90, sería necesario que presentara la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación que justificara su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en término de lo dispuesto en los artículos 24.7 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, considerando que el partido efectuó el registro de recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2007 por un monto de \$4,037,413.54, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables eran procedentes, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- a. Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.

b. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

c. Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indica con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Se identificaron aquellos saldos observados con antigüedad mayor a un año, por los que el partido presentó documentación soporte, mismos que a continuación se indican:

NUMERO DE CUENTA	CUENTA	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO TESO/058/08		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
103-1030	Deudores diversos	\$2,008,167.96	\$2,008,167.96	\$0.00	7
103-1031	Préstamos al personal	118,648.47	110,383.40	8,265.07	8
103-1032	Gastos por comprobar	660,641.92	618,755.29	41,886.63	9
103-1033	Préstamos a comités	1,010,585.43	993,217.54	17,367.89	10
103-1034	Anticipo a proveedores	142,499.15	130,499.15	12,000.00	11
103-1035	Cuentas por cobrar	89,519.27	88,419.27	1,100.00	12
103-1037	Apoyos a comités	7,351.34	7,351.34	0.00	13
TOTAL		\$4,037,413.54	\$3,956,793.95	\$80,619.59	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere al importe de \$3,956,793.95 señalado en la columna “Con Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte consistente en fichas de depósito bancario por recuperación de adeudos, recibos de nóminas en los que se reflejan descuentos por préstamos al personal, facturas que amparan gastos de viáticos, entre otros. De su verificación se determinó que cumplen con la normatividad aplicable y que dichos movimientos son procedentes; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto del monto de \$80,619.59 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, no se localizaron las pólizas contables ni la documentación soporte que ampare las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas y documentación soporte que ampare las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos por \$80,619.59, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 11.1, 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

El partido señaló lo siguiente:

Por otra parte, en el cuadro de la autoridad electoral en el que determina el monto de \$6,437,459.70, en dicho importe se considera la cuenta “Deudores Diversos” (Anexo 9), mismo que se detalla continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen	1,421,280.41	-	1,421,280.41

Procede indicar que dicho saldo proviene de la consolidación de las contabilidades de la campaña electoral de 2006, con la del CEN, el citado importe corresponde a una factura que fue controlada en la contabilidad ‘Concentradora Nacional’, misma que se indica a continuación:

REFERENCIA	FACTURA/ FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-132/JUN-06	656 14/06/06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. DE C.V.	XEDA-FM IMAGEN INFORMATIVA 90.5 SPOTS DEL 20 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DEL CANDIDATO FELIPE CALDERON HINOJOSA, CANDIDATOS A DIPUTADOS Y CANDIDATOS A SENADORES	\$4,755,705.50

En la citada la póliza se realizo (sic) el siguiente asiento contable:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
513-5133-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.	CH. 369 TRAS. SPOTS FAC. 656	\$2,725,477.00	
513-5130-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.		608,948.09	
101-1010-35-800-001-001	Banorte 0503157445			\$4,755,705.50
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen		1,421,280.41(sic)	

Como se puede (sic) observar en el cuadro anterior, el pago del monto de la factura fue en su totalidad, sin embargo, por un posible error contable no se registró (sic) la totalidad de la factura en la cuenta de Gastos, dejando en la cuenta 'Deudores Diversos' un saldo que no corresponde, ya que la factura fue por el total de lo que se pagó (sic) en el cheque, en consecuencia para efectos de presentar correctamente los saldos reflejados en la contabilidad del partido el saldo de \$1,421,280.41, se canceló (sic) contra la cuenta 'Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores', al realizarse el siguiente asiento contable:

POLIZA DE DIARIO 218 DE DICIEMBRE 2007				
N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
310-3100-33-999-020-000	RESULTADOS 2006	Ajuste	\$1,421,280.41	
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen			\$1,421,280.41

También se corrigió la contabilidad 'Concentradora Nacional' y de la 'Campaña Presidencial', así como el Informe Campaña del Presidente de la República (sic) con la finalidad de que toda la información coincida.

Conviene indicar, que en el momento de la revisión de los Informes de Campaña de 2006, esa autoridad electoral tuvo en su poder el original de la citada factura, así como, su póliza contable respectiva, ya que se entregó (sic) con la totalidad de las facturas correspondientes a medios de comunicación, empero se desconoce la razón del porque no se modificó (sic) el asiento contable.

Se presenta la siguiente documentación:

- La factura en comento anexa a su respectiva póliza y los auxiliares contables donde se refleja el citado movimiento.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación de la contabilidad de la Concentradora Nacional y de Campaña Presidencial, donde se refleja los movimientos señalados.
- Estado de cuenta bancario de enero de 2007, donde se refleja el cobro del cheque por la totalidad de la multicitada factura.
- Informe de Campaña del Presidente de la República.

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo (sic) una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.

Derivado del análisis a la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación presentada, respecto al monto de \$17,500,352.63, correspondiente a la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2007, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN AL OFICIO TESO 058/08		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
		(A)=(B+C)	(B)	(C)	
1030	Deudores diversos	\$3,854,872.39	\$3,805,841.15	\$49,031.24	14
1031	Prestamos al personal	703,160.37	646,880.76	56,279.61	15
1032	Gastos por comprobar	2,164,866.04	1,989,829.21	175,036.83	16
1033	Prestamos a comités	9,693,514.58	9,229,612.51	463,902.07	17
1034	Anticipo a proveedores	722,005.25	687,307.89	34,697.36	18
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	308,281.00	53,653.00	19
TOTAL		\$17,500,352.63	\$16,667,752.52	\$832,600.11	

Por lo que se refiere al importe de \$16,667,752.52 señalado en la columna "Con Documentación Soporte" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte, consistente en fichas de depósito bancario por recuperación de adeudos, recibos de nóminas en los que se reflejan descuentos por préstamos al personal, facturas que amparan gastos de viáticos, entre otros, se constató que cumple con la normatividad aplicable, por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto del monto de \$832,600.11 señalado en la columna "Sin Documentación Soporte" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas contables; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el

nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que referente al monto de \$1,421,280.41, el partido proporcionó la factura en comento anexa a su respectiva póliza, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejan los movimientos señalados, el estado de cuenta bancario en el que se aprecia el cobro del cheque con el que se pagó la totalidad de la factura citada, por lo que se consideró que procedía la cancelación de la cuenta por cobrar por \$1,421,280.41; sin embargo, dicho importe se canceló contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, para lo cual debió dirigir una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, al realizar un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por otro lado, al presentar el partido un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, esta Unidad de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia vigente el ejercicio revisado, al no haber reportado en su momento dentro del informe de campaña gastos por un monto de \$1,421,280.41.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Con relación a los saldos con antigüedad mayor a un año, no comprobados por \$6,437,459.70, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo observado en virtud de que el partido presentó recuperación o comprobación de adeudos entre los Comités del mismo partido, los cuales se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	RECUPERACIÓN DE A DEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS ENTRE COMITES DEL MISMO PARTIDO	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(C)	D= (A)-(B)-(C)	
1030	Deudores diversos	\$2,467,961.00	\$1,378,832.86		\$1,089,128.14	20
1031	Prestamos al personal	158,249.97	650.00		157,599.97	21
1032	Gastos por comprobar	2,490,546.64	496,846.84		1,993,699.80	22
1033	Prestamos a comités	804,085.55		804,085.55		
1034	Anticipo a proveedores	516,616.54	4,597.98		512,018.56	23
TOTAL		\$6,437,459.70	\$1,880,927.68	\$804,085.55	\$3,752,446.47	

Referente al importe de \$1,880,927.68 señalado en la columna “Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos de 2007” del cuadro anterior, corresponden a comprobación de gastos por diversos deudores los cuales fueron soportados con fichas de depósito y comprobantes fiscales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto del monto de \$804,085.55 señalado en la columna “Adeudos entre Comités del mismo Partido” del cuadro anterior, se constató que corresponde a saldos que el partido mantiene por concepto de préstamos o gastos a comprobar de Comités Directivos del mismo partido los cuales se recuperan de acuerdo a su mecánica de entrega de ministraciones del financiamiento público; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$3,752,446.47, integrados en los anexos citados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró

insatisfactoria, toda vez que omitió presentar evidencia de la realización de las gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así como al omitir presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

También derivado de la revisión del informe anual de 2007, la autoridad electoral determinó el monto de \$6,437,459.70, en el que se considera la cuenta “Deudores Diversos” (Anexo 9), mismo que se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen	1,421,280.41	-	1,421,280.41

Procede indicar que dicho saldo proviene de la consolidación de las contabilidades de la campaña electoral de 2006, con la del CEN, el citado importe corresponde a una factura que fue controlada en la contabilidad ‘Concentradora Nacional’, misma que se indica a continuación:

REFERENCIA	FACTURA/ FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-132/JUN-06	656 14/06/06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. DE C.V.	XEDA-FM IMAGEN INFORMATIVA 90.5 SPOTS DEL 20 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DEL CANDIDATO FELIPE CALDERON HINOJOSA, CANDIDATOS A DIPUTADOS Y CANDIDATOS A SENADORES	\$4,755,705.50

En la citada la póliza se realizó el siguiente asiento contable:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
513-5133-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.	CH. 369 TRAS. SPOTS FAC. 656	\$2,725,477.00	
513-5130-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.		608,948.09	
101-1010-35-800-001-001	Banorte 0503157445			\$4,755,705.50
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen		1;421,280.41(sic)	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el pago del monto de la factura fue en su totalidad, sin embargo, por un posible error contable no se registró la totalidad de la factura en la cuenta de Gastos, dejando en la cuenta 'Deudores Diversos' un saldo que no corresponde, ya que la factura fue por el total de lo que se pagó en el cheque, en consecuencia para efectos de presentar correctamente los saldos reflejados en la contabilidad del partido el saldo de \$1,421,280.41, se canceló contra la cuenta 'Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores', al realizarse el siguiente asiento contable:

POLIZA DE DIARIO 218 DE DICIEMBRE 2007				
N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
310-3100-33-999-020-000	RESULTADOS 2006	Ajuste	\$1,421,280.41	
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen			\$1,421,280.41

También se corrigió la contabilidad 'Concentradora Nacional' y de la 'Campaña Presidencial', así como el Informe Campaña del Presidente de la República con la finalidad de que toda la información coincida.

Conviene indicar, que en el momento de la revisión de los Informes de Campaña de 2006, la autoridad electoral tuvo en su poder el original de la citada factura, así como, su póliza contable respectiva, ya que se entregó con la totalidad de las facturas correspondientes a medios de comunicación, empero se desconoce la razón del porque no se modificó el asiento contable.

Se presenta la siguiente documentación:

- La factura en comento anexa a su respectiva póliza y los auxiliares contables donde se refleja el citado movimiento.

- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación de la contabilidad de la Concentradora Nacional y de Campaña Presidencial, donde se refleja los movimientos señalados.
- Estado de cuenta bancario de enero de 2007, donde se refleja el cobro del cheque por la totalidad de la multicitada factura.
- Informe de Campaña del Presidente de la Republica.

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyó) una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.

Derivado del análisis a la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación presentada, respecto al monto de \$17,500,352.63, correspondiente a la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2007, se determinó lo siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN AL OFICIO TESO 058/08		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
		(A)=(B+C)	(B)	(C)	
1030	Deudores diversos	\$3,854,872.39	\$3,805,841.15	\$49,031.24	14
1031	Prestamos al personal	703,160.37	646,880.76	56,279.61	15
1032	Gastos por comprobar	2,164,866.04	1,989,829.21	175,036.83	16
1033	Prestamos a comités	9,693,514.58	9,229,612.51	463,902.07	17
1034	Anticipo a proveedores	722,005.25	687,307.89	34,697.36	18
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	308,281.00	53,653.00	19
TOTAL		\$17,500,352.63	\$16,667,752.52	\$832,600.11	

Por lo que se refiere al importe de \$16,667,752.52 señalado en la columna "Con Documentación Soporte" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su documentación soporte, consistente en fichas de depósito bancario por recuperación de adeudos, recibos de nóminas en los que se reflejan descuentos por préstamos al personal, facturas que amparan gastos de viáticos, entre otros,

se constató que cumple con la normatividad aplicable, por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto del monto de \$832,600.11 señalado en la columna “Sin Documentación Soporte” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas contables; sin embargo, no proporcionó la documentación que soportara dichos adeudos, debidamente autorizados, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

Conviene señalar que referente al monto de \$1,421,280.41, el partido proporcionó la factura en comento anexa a su respectiva póliza, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejan los movimientos señalados, el estado de cuenta bancario en el que se aprecia el cobro del cheque con el que se pagó la totalidad de la factura citada, por lo que se considero que procedía la cancelación de la cuenta por cobrar por \$1,421,280.41; sin embargo, dicho importe se canceló contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, para lo cual debió dirigir una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, al realizar un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por otro lado, al presentar el partido un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, la Unidad de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia, al no haber reportado en su momento dentro del informe de campaña gastos por un monto de \$1,421,280.41.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Con relación a los saldos con antigüedad mayor a un año, no comprobados por \$6,437,459.70, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo observado en virtud de que el partido presentó recuperación o comprobación de adeudos entre los Comités del mismo partido, los cuales se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	RECUPERACIÓN DE A DEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS ENTRE COMITES DEL MISMO PARTIDO	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
		(A)	(B)	(C)	D= (A)-(B-(C))	
1030	Deudores diversos	\$2,467,961.00	\$1,378,832.86		\$1,089,128.14	20
1031	Prestamos al personal	158,249.97	650.00		157,599.97	21
1032	Gastos por comprobar	2,490,546.64	496,846.84		1,993,699.80	22
1033	Prestamos a comités	804,085.55		804,085.55		
1034	Anticipo a proveedores	516,616.54	4,597.98		512,018.56	23
TOTAL		\$6,437,459.70	\$1,880,927.68	\$804,085.55	\$3,752,446.47	

Referente al importe de \$1,880,927.68 señalado en la columna “Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos de 2007” del cuadro anterior, corresponden a comprobación de gastos por diversos deudores los cuales fueron soportados con fichas de depósito y comprobantes fiscales; razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto del monto de \$804,085.55 señalado en la columna “Adeudos entre Comités del mismo Partido” del cuadro anterior, se constató que corresponde a saldos que el partido mantiene por concepto de préstamos o gastos a comprobar de Comités Directivos del mismo partido los cuales se recuperan de acuerdo a su

mecánica de entrega de ministraciones del financiamiento público; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al importe de \$3,752,446.47, integrados en los anexos citados en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar evidencia de la realización de las gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así como al omitir presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

COMPETENCIA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día

siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas cometidas

En este sentido, las conclusiones identificadas con los números 50, 51 y 54, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, de los que se hace su análisis de manera conjunta.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera clara y completa, sin embargo, en el caso

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de

ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece

que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación

a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP- 057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan

presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera clara y completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional no entregó la documentación requerida por la autoridad electoral, consistente proporcionar la su documentación soporte de las cuentas por cobrar por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que toca al artículo **24.9** del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las

fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de

dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitud la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta cometida por el partido se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Bajo estas condiciones conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que las faltas cometidas son **GRAVE ESPECIAL**, esto con

independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año ni haber presentado la documentación requerida en términos claros.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 24.9 del Reglamento citado, en donde la Unidad de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la antigüedad en dichos saldos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los

montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la acreditación de la excepción legal permitida por la norma.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de **\$4,665,666.17** (80,619.59,832,600.11 y 3,752,446.47).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

IV. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”¹

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La palabra **acción es entendida** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la

¹ Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2001. Agrupación Política Nacional, agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 041/2001".

“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”². En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en las conclusiones 50, 51 y 54 implican una omisión del partido político de no comprobar gastos, pues en su registro contable en el rubro de “cuentas por cobrar” con antigüedad mayor al ejercicio de 2007 no se acreditó ninguna excepción legal que justificara tal legalmente tal situación para no incurrir en una falta al artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, los partidos políticos tenían la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, inciso f), del mismo ordenamiento legal vigente, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes de campaña.

No obstante lo anterior, si el partido entregó la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, consistente en “la integración de anticipo a

² Real Academia de la Lengua Española

proveedores en , por virtud de la existencia de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del Partido Acción Nacional de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$4,665,666.17, así como la de no presentar la documentación requerida en términos claros, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones 50, 51 y 54 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

La solicitud antes citada fue notificada mediante.

Es así que el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, las cuales se ven reflejadas en las conclusiones 50, 51 y 54 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

En el apartado de análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que aclaró el motivo por el cual parte de las cuentas por cobrar las tenía registradas con anterioridad mayor a un año, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos precedentes se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k) del Código Electoral Federal y 24.9, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de no tener cuentas por pagar con antigüedad mayores a un año y la de entregar la documentación requerida en términos claros y legibles, establecidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que

establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, pues se trata de dos faltas cometida en una sola cuenta: 1) la cuenta por cobrar con una antigüedad mayor a un año, por lo que se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable y 2) el partido presentó “una integración de anticipo a proveedores” en la cual no se ubica con claridad los saldos de cuenta.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Acción Nacional no cumpliera con su obligación de no contar con cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año y no entregara la documentación con claridad, tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que sus actividades se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político hubiese destinado los recursos públicos ministrados a los fines que permite la ley.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo

tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido reportara gastos que rebasan una antigüedad de más de un año, se presume legalmente de conformidad con el artículo 24.9 analizado con antelación, que el partido no comprobó dichos gastos.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. Reincidencia

Se considera que el Partido Acción Nacional no es reincidente en estas conductas, o sea, la de tener en sus registros contables cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la de entregar la documentación requerida en condiciones que permita desvirtuar las observaciones realizadas, toda vez que en este Instituto

Federal Electoral no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de estas conductas en ejercicios anteriores.

4. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2008, un total de \$705,695,906.49 como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la

simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos; 2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y sin documentación soporte.

2. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, así como la de entregar documentación que no era clara, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que

éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico.

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria en términos claros, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

En efecto, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones previstas en el mismo Código.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesitura, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

El inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Empero no es aplicable tomando en cuenta que las faltas se han calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas violadas.

Luego entonces, lo procedente es aplicar la sanción prevista en el inciso c) consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al toda vez que el monto implicado asciende a dicha cantidad, por lo que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del 1% de la ministración mensual que se le otorga al partido, hasta cubrir la cantidad de **\$1,166,416.54 (un millón ciento dieciséis mil cuatrocientos dieciséis pesos 54/100 M.N.)**, misma que guarda relación coherente y proporcional al perjuicio ocasionado con el despliegue de su conducta.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **56 y 57**, lo siguiente:

56. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad por importes de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y de \$2,654,409.44).

57. El partido presentó pólizas y auxiliar contable; sin embargo, omitió proporcionar documentación consistente en excepción legal, o la comprobación de pagos con posterioridad al ejercicio 2007, de pasivos con antigüedad mayor a un año por \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores.

El partido proporcionó las integraciones detalladas de los pasivos que al contar con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido que los saldos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos

no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, en esta revisión, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existió alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación

- *Integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se especifica si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.*
- *En su caso documentación que acredita que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*

C. Es importante indicar que del importe señalado en el cuadro anterior, esa Unidad esta (sic) considerando la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo' por \$100,000,000.12, dicho importe corresponde aun (sic) crédito bancario documentado en el ejercicio 2006, el cual se liquidara (sic) en el año 2008, como a continuación se detalla:

FECHA DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO	MONTO DEL CREDITO (sic)	PAGO DEL CREDITO (sic)	PIMERER (sic) PAGO	PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	ADEUDO 31 DE DICIEMBRE DE 2007
30-MAYO-2006	MAYO DE 2006 A DICIEMBRE (sic) DE 2008	\$200,000,000.00	23 AMORTIZACIONES MENSUALES DE \$8,333,333.33 Y 1 DE \$8,333,333.41	ENERO 2007	\$99,999,999.96	\$100,000,000.04

Se presenta la siguiente documentación:

- Contrato del crédito bancario
- Auxiliar Contable de la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo', subcuenta Banorte, S.A. del 1° de enero de 2006 al 31 de julio de 2008, donde se refleja el deposito (sic) del crédito así como sus respectivos pagos.

B En el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52 (Anexo 3), en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' saldos que corresponden a operaciones internas por prestamos (sic) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) a los Comités directivos Estatales o viceversa, así como, la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités, sin embargo, procede señalar que de acuerdo a su situación económica en que se encuentran los segundos se puede ampliar los plazos de cobro, en este sentido dichos adeudos se van reduciendo de sus (sic) presupuesto, el cual se entrega mensualmente, por lo que se recuperan, contablemente para su control se registra en la cuentas antes citadas y como contra cuenta 'Deudores Diversos', empero, para efectos de su control y verificación de esa Autoridad Electoral se realiza la reclasificación contra la cuenta 'Prestamos (sic) a Comités', concentrado así los citados movimientos. A continuación de (sic) detalla las subcuentas que afectan los movimientos internos;

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		CEN	ESTADO
103-1033-33-999-018-001	PRESTAMOS A COMITES AGUASCALIENTES	X	
202-2020-01-999-006-000	CEN*TESORERIA NACIONAL		AGUASCALIENTES
103-1033-33-999-018-003		X	
202-2020-03-999-120-000	PRESTAMOS A COMITES		BAJA CALIFORNIA SUR
103-1033-33-999-018-004		X	
202-2020-04-999-191-007			CAMPECHE
103-1033-33-999-018-008		X	
202-2020-08-999-004-000			CHIHUAHUA
103-1033-33-999-018-006		X	
202-2020-06-999-004-000			COLIMA
103-1033-33-999-018-010		X	
202-2020-06-999-004-000			DURANGO
103-1033-33-999-018-011		X	
202-2020-11-999-011-000			GUANAJUATO
103-1033-33-999-018-012		X	
202-2020-12-999-099-000	TESORERIA NACIONAL		GUERRERO
103-1033-33-999-018-013			
202-2020-13-999-082-000	PRESTAMOS A COMITES		HIDALGO
103-1033-33-999-018-014			
202-2020-10-999-001-000	PRESTAMOS A COMITES		JALISCO
103-1033-33-999-018-023			
202-2020-23-999-001-000	CEN		QUINTANA ROO
103-1033-33-999-018-024			
202-2020-24-999-019-000	CEN		SAN LUIS POTOSI
103-1033-33-999-018-026			
202-2020-26-999-015-000	PRESTAMOS A COMITES		SONORA
103-1033-33-999-018-027			
202-2020-27-999-090-000	PRESTAMOS A COMITES		TABASCO
103-1033-33-999-018-028			
202-2020-28-999-001-000	PRESTAMOS CEN		TAMAULIPAS
103-1033-33-999-018-029			
202-2020-29-999-064-000	CEN		TLAXCALA
103-1033-33-999-018-030			
202-2020-30-999-100-000	PRESTAMOS A COMITES		VERACRUZ
103-1033-33-999-018-031			
202-2020-31-999-001-000	TESORERIA NACIONAL		YUCATAN
103-1033-33-999-018-032			
202-2020-31-999-039-000	CEN PAN		ZACATECAS

En este orden de ideas es procedente mencionar que, la Tesorería (sic) Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido.

Entre sus funciones se encuentran:

1.- Recibir, distribuir, fiscalizar, y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

2.- Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;

Por lo anterior, la Tesorería (sic) es el órgano facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones, una vez analizada la situación económica en la que se encuentran y/o apoyo a procesos electorales.

Es importante aclarar que, ya sea por transferencia o préstamo el Comité o Delegación Estatal esta (sic) obligado a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

Referente a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado 'Pasivos', (...)

Como se puede observar en ninguno de los citados artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, solo (sic) que deben estar debidamente soportados, lo cual mi partido cumple a cabalidad, por lo que, esa unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, al cumplir con la normatividad.

Respecto al pago debe manifestarse que es por falta de liquides (sic) financiera que no se han (sic) realizado el pago correspondiente, pero se llevaran acabo los tramites (sic) necesarios para liquidarlos.

C En el multicitado cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52, en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' (Anexo 3), los siguientes saldos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL 01-01-2007	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2006	
			CARGOS EN 2007	SALDO PENDIENTE
		(1)	(2)	(3)=(1-2)
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	5,887,060.39	0.00	\$5,887,060.39

202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40	0.00	1,263,269.40
-------------------------	---------------------------	--------------	------	--------------

Al respecto conviene indicar que durante la Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su contabilidad correspondiente (Campaña Presidencial 2006), así como de la Concentradora Federal en la cuenta 'Acreedores Diversos', subcuenta 'COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' se registro (sic) el pasivo del 2% sobre nomina (sic) e IMSS, así como el traspaso del ISPT e IMSS retenido a los personas que laboraron en campaña, ya que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el que entera los impuestos a las autoridades fiscales al ser el partido un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registro Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, por lo que en la contabilidad del CEN se afecto contra la cuenta 'Deudores Diversos', subcuentas 'Campaña Federal' y 'Concentradora Federal', a continuación se detallan los asientos contables que se realizaron en cada una de las contabilidades en comento

Concentradora Federal				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5113-35-800-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X	
511-5113-35-800-035-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	
511-5113-35-800-035-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5113-35-800-035-084	APORTACIONES INFONAVIT		X	
203-2030-35-800-001-004	IMSS		X	
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X	
202-2020-35-800-001-000	Comité Ejecutivo Nacional			\$1,263,269.40

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5110-34-700-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X	
511-5110-34-700-034-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	
511-5110-35-700-034-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5110-35-700-	APORTACIONES		X	

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
034-084	INFONAVIT			
203-2030-35-800-001-004	1MSS		X	
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X	
202-2020-34-700-003-000	Comité Ejecutivo Nacional			\$5,887,060.39

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
103-1030-33-999-007-003	CAMPAÑA FEDERAL	PAGOS IMPUESTOS CAMPAÑA	\$5,887,060.39	
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL		1,263,269.40	
	BANCOS			\$7,150,329.79

Al realizarse la consolidación de las contabilidades de la Campaña Presidencial 2006, así como de la Concentradora Federal a la contabilidad del CEN, se traspasaron a esta (sic), los saldos de la cuenta Acreedores Diversos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL 01-12-2007
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40

En diciembre de 2007, se realizó una transferencia entre las cuentas bancarias del CEN y de la Tesorería (sic) Nacional para efecto (sic) liquidar los pagos de impuestos realizados por el CEN, realizándose los siguientes asientos contables:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
101-1010-33-999-017-005	BANCOS BANORTE 00189744397	TRASPASO POR IMPUESTOS (sic) PAGADOS POR CAMPAÑA	\$7,150,329.79	
103-1030-33-999-007-003	CAMPAÑA FEDERAL			\$5,887,060.39
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL			1,263,269.40

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TESORERÍA NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
531-5310-33-999-009-033	TRANSFERENCIA CEN	APOYO EXTRAORDINARIO DIC/06	\$7,150,329.79	

101-1010-33-999-018-004	BANCOS BANORTE 0188006119			\$7,150,329.79
-------------------------	------------------------------	--	--	----------------

Como se puede observar en los dos últimos asientos contables en el primer caso se aplico (sic) contra la cuenta de Deudores Diversos cancelando los saldos del pago de los Impuestos de la campaña, sin embargo en el segundo caso se aplico (sic) contra la cuenta Transferencias y no contra los saldos de la cuenta de Acreedores Diversos donde se afecto(sic) el pasivo de los impuestos, originando que los saldos en comento reflejados en la cuenta 'Acreedores Diversos' no son correctos al no cancelarse, ya que como se evidencio (sic) se realizo (sic) un movimiento contable erróneo.

Referente a la cuenta Transferencia al efectuarse la consolidación nacional se afecto (sic) financieramente como un gasto, afectando al resultado del ejercicio, por lo que para efectos de reflejar correctamente los saldos de la contabilidad del CEN, se cancelan los multicitados saldos contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores". Realizando el siguiente asiento contable:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	AJUSTE POR OFICIO UF/1542/2008	\$5,887,060.39	
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		1,263,269.40	
310-3100-33-999-020-000	DEFECIT (sic) O REMANENTES EJERCICIOS ANTERIORES			\$7,150,329.79

Lo anterior de conformidad con lo señalado en su oficio número **UF/1542/2008** (...)

Se presenta la siguiente documentación:

- Pólizas y Auxiliares contables de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del CEN, donde se refleja (sic) los movimientos antes señalados.
- Póliza de ajuste.

Por otra parte, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo

que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007.”

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con **antigüedad mayor a un año** de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna “Referencia”, del Dictamen consolidado, el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato. Lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen consolidado. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B, el partido señaló en su respuesta que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones.

Por lo anterior, agrega el partido en su escrito, para su control se registran en las cuentas de "Acreedores Diversos" y como contra cuenta "Deudores Diversos", pero para efectos de control y verificación por parte de la autoridad, realizó la reclasificación contra la cuenta "Préstamos a Comités", por lo que considera que son éstos los que están obligados a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta "Deudores Diversos" en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540. Dichos saldos se identifican con (a) en el Anexo 27 en la columna "Referencia de Dictamen" del Dictamen consolidado.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores", por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39, respectivamente). Lo antes señalado se detalla en Anexo 27 del Dictamen.

Sin embargo, al afectar la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores" sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a

dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna "Referencia de Dictamen" del anexo citado, por un saldo de \$1,185.00, fue objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento. Al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido manifestó lo siguiente:

"Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarios identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamentó no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorías (sic) a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción

Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluidas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada’.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **“Nadie esta (sic) obligado a lo imposible”**.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en el que dicho órgano estatal informa que es imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por el fenómeno referido, incluidas la totalidad de la documentación que resguarda.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen” del anexo citado del Dictamen, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con **antigüedad mayor a un año** de las subcuentas indicadas con (4) en la columna “Referencia de Dictamen” del anexo citado del Dictamen, el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables, sin presentar documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna “Referencia de Dictamen” del anexo citado del Dictamen, el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años por el que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con **antigüedad mayor a un año** de las subcuentas indicadas con (6) en la columna “Referencia de Dictamen” del anexo citado del Dictamen, el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo” por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

I. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado

en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Los artículos que se estiman violados del Reglamentos que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos son:

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o para presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

Es menester precisar que la finalidad de la autoridad fiscalizadora a través de todas estas normas ya descritas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su Informe de campaña y conocer con claridad los movimientos en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

Por lo que corresponde al artículo 16.4 del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“16.4. “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión”.

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que

contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

Se especifica que los partidos deberán presentar la relación de sus pasivos dentro de los informes anuales, con la finalidad de evitar que se reporten los gastos hasta el momento en que se pagan y no en el momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido. De conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes adquiridos, debiendo detallar los adeudos generados por tales rubros. Además, deberán anexar a sus informes, la documentación que justifique la existencia de tales pasivos para que la autoridad tenga la oportunidad de verificarlos.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal surte que el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la autoridad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que del Reglamento de la materia, establece que el Partido debe apegarse al control y registro de sus operaciones contables, integrando detalladamente los pasivos mencionando los montos, para posteriormente integrarlos a balanzas de comprobación y de esta manera tener

los informes respaldados, para el momento en que la autoridad fiscalizadora solicite la información.

Para el análisis de este caso en particular el partido omitió presentar la documentación soporte por la reclasificación a “Cuentas por Pagar”, que al 31 de diciembre de 2007, presentado antigüedad mayor a un año, por consiguiente no se justificó la obligación del partido con un tercero.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por pagar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por pagar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por pagar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por pagar a cargo de proveedores, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por pagar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por pagar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, pues como consta en el dictamen consolidado referente al ejercicio de 2007, dichas cuentas ya obraran en los archivos financieros del instituto político, en ese orden de ideas, el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

II. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Consta en el dictamen consolidado que de la verificación y análisis a las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006 de la Concentradora Federal y del CEN, se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, pero la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, por lo cual el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por un importe total de \$7,150,329.79, sin autorización de la Unidad de Fiscalización, con lo que incumplió el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en el Dictamen se menciona que respecto del saldo con antigüedad mayor a un año por \$11,858,643.66 (integrado por los montos de \$6,283,502.44, \$1,958,093.86, \$3,548,252.18 y \$68,795.18), el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión, con lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El efecto pernicioso de que un partido político no presente a la autoridad electoral toda la documentación que acredita lo reportado en sus informes, entorpece la labor fiscalizadora de la autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para verificar cuáles son las obligaciones que el partido tiene con tercero, o bien, cuáles son las obligaciones de estos últimos para con el partido, violando de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de manera que la autoridad no tiene la precisión necesaria para saber cómo destina sus recursos el instituto político.

III. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del

autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

b) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado*

de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **56** y **57** implican una omisión del partido político al no atender los requerimientos de la autoridad electoral en los términos solicitados y presentar la documentación comprobatoria requerida, y al no haber solicitado autorización de la Unidad de Fiscalización para realizar ajustes en la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores".

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el

pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión de saldos con antigüedad mayor a un año por un total de \$11,858,643.66.

Por lo que respecta a la omisión en solicitar la autorización para realizar ajustes en la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, es importante tener en cuenta que los estados financieros que ya fueron dictaminados no pueden ser modificados a menos que se justifique el ajuste y se respalde con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que necesariamente se requiere de la autorización de la autoridad para que ésta verifique el correcto registro contable y verifique su procedencia con base en la documentación soporte que presente el interesado.

En este caso, el partido realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, por un importe total de \$7,150,329.79.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

c) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de las conclusiones **56** y **57** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio **UF/1542/2008** de fecha treinta de junio de este año, recibido por el partido el mismo día, pues no presentó la documentación que se le había solicitado respecto de la existencia de una excepción legal o del pago efectuado con posterioridad al ejercicio en revisión.

d) La Comisión Intencional o Culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que presentó parte de la documentación solicitada, sin embargo, no remitió la totalidad de la documentación que prevé la normatividad y no presentó la solicitud de autorización para realizar ajustes en la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”.

e) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Como ha quedado precisado, el partido vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3 y 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que el partido haga frente a sus obligaciones, por un lado, y que no se reciban ingresos en contravención al artículo 49, párrafo 2 y 3 del Código Federal Electoral, y 2.9 del Reglamento de la materia, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

f) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, y la falta de autorización de la autoridad para realizar ajustes en estados financieros ya dictaminados, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia en el origen y aplicación de los recursos.

g) La Reiteración de la Infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, pues no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún

beneficio constante, si no por el contrario, se desprende que fue cometida por falta de cuidado en el manejo de sus registros contables.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no acompañarse de dicha excepción, las cuentas por pagar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en ingresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de la irregularidad cometida fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la **falta de fondo** cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por

pagar con antigüedad mayor a un año, sin acreditar con documentación soporte la existencia de alguna excepción legal o el pago efectuado con posterioridad al ejercicio en revisión, éstos son considerados como ingresos no comprobados de acuerdo con el artículo 24.10 del Reglamento de la materia. Del mismo modo, modificar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización es sumamente grave pues esta cuenta ya fue dictaminada, por lo que las modificaciones deben estar justificadas y soportadas con la documentación correspondiente.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón de los pasivos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria que justifique la permanencia de las cuentas por pagar con origen anterior a un año.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de las obligaciones adquiridas, y más si éstos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con

equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos que recibió y los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

En la resolución CG255/2007 del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, consta en los incisos i), j), k) y l) sanciones por las mismas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, como se detalla a continuación:

	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	SANCIÓN	MONTO
i)	62. El partido no presentó la integración detallada de los saldos registrados en pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento por un monto de \$14,333,249.23.	0.79% mensual	1,464,264.34
j)	65. El partido omitió presentar documentación de pasivos con antigüedad mayor a un año por \$359,299.38.	950 días	46,236.50

	CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	SANCIÓN	MONTO
	66. Con relación a los saldos de pasivos del 2005, pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2006 por un monto de \$109,690.05, el partido no presentó la documentación soporte de los registros, así como la permanencia de dichos importes.		
k)	64. El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos con saldos contrario a su naturaleza por un total de \$1,195,053.50.	0.16% mensual	305,937.23
	69. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$206,728.62, integrado con saldos contrarios a su naturaleza, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando un derecho al partido político y no la obligación para él.		
	70. El partido presenta en la contabilidad pasivos por un importe de \$1,657,590.19, que está conformada por saldos contrarios a su naturaleza, de los cuales no presentó la documentación soporte solicitada.		
l)	63. El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$9,442,609.78.	0.51% mensual	944,260.98

Como se advierte, se actualiza el supuesto de reincidencia, por lo que la falta es agrava al haber sido cometida en ejercicios previos.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral para el año 2008, un total de **\$705,695,906.49 (setecientos cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil, novecientos seis pesos 49/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

V. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL**, en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar

y por pagar en el ejercicio revisado mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con los saldos positivos en la cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin documentación que acredite la existencia de una excepción legal o del pago posterior al ejercicio en revisión, presupone el incumplimiento de las propias obligaciones del partido, además de que violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, pues al no respaldarse con documentación soporte, estos saldos se consideran ingresos no reportados, que como tales no permiten la verificación de su origen;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación que justifique la permanencia del pasivo implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que cumple sus obligaciones y respecto del origen de los recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que se reciban ingresos de fuentes prohibidas por la normatividad aplicable.

f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un total de \$11,858,643.66, por un lado; y se llevó a cabo un ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, por un importe total de \$7,150,329.79.

g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Cabe hacer mención que en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en el caso de violaciones sustantivas, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave ordinaria de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron diversas irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de

determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido, los efectos de la infracción y el alto monto involucrado, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de

la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2007.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$412,079.81 (cuatrocientos doce mil setenta y nueve 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **53** lo siguiente:

53. El partido presentó un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras incrementando los gastos de la citada campaña por \$1,421,280.41, el cual no fue reportado en su momento en el referido informe de campaña.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En la revisión se detectaron saldos por \$6,437,459.70 que corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2006 y que no fueron observados y sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2007 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA	SALDOS AL 31-12-06 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007	SALDOS QUE AL 31-12-07 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO UF/1499/2008
		(B)	(D)	F=(B-D)	
1030	Deudores diversos	\$6,322,833.39	\$3,854,872.39	\$2,467,961.00	9
1031	Prestamos al personal	861,410.34	703,160.37	158,249.97	10
1032	Gastos por comprobar	4,655,412.68	2,164,866.04	2,490,546.64	11
1033	Prestamos a comités	10,497,600.13	9,693,514.58	804,085.55	12
	Anticipo a proveedores	1,238,621.79	722,005.25	516,616.54	13
1035	Cuentas por cobrar	361,934.00	361,934.00	0.00	14
TOTAL		\$23,937,812.33	\$17,500,352.63	\$6,437,459.70	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalló en los anexos indicados en el cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto de los saldos al 31 de diciembre de 2007 por un monto de \$6,437,459.70, con antigüedad mayor a un año no comprobados, presentar:
 - Las pólizas contables que ampararan dichos saldos, así como la documentación que soportara los adeudos en comento, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
 - Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
 - En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de abril de 2006 y 25 de abril de 2007.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1499/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/058/08 del 28 de julio de 2008, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

B. Por otra parte, en el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$6,437,459.70, en dicho importe se considera la cuenta "Deudores Diversos" (Anexo 9), mismo que se detalla continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	ADEUDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 (SALDO INICIAL 2007)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2007 (ABONOS)	SALDOS AL 31-12-07 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO NO COMPROBADOS
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen	1,421,280.41	-	1,421,280.41

Procede indicar que dicho saldo proviene de la consolidación de las contabilidades de la campaña electoral de 2006, con la del CEN, el citado importe corresponde a una factura que fue controlada en la contabilidad 'Concentradora Nacional', misma que se indica a continuación:

REFERENCIA	FACTURA/ FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-132/JUN-06	656 14/06/06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. DE C.V.	XEDA-FM IMAGEN INFORMATIVA 90.5 SPOTS DEL 20 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DEL CANDIDATO FELIPE CALDERON HINOJOSA, CANDIDATOS A DIPUTADOS Y CANDIDATOS A SENADORES	\$4,755,705.50

En la citada la póliza se realizo el siguiente asiento contable:

N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
513-5133-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.	CH. 369 TRAS. SPOTS FAC. 656	\$2,725,477.00	
513-5130-35-800-004-000	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A.		608,948.09	
101-1010-35-800-001-001	Banorte 0503157445			\$4,755,705.50
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen		1,421,280.41(sic)	

Como se puede(sic) observar en el cuadro anterior, el pago del monto de la factura fue en su totalidad, sin embargo, por un posible error contable no se registro (sic) la totalidad de la factura en la cuenta de Gastos, dejando en la cuenta 'Deudores Diversos' un saldo que no corresponde, ya que la factura fue por el total de lo que

se pago (sic) en el cheque, en consecuencia para efectos de presentar correctamente los saldos reflejados en la contabilidad del partido el saldo de \$1,421,280.41, se cancelo (sic) contra la cuenta 'Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores', al realizarse el siguiente asiento contable:

POLIZA DE DIARIO 218 DE DICIEMBRE 2007				
N° CUENTA	NOMBRE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
310-3100-33-999-020-000	RESULTADOS 2006	Ajuste	\$1,421,280.41	
103-1030-35-800-035-002	Comercializadora de Servicios Imagen			\$1,421,280.41

También se corrigió la contabilidad 'Concentradora Nacional' y de la 'Campaña Presidencial', así como el Informe Campaña del Presidente de la Republica (sic) con la finalidad de que toda la información coincida.

Conviene indicar, que en el momento de la revisión de los Informes de Campaña de 2006, esa autoridad electoral tuvo en su poder el original de la citada factura, así como, su póliza contable respectiva, ya que se entrego (sic) con la totalidad de las facturas correspondientes a medios de comunicación, empero se desconoce la razón del porque no se modifico (sic) el asiento contable.

Se presenta la siguiente documentación:

- La factura en comento anexa a su respectiva póliza y los auxiliares contables donde se refleja el citado movimiento.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación de la contabilidad de la Concentradora Nacional y de Campaña Presidencial, donde se refleja los movimientos señalados.
- Estado de cuenta bancario de enero de 2007, donde se refleja el cobro del cheque por la totalidad de la multicitada factura.
- Informe de Campaña del Presidente de la Republica (sic).

(...)"

Conviene señalar que referente al monto de \$1,421,280.41, el partido proporcionó la factura en comento anexa a su respectiva póliza, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación en los que se reflejan los movimientos

señalados, el estado de cuenta bancario en el que se aprecia el cobro del cheque con el que se pagó la totalidad de la factura citada, por lo que se consideró que procedía la cancelación de la cuenta por cobrar por \$1,421,280.41; sin embargo, dicho importe se canceló contra la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, para lo cual debió dirigir una solicitud por escrito en la que se expresaran los motivos por los cuales se pretendía realizar los ajustes respectivos.

En consecuencia, al realizar un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Por otro lado, al presentar el partido un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, esta Unidad de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia, al no haber reportado en su momento dentro del informe de campaña gastos por un monto de \$1,421,280.41.

Dicha observación fue el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (Artículos violados, finalidad de la norma)

Competencia de la Unidad de Fiscalización

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 60; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se

reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, inciso a) y 24.7 del Reglamento de la materia.

En este sentido, la conclusión identificada con el número 53, los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, inciso a) del Reglamento de la materia.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo ordenamiento, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

De igual forma, el artículo 17.1 del Reglamento de la materia dispone que los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Ahora bien, resulta evidente que los gastos que beneficien de algún modo a alguna de las campañas, deberán quedar comprendidos en el cálculo de los topes de gasto de campaña correspondientes a los distintos candidatos federales beneficiados.

El artículo 17.1 del Reglamento de la materia establece que los informes de campaña se deben presentar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas, asimismo se debe presentar un informe por cada de una de las campañas, para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa, por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa. Por lo que, la finalidad de este artículo es tener conocimiento del monto de los recursos aplicados por los partidos por cada una de las campañas federales.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

Debe tenerse presente que en las irregularidades en análisis, se advierte que el partido efectuó un ajuste por \$1,421,280.41 a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores” sin la debida autorización de la autoridad electoral y presentó un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras incrementando los gastos de la citada campaña por \$1,421,280.41, el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Por tanto, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional consistió en presentar un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña.

Debe tenerse presente que el partido no solicitó la autorización para hacer ajustes a la cuenta déficit o remanentes de ejercicios anteriores, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto, se considera que la misma es una **omisión**.

Por lo que se refiere a la presentación de un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras respecto de los gastos de la citada campaña, mismos que no fueron reportados en el informe de campaña respectivo, se evidencia que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto, se considera que la misma es una **omisión**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.

La irregularidad prevista en el numeral 53 tuvo lugar durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2005-2006, consistente en la omisión de reportar gastos que beneficiaron a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, por \$1,421,280.4.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones, sin embargo, éstas fueron el resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

La omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña en el informe del proceso electoral correspondiente, se debe decir que además de no haberse acreditado los saldos con documentación soporte, éstos ni siquiera se reportaron.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

Como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto, lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de las faltas, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la

independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1, del Código electoral vigente durante el ejercicio en revisión, que impone la obligación a los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En la fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades

ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevara a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Es decir, el bien jurídico tutelado por la norma citada, radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, pues, a pesar de que se ha detectado en otros ejercicios la misma irregularidad cometida por el partido, no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún beneficio constante, si no por el contrario, se desprende que fue cometida por falta de cuidado en el manejo de sus registros contables.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este

tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código electoral vigente en esa fecha fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La calificación de las cometidas

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida es **GRAVE ESPECIAL**, porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras incrementando los gastos de la citada campaña por \$1,421,280.41, el cual no fue reportado en su momento en el referido informe de campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto efectuó ajustes a saldos ya dictaminados sin autorización, por un lado, y omitió reportar la totalidad de los gastos de campaña correspondientes al proceso electoral 2005-2006.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y la comprobación de sus ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que omitió reportar la totalidad de los gastos que beneficiaron a la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral federal 2005-2006.

La conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral, generar incertidumbre sobre el modo en que el partido maneja sus finanzas y establecer una duda sobre el modo en que utiliza sus recursos.

La consecuencia material de la falta es que al no existir documentación comprobatoria del ingreso detectado, la autoridad electoral no tiene certeza sobre su utilización.

El efecto pernicioso de la conducta es que en tanto el partido pasa por alto las herramientas de control que tiene la autoridad a su disposición, se debilitan los mecanismos de rendición de cuentas, en tanto ésta no tiene manera de corroborar que lo que reporta el partido es veraz.

Finalmente, en la medida que el partido presenta gastos y documentación correspondiente a ejercicios anteriores, de modo previo y de modo posterior al ejercicio que se informa, tales conductas tienen impacto sobre el registro total de egresos, por lo que no sólo incumple con las normas arriba señaladas, también con los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que la conducta tiene impacto sobre la contabilidad general, ya que al incluir gastos anteriores y

posteriores a los que se reportan, se provocan movimientos contables que generan falta de certeza sobre lo que el partido reporta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en lo que respecta a no haber reportado gastos de campaña en los informes correspondientes.

Así, de la revisión a la irregularidad derivada de la conclusión 53 se advierte que hubo reincidencia de la conducta analizada en párrafos precedentes, como se puede verificar en la resolución CG255/2007 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, aprobada por el máximo órgano de dirección del Instituto en su sesión extraordinaria del 30 de agosto de 2007.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral para el año 2008, un total de **\$705,695,906.49 (setecientos**

cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil, novecientos seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

En este contexto se desprende que el instituto político ha violentando de manera plena los principios de transparencia, rendición de cuentas, debiendo tomar en consideración lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las irregularidades cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que presentó un nuevo Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2005-2006, en el que modifica sus cifras incrementando los gastos de la citada campaña por \$1,421,280.41, el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

2. El partido al haber incurrido en las irregularidades anteriormente mencionadas, vulneró de manera directa lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 y 24.7 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

3. El partido presenta irregularidades en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria que sustenta en su contabilidad, en lo especial a la cuentas por cobrar obstaculizando las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos; y

4. Asimismo, contravino disposiciones legales que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

5. Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial**, ya que la transgresión a la obligación de reportar gastos correspondientes de los informes de campaña implicó la vulneración a los principios de equidad, transparencia y certeza en relación a las cifras de gasto reportado dentro de los informes de campaña, resueltos por este Consejo General el 21 de mayo de 2007.

Es así, que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como la violación directa a los principios rectores de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de anuales por irregularidades derivadas del

manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$252,850.00, en virtud del carácter grave de la irregularidad detectada en la revisión del informe anual.

Es así que se fija la sanción consistente en la **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$710,640.21 (Setecientos diez mil, seiscientos cuarenta pesos 21/100 M.N.)**.

La sanción que se impone busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a éste y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que ahora se analizan.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 65, lo siguiente.

65. *El partido omitió presentar la documentación que ampara adeudos por impuestos pendientes de pago del ejercicio 2007, así como los comprobantes de pago correspondientes por un monto de \$3,223,024.85.*

II. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Impuestos por pagar

♦ De la revisión a los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaron un saldo por pagar de \$18,981,406.16 que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2007, aunado a que mantenía un saldo pendiente de pago correspondiente a 2006 y ejercicios anteriores. La integración de dichos importes se detalló en el **Anexo 28** del presente Dictamen, (Anexo 4 del oficio UF/1542/2008).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-2007”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-12-2007.”

De la revisión y análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SALDOS DE NATURALEZA ACREEDORA OBSERVADO UF/1542/2008		PAGOS EFECTUADOS		SALDO PENDIENTE DE PAGO DE EJERCICIOS 2006 Y ANTERIORES A	SALDO PENDIENTE DE PAGO DEL EJERCICIO 2007 B	REFERENCIA	
	2006 Y ANTERIORES	2007	EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS A 2006 Y ANTERIORES	EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS A 2007			A	B
Comité Ejecutivo Nacional	\$174,194.66	\$6,652,590.65		\$10,633,991.13	\$174,194.66	-\$3,981,400.48	(1)	(2)
Aguascalientes	0.00	128,034.25			\$0.00	\$128,034.25	(1)	(1)
Baja California	2,060,922.04	147,661.21			\$2,060,922.04	\$147,661.21	(1)	(1)
Baja California Sur	73,658.97	38,734.12			\$73,658.97	\$38,734.12	(1)	(1)
Campeche	89,528.66	3,399.52		41,141.43	\$89,528.66	-\$37,741.91	(1)	(2)
Colima	94,026.34	110,820.30		56,505.79	\$94,026.34	\$54,314.51	(1)	(1)
Coahuila	36,569.25	18,985.00		-7,892.00	\$36,569.25	\$26,877.00	(1)	(1)
Chiapas	36,634.16	7,044.19			\$36,634.16	\$7,044.19	(1)	(1)
Chihuahua	236,932.41	102,695.79			\$236,932.41	\$102,695.79	(1)	(1)
Distrito Federal	55,843.67	28,465.16			\$55,843.67	\$28,465.16	(1)	(1)
Durango	219,418.05	138,374.96		105,904.26	\$219,418.05	\$32,470.70	(1)	(1)
Estado De México	1,020,282.61	182,709.52	\$779,194.51		\$241,088.10	\$182,709.52	(1)	(1)
Guanajuato	81.19	779,697.61			\$81.19	\$779,697.61	(1)	(1)
Guerrero	-688.03	218,214.25			-\$688.03	\$218,214.25	(2)	(1)
Hidalgo	-24,935.02	185,702.45			-\$24,935.02	\$185,702.45	(2)	(1)
Jalisco	535,704.13	74,074.75		236,383.89	\$535,704.13	-\$162,309.14	(1)	(2)
Michoacán	27,496.45	264,363.72		97,128.08	\$27,496.45	\$167,235.64	(1)	(1)
Morelos	2,079,838.68	255,691.22			\$2,079,838.68	\$255,691.22	(1)	(1)
Nayarit	40,573.50	62,379.95		44,559.61	\$40,573.50	\$17,820.34	(1)	(1)
Nuevo León	300.00	107,223.54			\$300.00	\$107,223.54	(1)	(1)
Oaxaca	120,978.23	87,311.88			\$120,978.23	\$87,311.88	(1)	(1)

COMITÉ	SALDOS DE NATURALEZA ACREEDORA OBSERVADO UF/1542/2008		PAGOS EFECTUADOS		SALDO PENDIENTE DE PAGO DE EJERCICIOS 2006 Y ANTERIORES A	SALDO PENDIENTE DE PAGO DEL EJERCICIO 2007 B	REFERENCIA	
	2006 Y ANTERIORES	2007	EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS A 2006 Y ANTERIORES	EN EL EJERCICIO 2008 APLICADOS A 2007			A	B
Puebla	64,265.68	252,001.81			\$64,265.68	\$252,001.81	(1)	(1)
Querétaro	99,336.81	143,190.72		147,561.27	\$99,336.81	-\$4,370.55	(1)	(2)
Quintana Roo	57,939.30	30,037.77			\$57,939.30	\$30,037.77	(1)	(1)
San Luis Potosí	138,758.70	122,072.61			\$138,758.70	\$122,072.61	(1)	(1)
Sinaloa	112,535.54	14,427.20			\$112,535.54	\$14,427.20	(1)	(1)
Sonora	232,103.19	34,640.72		104,356.00	\$232,103.19	-\$69,715.28	(1)	(2)
Tabasco	4,352.64	12,081.33			\$4,352.64	\$12,081.33	(1)	(1)
Tamaulipas	35,917.75	38,648.78			\$35,917.75	\$38,648.78	(1)	(1)
Tlaxcala	6,248.21	116,206.80			\$6,248.21	\$116,206.80	(1)	(1)
Veracruz	290,362.91	260,282.60		286,168.14	\$290,362.91	-\$25,885.54	(1)	(2)
Yucatán	69,764.85	17,990.29		184,355.61	\$69,764.85	-\$166,365.32	(1)	(2)
Zacatecas	287,060.79	53,332.18	\$83,571.00		\$203,489.79	\$53,332.18	(1)	(1)
Fundación Carlos Castillo Peraza	0.00	16,312.99			0.00	16,312.99	(1)	(1)
Total:	\$8,276,006.32	\$10,705,399.84	\$862,765.51	\$11,930,163.21	\$7,413,240.81	-\$1,224,763.37	(1)	(1)

Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia A" del cuadro que antecede por \$7,438,863.86, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia B" del cuadro que antecede por \$3,223,024.85, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2007.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2007.

Conviene señalar que en la revisión del Informe Anual del 2008, el partido deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

Respecto de los Importe señalados con (2) en la columna “Referencia A” del cuadro que antecede por un total de \$25,623.05, corresponden al pago de impuestos en exceso en por el ejercicio 2006 y anteriores.

Respecto de los Importe señalados con (2) en la columna “Referencia B” del cuadro que antecede por un total de \$4,447,788.22, corresponden al pago de impuestos en exceso en el ejercicio 2007.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco señalado en el cuadro anterior por un importe de \$4,352.64 y \$12,081.33 de sus saldos pendientes de pagos del ejercicio 2006 (y anteriores) y 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarios identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamentó no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte.

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorías a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluidas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada’.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **‘Nadie esta (sic) obligado a lo imposible’.**”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Unidad de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el que informa que es

imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por dicho fenómeno, incluidas la totalidad de la documentación que resguarda.

III. ANALISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA)

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos

políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Unidad de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha Unidad es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Unidad de Fiscalización consideró que el Partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3 del Reglamento de fiscalización.

Toda vez que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de Fiscalización tienen íntima relación, se analizarán en primer término y posteriormente se continuará el desarrollo de los demás artículos vulnerados.

El artículo 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por su parte, el artículo 19.2 del reglamento de fiscalización establece:

“Artículo 19.2

La Unidad de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad

pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Unidad de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2006, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación,

sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Unidad de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

En relación con el artículo 28.3, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

La finalidad de que los partidos acaten las disposiciones fiscales, es cumplir con el objetivo de la recaudación de impuestos, mismos que son necesarios para la subsistencia del Estado.

De lo anterior se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los ingresos obtenidos, o ésta no se presente en original tal y como la norma lo establece de forma expresa; asimismo, el hecho de presentar documentación sin los requisitos

reglamentarios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, o la acción de presentar comprobantes que no contienen todos los datos que exige la normatividad, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, para los efectos la totalidad de los recursos que ingresan, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. VALORACION DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 y 28.3 del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación necesaria para que se compruebe la veracidad de lo reportado.
2. Sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social.

Ahora bien en el caso en concreto, se que se reporto un saldo por pagar, que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2007, aunado a que mantenía un saldo pendiente de pago correspondiente a 2006 y ejercicios anteriores.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio UF/1542/2008 de 30 de junio de este año, informó al partido que remitiera los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados.

Conviene señalar que en la revisión del Informe Anual del 2008, el partido deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

En respuesta a lo anterior, el partido remitió el escrito Teso/056/08 de fecha 28 de julio de 2008, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se presenta la siguiente documentación:

- *Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo al 31-12-2007.*
- Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia A" del cuadro que antecede por \$7,438,863.86, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.
- Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia B" del cuadro que antecede por \$3,223,024.85, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2007.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2007.

De lo anterior se arribó a las siguientes conclusiones:

- a) Hay impuestos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio, por un monto de \$7,438,863.86
- b) Impuestos pendientes de pago en el ejercicio 2007. Por un monto de \$3,223,024.85,

La conducta del partido no puede considerarse dolosa, sino falta de atención y cuidado al no presentar los documentos ni aclaración alguna para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, a pesar del escrito emitido por el partido con tal objeto, en donde sólo se avocó a manifestar lo que a su derecho convino, por lo que no dio cumplimiento a la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen de sus ingresos y egresos, lo cual pone en peligro el principio de certeza y transparencia que rige a la autoridad fiscalizadora.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **19.2 y 28.3 incisos a), b) y f)** del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Respecto a este último punto, es importante mencionar que el artículo 28.3 del Reglamento de fiscalización señala cuales son las disposiciones fiscales, a las que debe apegarse el partido, para este aplicable al caso en concreto son las siguientes:

“a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social”.

El partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2007, aunado a que mantenía un saldo pendiente de pago correspondiente a 2006 y ejercicios anteriores

De lo anterior se advierte que el partido no dio cumplimiento a las formalidades especificadas en el propio numeral 28.3 del Reglamento y de ahí la aclaración que se le hace en el dictamen consolidado correspondiente.

Luego entonces, como el partido incumplió con las obligaciones derivadas de la normatividad sobre fiscalización respecto a dos montos \$7,438,863.86 y \$3,223,024.85 resulta inconcuso que violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, evidencia que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al registro de pasivos con saldos en contrarios a su naturaleza sin su documentación soporte original, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral reglamentaria y contable.

Por otro lado, si bien es cierto que el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad al pretender desahogar el requerimiento formulado mediante oficio Teso/056/08 fecha 28 de julio de 2008, también lo es que no cumplió en los términos y condiciones solicitadas, toda vez que no presentó la documentación que amparara el origen de los saldos, así como las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación o, en su caso la excepción legal de saldos de impuestos por pagar de naturaleza contraria por un importe de \$3,223,024.85, ello aunado a que no efectuó la reclasificación solicitada a la cuenta correspondiente, de ahí que se considere incurrió en una irregularidad.

Adicionalmente, el partido omitió presentar la documentación que ampara adeudos por impuestos pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores, así como los comprobantes de pago correspondientes por \$7,438,863.86, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 **Sanciones**

“... ”

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral

fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **65** del dictamen que se analiza son el no haber enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos Sobre la Renta, Valor Agregado, Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2007, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2007.

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de diversos impuestos en el ejercicio 2007.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de

presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo que lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el presente caso, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos.

Cabe precisar, que la infracción por la que se sanciona al Partido Político, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, únicamente **por lo que corresponde a la retención y no entero de los**

impuestos generadas en el ejercicio de 2007 se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, **por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores solo se ordena dar vista a las autoridades competentes.**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Las irregularidades atribuidas al Partido, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, presentado, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto de los cuales, el partido, manifestó lo que a su derecho convino, pero no exhibió en su totalidad los documentos solicitados, sino que aportó sólo algunos con los que realizó pagos con posterioridad, pero sin que ello signifique que haya justificado o solventado sus faltas a cabalidad, esto es, sin acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en las referidas conclusiones.

c) Comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo General no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de

la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Unidad para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con entidades diversas la electoral, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, entre otras.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse

Con las irregularidades analizadas, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido y en tal concepto esta autoridad considera que las irregularidades cometidas dificultaron la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en

términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas correspondientes al ejercicio de 2007.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por la misma.

2. Entidad de la lesión o daños y perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos fiscales respecto del ejercicio correspondiente a 2007.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en el ejercicio 2006 le fue observada y sancionada al partido falta similar a la que nos ocupa, esto es, en dicho ejercicio, al igual que en el presente, se encontró que el partido no realizó el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita la reincidencia en que se ha incurrido.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos no enteradas a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de trasgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades fiscales.

3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos realizó y no enteró a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se dé vista** con las infracciones cometidas por el Partido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **59 y 61**, lo siguiente:

59. El partido omitió presentar documentación de pasivos con antigüedad mayor a un año que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006 por \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) que acredite la existencia de

una excepción legal o la documentación comprobatoria de pagos realizados con posterioridad al ejercicio 2007.

61 El partido no presentó las excepciones legales y/o pagos realizados con posterioridad de saldos observados y sancionados en el ejercicio 2006 por no acreditar el origen de dichos pasivos por \$521,832.84 (\$416,872.12 y \$104,960.72).

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 59

Consta en el dictamen consolidado que respecto de las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, las cuales se reflejaban en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se constató que al 31 de diciembre de 2007 existían saldos con antigüedad mayor a un año, toda vez que provenían del ejercicio 2006 y anteriores. Los saldos en comento se indicaron con (B), (B1), (B3) y (B4) en la columna “Referencia” en los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Fue importante señalar que el partido proporcionó las integraciones detalladas de los pasivos que al contar con antigüedad mayor a un año, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

Ahora bien en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado “Pasivos”, se le indicó al partido lo siguiente:

“ (...) Es preciso señalar que respecto que los saldos pendientes de pago y que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, en caso contrario, serán considerados como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, para

efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia.

(...)”.

Como se indicó en el citado Dictamen, el partido debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existió alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Se presenta la siguiente documentación

- Integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se especifica si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- En su caso documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

D. Es importante indicar que del importe señalado en el cuadro anterior, esa Unidad esta (sic) considerando la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo' por \$100,000,000.12, dicho importe corresponde aun (sic) crédito bancario documentado en el ejercicio 2006, el cual se liquidara (sic) en el año 2008, como a continuación se detalla:

FECHA DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO	MONTO DEL CREDITO (sic)	PAGO DEL CREDITO (sic)	PRIMER PAGO (sic)	PAGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	ADEUDO 31 DE DICIEMBRE DE 2007
30-MAYO-2006	MAYO DE 2006 A DICIEMBRE (sic) DE 2008	\$200,000,000.00	23 AMORTIZACIONES MENSUALES DE \$8,333,333.33 Y 1 DE \$8,333,333.41	ENERO 2007	\$99,999,999.96	\$100,000,000.04

Se presenta la siguiente documentación:

- Contrato del crédito bancario
 - Auxiliar Contable de la cuenta 'Documentos por Pagar a Largo Plazo', subcuenta Banorte, S.A. del 1° de enero de 2006 al 31 de julio de 2008, donde se refleja el depósito (sic) del crédito así como sus respectivos pagos.
- B En el cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52 (Anexo 3), en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' saldos que corresponden a operaciones internas por préstamos del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) a los Comités directivos Estatales o viceversa, así como, la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités, sin embargo, procede señalar que de acuerdo a su situación económica en que se encuentran los segundos se puede ampliar los plazos de cobro, en este sentido dichos adeudos se van

reduciendo de sus (sic) presupuesto, el cual se entrega mensualmente, por lo que se recuperan, contablemente para su control se registra en la cuentas antes citadas y como contra cuenta 'Deudores Diversos', empero, para efectos de su control y verificación de esa Autoridad Electoral se realiza la reclasificación contra la cuenta 'Prestamos a Comités', concentrado así los citados movimientos. A continuación de (sic) detalla las subcuentas que afectan los movimientos internos;

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
		CEN	ESTADO
103-1033-33-999-018-001	PRESTAMOS A COMITES AGUASCALIENTES	X	
202-2020-01-999-006-000	CEN*TESORERIA NACIONAL		AGUASCALIENTES
103-1033-33-999-018-003		X	
202-2020-03-999-120-000	PRESTAMOS A COMITES		BAJA CALIFORNIA SUR
103-1033-33-999-018-004		X	
202-2020-04-999-191-007			CAMPECHE
103-1033-33-999-018-008		X	
202-2020-08-999-004-000			CHIHUAHUA
103-1033-33-999-018-006		X	
202-2020-06-999-004-000			COLIMA
103-1033-33-999-018-010		X	
202-2020-06-999-004-000			DURANGO
103-1033-33-999-018-011		X	
202-2020-11-999-011-000			GUANAJUATO
103-1033-33-999-018-012		X	
202-2020-12-999-099-000	TESORERIA NACIONAL		GUERRERO
103-1033-33-999-018-013			
202-2020-13-999-082-000	PRESTAMOS A COMITES		HIDALGO
103-1033-33-999-018-014			
202-2020-10-999-001-000	PRESTAMOS A COMITES		JALISCO
103-1033-33-999-018-023			
202-2020-23-999-001-000	CEN		QUINTANA ROO
103-1033-33-999-018-024			
202-2020-24-999-019-000	CEN		SAN LUIS POTOSI
103-1033-33-999-018-026			
202-2020-26-999-015-000	PRESTAMOS A COMITES		SONORA
103-1033-33-999-018-027			
202-2020-27-999-090-000	PRESTAMOS A COMITES		TABASCO
103-1033-33-999-018-028			
202-2020-28-999-001-000	PRESTAMOS CEN		TAMAULIPAS
103-1033-33-999-018-029			
202-2020-29-999-064-000	CEN		TLAXCALA
103-1033-33-999-018-030			
202-2020-30-999-100-000	PRESTAMOS A COMITES		VERACRUZ
103-1033-33-999-018-031			
202-2020-31-999-001-000	TESORERIA NACIONAL		YUCATAN
103-1033-33-999-018-032			
202-2020-31-999-039-000	CEN PAN		ZACATECAS

En este orden de ideas es procedente mencionar que, la Tesorería (sic) Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas nacionales del Partido.

Entre sus funciones se encuentran:

1.- Recibir, distribuir, fiscalizar, y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;

2.- Coadyuvar en el desarrollo de los órganos nacionales y estatales encargados de la administración y recursos del Partido;

Por lo anterior, la Tesorería (sic) es el órgano facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones, una vez analizada la situación económica en la que se encuentran y/o apoyo a procesos electorales.

Es importante aclarar que, ya sea por transferencia o préstamo el Comité o Delegación Estatal esta obligado a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite.

Referente a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado 'Pasivos', (...)

Como se puede observar en ninguno de los citados artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, solo (sic) que deben estar debidamente soportados, lo cual mi partido cumple a cabalidad, por lo que, esa unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, al cumplir con la normatividad.

Respecto al pago debe manifestarse que es por falta de liquidez (sic) financiera que no se han (sic) realizado el pago correspondiente, pero se llevaran acabo los tramites (sic) necesarios para liquidarlos.

C En el multicitado cuadro de esa autoridad electoral en el que determina el monto de \$132,722,315.52, en dicho importe se considera en la cuenta 'Acreedores Diversos' (Anexo 3), los siguientes saldos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL 01-01-2007	SALDO PENDIENTE AL 31-12-2006	
			CARGOS EN 2007	SALDO PENDIENTE
		(1)	(2)	(3)=(1-2)
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	5,887,060.39	0.00	\$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40	0.00	1,263,269.40

Al respecto conviene indicar que durante la Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su contabilidad correspondiente (Campaña Presidencial 2006), así como de la Concentradora Federal en la cuenta 'Acreedores Diversos', subcuenta 'COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL' se registro el pasivo del 2% sobre nomina (sic) e IMSS, así como el traspaso del ISPT e IMSS retenido a los personas que laboraron en campaña, ya que el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) es el que entera los impuestos a las autoridades fiscales al ser el partido un solo ente económico a nivel nacional, con un solo Registro Federal de Contribuyentes así que se realiza un pago global por los impuestos retenidos y/o provisionados, por lo que en la contabilidad del CEN se afecto contra la cuenta 'Deudores Diversos', subcuentas 'Campaña Federal' y 'Concentradora Federal', a continuación se detallan los asientos contables que se realizaron en cada una de las contabilidades en comento

Concentradora Federal				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5113-35-800-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR CEN	X	
511-5113-35-800-035-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	
511-5113-35-800-035-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5113-35-800-035-084	APORTACIONES INFONAVIT		X	
203-2030-35-800-001-004	1MSS		X	
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X	
202-2020-35-800-001-000	Comité Ejecutivo Nacional			\$1,263,269.40

Campaña Electoral del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5110-34-700-035-082	CUOTAS IMSS	IMSS, SAR, E INFONAVIT PASIVOS Y PAGADOS POR GEN	X	
511-5110-34-700-034-083	CUOTAS RETIRO, CESANTIAS Y VEJEZ		X	
511-5110-35-700-034-085	IMPUESTO SOBRE NOMINA		X	
511-5110-35-700-034-084	APORTACIONES INFONAVIT		X	
203-2030-35-800-001-004	1MSS		X	
203-2030-35-800-001-001	ISPT		X	
202-2020-34-700-003-000	Comité Ejecutivo Nacional			\$5,887,060.39

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
103-1030-33-999-007-003	CAMPAÑA FEDERAL	PAGOS IMPUESTOS CAMPAÑA	\$5,887,060.39	
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL		1,263,269.40	
	BANCOS			\$7,150,329.79

Al realizarse la consolidación de las contabilidades de la Campaña Presidencial 2006, así como de la Concentradora Federal a la contabilidad del CEN, se traspasaron a esta, los saldos de la cuenta Acreedores Diversos:

CUENTA	NOMBRE	SALDO FINAL 01-12-2007
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$5,887,060.39
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	1,263,269.40

En diciembre de 2007, se realizó una transferencia entre las cuentas bancarias del CEN y de la Tesorería Nacional para efecto (sic) liquidar los pagos de impuestos realizados por el CEN, realizándose los siguientes asientos contables:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
101-1010-33-999-017-005	BANCOS BANORTE 00189744397	TRASPASO POR IMPUETOS (sic) PAGADOS POR CAMPAÑA	\$7,150,329.79	
103-1030-33-999-007-003	CAMPAÑA FEDERAL			\$5,887,060.39
103-1030-33-999-007-003	CONCENTRADORA FEDERAL			1,263,269.40

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TESORERIA NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
531-5310-33-999-009-033	TRANSFERENCIA CEN	APOYO EXTRAORDINARIO DIC/06	\$7,150,329.79	
101-1010-33-999-018-004	BANCOS BANORTE 0188006119			\$7,150,329.79

Como se puede observar en los dos últimos asientos contables en el primer caso se aplico (sic) contra la cuenta de Deudores Diversos cancelando los saldos del pago de los Impuestos de la campaña, sin embargo en el segundo caso se aplico contra la cuenta Transferencias y no contra los saldos de la cuenta de Acreedores Diversos donde se afecto el pasivo de los impuestos, originando que los saldos en comento reflejados en la cuenta 'Acreedores Diversos' no son correctos al no cancelarse, ya que como se evidencio se realizo un movimiento contable erróneo.

Referente a la cuenta Transferencia al efectuarse la consolidación nacional se afecto financieramente como un gasto, afectando al resultado del ejercicio, por lo que para efectos de reflejar correctamente los saldos de la contabilidad del CEN, se cancelan los multicitados saldos contra la cuenta "Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores". Realizando el siguiente asiento contable:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
202-2020-34-700-003-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	AJUSTE POR OFICIO UF/1542/2008	\$5,887,060.39	
202-2020-35-800-001-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		1,263,269.40	
310-3100-33-999-020-000	DEFECIT (sic) O REMANENTES EJERCICIOS ANTERIORES			\$7,150,329.79

*Lo anterior de conformidad con lo señalado en su oficio número **UF/1542/2008** (...)*

Se presenta la siguiente documentación:

- *Pólizas y Auxiliares contables de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del CEN, donde se refleja (sic) los movimientos antes señalados.*
- *Póliza de ajuste.*

Por otra parte, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007."

De la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido respecto a las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo" de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008), se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$229,999,254.90, el partido presentó la integración de sus pasivos, en la cual se detallan los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, la cual coincide con la última versión de la

balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007; por tal razón, la observación se consideró subsanada en relación con ese monto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó pólizas con documentación soporte, auxiliares contables, balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007, correspondientes a las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”. De la revisión y análisis a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Referente a los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (1) y (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, de los **Anexos 25, 26 y 27** del Dictamen, (Anexos 1, 2 y 3 del oficio UF/1542/2008) el partido presentó pólizas contables con su respectiva documentación soporte que acreditan el origen del pasivo y/o en su caso los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión por un total de \$11,443,518.93, quedando con saldo al 31 de diciembre de 2007; por lo tanto la observación se consideró subsanada por dichos importes.

Adicionalmente, respecto del punto A del escrito en el que el partido manifiesta que el importe de \$100,000,000.12 de la cuenta “Documentos por Pagar a Largo Plazo” corresponde a un crédito bancario del ejercicio 2006; su respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató en el contrato documentado con escritura 24,433 celebrado con Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte y el Partido Acción Nacional, la fecha de contratación, el monto del crédito, los pagos y el plazo del contrato, lo antes expuesto se indica con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 26** del Dictamen, (Anexos 2 del oficio UF/1542/2008), por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al punto B correspondiente a las aclaraciones que hace el partido en cuanto a que los saldos observados corresponden a operaciones internas por concepto de préstamos del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales o viceversa, así como la venta de las revistas que edita el CEN a los Comités y que dichos adeudos se van reduciendo del presupuesto asignado, el cual se entrega mensualmente, por lo que tales importes se van recuperando, siendo la Tesorería Nacional el órgano responsable de todos los recursos de su financiamiento público federal facultado para autorizar o rechazar las solicitudes de préstamos y la ampliación o reducción de los plazos en los adeudos otorgados a los Comités Directivos Estatales o Delegaciones; por lo que para su control se registran en las cuentas de “Acreedores Diversos” y como

contra cuenta “Deudores Diversos”, pero para efectos de control y verificación de esta Autoridad Electoral realizó la reclasificación contra la cuenta “Prestámos a Comités”, por lo que son ellos los que están obligados a comprobar el recurso en el momento que la autoridad Electoral lo solicite, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la solicitud al partido se realizó mediante oficio UF/1542/2008, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia . A continuación se detallan los saldos observados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO	REFERENCIA OFICIO UF/1542/2008
Quintana Roo	202-2020-23-999-001-000	C.E.N.	\$582,613.42	B
San Luis Potosí	202-2020-24-999-019-000	CEN	190,000.00	B3
Sonora	202-2020-26-999-003-009	CEN	80,833.30	B3
Tlaxcala	202-2020-29-999-064-000	CEN	83,440.50	B3
Zacatecas	202-2020-32-999-030-000	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	549,700.66	B3
	202-2020-32-999-039-000	CEN PAN	14,589.66	B
TOTAL			\$1,501,177.54	

Sin embargo, se identificó en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la cuenta “Deudores Diversos” en que se lleva a cabo dicho control de los préstamos realizados, por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$1,501,177.540, dichos saldos se identifican con (a) en el **Anexo 27** en la columna “Referencia de Dictamen”, (ANEXO 3 del oficio UF/1542/2008) del Dictamen.

En cuanto al punto C, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2007 de la Campaña Presidencial 2006, de la Concentradora Federal y del Comité Ejecutivo Nacional por \$7,150,329.79. De su verificación y análisis se constató que en cada una de las contabilidades se realizaron registros contables correctos, en cuanto al registro de sus gastos y sus respectivas retenciones de impuesto, así como del pago global efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, al realizar la consolidación de las contabilidades se realizó de manera incorrecta, motivo por el cual, el partido procedió a corregir tal situación y realizó un asiento de ajuste a la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores”, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$7,150,329.79 (\$1,263,269.40 y \$5,887,060.39) respectivamente. Lo antes señalado se detalla en **Anexo 27** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF/1542/2008) indicado con B y B1 en la columna “Referencia”.

Sin embargo, al afectar la cuenta “Déficit y Remanentes de Ejercicios Anteriores” sin autorización de la Unidad de Fiscalización, previa solicitud para la afectación a dicha cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.7 del Reglamento de la materia.

Dicha observación fue resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez concluido el período en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Respecto del Comité Directivo Estatal de Tabasco indicado con (6) en la columna “Referencia de Dictamen”, por un saldo de \$1,185.00 objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la presentación de la documentación que acreditara dicho saldo y que el partido comprobó en su momento y que al tener una antigüedad mayor a un año, esta autoridad solicitó la documentación comprobatoria de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto al soporte documental correspondientes a los saldos del Comité Directivo Estatal de Tabasco, procede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional transfiere los recursos federales a los Comités Directivos Estatales de acuerdo al presupuesto determinado por esta Tesorería (sic) Nacional, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento que refiere en sus artículos 8.1, 8.4, 8.5, 24.4, 24.6 los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al realizar las transferencias a cuentas bancarias CBE, expidiendo sus respectivas pólizas con su correspondiente recibo, registrando el manejo de los recursos transferidos, así como, todos los movimientos relacionados con dichos recursos, elaborando las balanzas de comprobación correspondientes, así que el control de de los recursos en comento son controlados por los Comités Estatales, tanto así que el Reglamento en comento señala en su artículo 1.6, que los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarios identificadas como CBE

En consecuencia, la documentación soporte de las operaciones correspondientes a los recursos en comento, se encuentran en poder de los Comités Directivos Estatales ya que el citado reglamentó no señala que se debe tener respaldo de toda la documentación soporte

Ahora bien, respecto a la manera de operar la supervisión del CEN a los Comités Estatales, es conveniente indicar que esta Tesorería (sic) Nacional entre sus funciones se encuentra realizar auditorías a los comités directivos estatales, las cuales se realizan a través de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, verificando que los comités cumplan con los requisitos señalados en el reglamento de la materia.

Es imposible recuperar la documentación, toda vez que las operaciones se realizaron con prestadores de servicios y de bienes del Estado Tabasco, al igual que el Comité Directivo Estatal sufrieron daños en sus instalaciones.

En este sentido se anexa oficio No CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008, de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en el cual señala lo que a la letra se transcribe:

'En respuesta a su oficio sin número de fecha 30 de abril de 2008; mediante el cual solicita le sea proporcionado copia de la contabilidad presentada en el cierre del ejercicio 2006 ya sea el sistema contable proporcionado en diskette o copia de la balanza de comprobación del mes de Diciembre del mismo ejercicio; a través del presente me permito informarle que derivado de la pasada contingencia hidrometeorológica que afectó nuestro Estado, y en particular las instalaciones de este Instituto Electoral, se sufrieron considerables pérdidas incluidas la totalidad de la documentación resguardada por la Unidad Técnica Contable, órgano auxiliar de esta Comisión; en efecto, es imposible remitir la documentación solicitada'.

*Por lo antes expuesto, solicito a esa Autoridad Electoral reconsidere su criterio respecto al soporte documental de los ingresos y egresos de los recursos transferidos al Comité Directivo Estatal al estar esta Tesorería (sic) Nacional materialmente imposibilitado en proporcionarla y considere la máxima de Derecho que señala **"Nadie esta (sic) obligado a lo imposible"**.*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que proporcionó acta notarial con fotografías en la que certifica los daños causados por el paso del fenómeno hidrometeorológico que afectó el estado de Tabasco, además de

presentar el oficio CVR/ST/064/2008 del 6 de mayo de 2008 de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en el que dicho órgano estatal informa que es imposible remitir documentación, en virtud de las pérdidas sufridas por el fenómeno referido, incluidas la totalidad de la documentación que resguarda.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (3) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$6,283,502.44 (\$3,598,643.07, \$30,449.93 y \$2,654,409.44). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dichos importes.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (4) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido únicamente proporcionó pólizas, auxiliares contables; sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de la documentación comprobatoria que acreditará de la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,958,093.86 (\$812,047.39 y \$1,146,046.47).

Respecto de la subcuenta indicada con (5) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido solicitó la autorización para cancelar un saldo por un importe de \$68,795.18, toda vez que argumenta haber reconocido el gasto en el ejercicio 2001 y que a la fecha la operación ya prescribió, basándose en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al plazo máximo de cinco años que deberá conservar la documentación. Sin embargo, el partido omitió presentar el auxiliar contable y la balanza de comprobación a último nivel del ejercicio 2001, por lo que al no contar con dichos documentos, no se tiene la certeza de que el registro sea el correcto, lo que imposibilita a esta autoridad electoral para dar respuesta a la citada solicitud. Por tal razón la solicitud no es procedente y la observación no queda subsanada por dicho importe.

Respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año de las subcuentas indicadas con (6) en la columna “Referencia de Dictamen”, el partido no proporcionó la documentación que acreditara la existencia de alguna

excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, toda vez que los saldos por un importe de \$3,548,252.18 (\$1,421,331.47 y \$2,126,920.71) ya habían sido objeto de observación en el ejercicio 2006 en cuanto a la falta de documentación que acreditara dichos saldos y justificara su permanencia, por tal razón la observación no quedó subsanada por dichos importes.

Conviene señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2006 se indicó al partido que debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007 o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal, toda vez que de lo contrario los saldos serían considerados como ingresos no reportados. Sin embargo, el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007 del saldo de los pasivos registrados de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo” por un importe de \$11,858,643.66, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

Por lo que se refiere a la conclusión **61**, consta en el dictamen consolidado que, adicionalmente a lo descrito en párrafos precedentes, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existían subcuentas que reportaron saldos con una antigüedad mayor a dos años, mismas que provenían de ejercicios anteriores al 2006, por lo que fueron observadas y sancionadas en la revisión del informe anual de dicho ejercicio. Los saldos en comento se detallaron en los **Anexos 25 y 27** del Dictamen, se identificaron con (B2) y (B5) en la columna “Referencia” (Anexos 1 y 3 del oficio UF/1542/2008).

Fue preciso hacer mención que dichos saldos fueron sancionados por no acreditar el origen de la deuda.

Ahora bien, respecto a la antigüedad del saldo, éste debió ser liquidado en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que se le indicó al partido en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, tomo 4.1. Partido Acción Nacional, apartado "Pasivos", informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Presentar en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.4, 19.2, y 24.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Procede indicar como primer punto que el artículo 24.10 del Reglamento de merito establece que los pasivos deben estar debidamente soportados, de acuerdo al artículo 16.4 (...)

Ahora bien, el artículo 16.4, solo señala la forma en que deben estar soportados los pasivos al indicar lo que a la letra se transcribe (...)

Como se puede observar en ninguno de los citados artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, solo que deben estar debidamente soportados, lo cual mi partido cumple a cabalidad, por lo que, esa unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio de 2007, al cumplir con la normatividad.

Respecto al pago debe manifestarse que es por falta de liquides financiera que no se han (sic) realizado el pago correspondiente, pero se llevaran acabo los tramites (sic) necesarios para liquidarlos.

Se presenta la siguiente documentación:

- *Integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, se especifica si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.*
- *Documentación que acredita los pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*

Ahora bien, en cada uno de los anexos del oficio objeto de contestación se incluyo una columna denominada 'ACLARACIONES', en la cual los saldos que son objeto de algún comentario se señala la aclaración correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral que considere lo plasmado en ella como parte de este oficio, a efecto de que se tengan por solventadas las observaciones en comento en el Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio presupuestal de 2007."

Respecto de los saldos señalados con B2 y B5 con referencia (1) en la columna "Referencia de Dictamen" de los **Anexos 25** y **27** del Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio UF/1542/2008), el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte por importe de \$1,180.39 y \$19,264.34, mismos que fueron cancelados en el ejercicio 2007 y en algunos casos en el 2008; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos montos.

Respecto de los saldos señalados con B2 y B5 indicados con (7) en la columna "Referencia de Dictamen" de los **Anexos 25 y 27** del Dictamen, (Anexos 1 y 3 del oficio UF/1542/2008), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria. En su respuesta, el partido manifestó que en ninguno de los artículos se señala que los pasivos deben estar pagados, sólo deben estar debidamente soportados lo cual cumple a cabalidad, por lo que la Unidad no puede considerar dichos saldos como ingresos no reportados para el ejercicio 2007. A lo anterior se debe precisar que la finalidad de la norma es la de evitar la simulación y arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio. Que estén debidamente acreditados con documentación soporte implica que se cuente con algún contrato, convenio o documento unilateral que prevea un plazo para el pago posterior al ejercicio de que este trate, o bien que se presenten comprobantes de pago efectuados con posterioridad al ejercicio en revisión. En caso de no contar con tales documentos, se debe acreditar la existencia de una excepción legal de lo contrario se podría presumir que al partido le han sido condonados tales adeudos y que en su caso deben reportarse como ingresos dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado a su patrimonio, en todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que corresponda y justifiquen la permanencia de tales saldos en su contabilidad de varios ejercicios anteriores. Situación que el partido tenía previo conocimiento ya que en el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, punto 4. Partido Acción Nacional, se le informo de la antigüedad de dichas cuentas, asimismo mediante el citado oficio UF/1542/2008 se le solicitó que presentara las excepciones legales correspondientes.

Ahora bien, el hecho de que el partido presente la relación o integración de sus pasivos no justifica que los adeudos continúen año tras año sin que sean liquidados, más bien la finalidad de la norma con la presentación de dicha relación es la de evitar que reporten gastos hasta el momento en que se paguen y no al momento en que los servicios son prestados o los bienes entran en el patrimonio del partido.

Por lo antes expuesto y toda vez que el partido reportó saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acredite la existencia de una excepción legal o que justifique la permanencia de los saldos, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$521,832.84 (\$416,872.12 y \$104,960.72).

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien la documentación que comprobara el pago de los pasivos con posterioridad al ejercicio 2007, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Previo al estudio de las normas violadas, resulta pertinente precisar que el trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las **vigentes en dos mil siete**, por lo que las citas de tales preceptos se

entienden a los vigentes en dicho año. Sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia del órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, de la misma forma es aplicable el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que se analizará en la presente resolución que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil cinco con sus reformas y adiciones y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil cinco.

Asimismo, en términos artículo cuarto del Acuerdo CG05/2008 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de 18 de enero de dos mil ocho, por el cual se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como a su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, las conclusiones identificadas con los números **59 y 61**, tiene como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

El hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada por la autoridad electoral de manera clara a fin de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual en cuanto a ingresos y egresos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Comicial y 19.2 del Reglamento de mérito en virtud de que estas disposiciones prevén la obligación de entregar a la autoridad la documentación requerida.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos; “

Como se desprende del artículo antes citado, el partido tiene, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se le solicite respecto de sus ingresos y egresos, pero esta obligación implica que debe entregarse de manera completa, sin embargo, en el caso concreto resultó violado porque el partido presentó parcialmente la documentación requerida por la autoridad electoral como son entre otros, las pólizas, copia de los cheques con los que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se refleja su cobro, pero no presentó las pólizas ni documentación soporte (copias fotostáticas de cheques, estados de cuentas bancarios) por los pagos realizados durante el ejercicio.

Esto con el fin de que la autoridad electoral por conducto de la Unidad de Fiscalización ejerza su facultad de revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, por ello si el partido no entrega completamente la información requerida impide tal atribución.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos

necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia si lo reportado cumple con las disposiciones legales y reglamentarias.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

A mayor abundamiento, el Tribunal Electoral sostiene dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, que el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Que con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral. La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se

otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su**

rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-49/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En lo relativo al artículo 16.4 del Reglamento invocado que se señala como infringido, se transcribe literalmente:

“16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos,

nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como se advierte este artículo obliga al partido a anexar en el informe anual, el pasivo existente, que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación y de vencimiento, registrado y soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior es con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran en el patrimonio del partido o los servicios son prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el

partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El citado artículo retoma lo establecido en el artículo 38 invocado y por virtud de su trascendencia nuevamente se prevé con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria de manera completa para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, y en su caso, realizar aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo en comento, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tenía la Comisión, hoy la Unidad de Fiscalización, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Unidad de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional no entregó la documentación requerida de manera completa que desvirtuara las observaciones realizadas por la autoridad

electoral, por lo que incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos requeridos de manera completa que soportan sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el partido político no presentara completamente la documentación solicitada, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal vigente en el ejercicio revisado, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo que toca al artículo 24.10 del mismo Reglamento, éste prevé:

“24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Como se observa, esta disposición establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados tales adeudos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido

prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de tales saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES. EFECTOS PERNICIOSOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES DE LAS FALTAS.

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **59**, y **61** se debe hacer notar que el partido si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones, sin embargo ninguna fue suficiente para desvirtuar o justificar las faltas que en la misma le fue observada.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del Partido a través del oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, el partido pretendió dar cumplimiento, mediante el escrito Teso/056/08 del 28 de julio de 2008, el partido en relación a la observación en lo que interesa manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...el partido manifestó que esta situación es por falta de liquidez financiera pero que llevará a cabo los trámites necesarios para liquidar sus saldos. Sin embargo, la normatividad es muy clara al señalar que en caso de no existir alguna excepción legal, dichos saldos serán considerados como ingresos no reportados”.

Como se observa, el partido no mostró afán de colaboración con la autoridad, y tampoco hizo aclaración o comentarios relacionados a raíz del requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización. Ello no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que contestó e intentó aclarar, las observaciones que formuló la Unidad de Fiscalización, sin embargo, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, el partido omitió presentar documentación de pasivos con antigüedad mayor a un año que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006 por el monto de \$3,548,252.18, sin que acredite la existencia de una

excepción legal o la documentación comprobatoria de pagos realizados con posterioridad al ejercicio 2007, y tampoco presentó las excepciones legales o los pagos realizados con posterioridad de saldos observados y sancionados en el ejercicio 2006 por no acreditar el origen de dichos pasivos por \$521,832.84, lo que implica una trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos nacionales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por consiguiente, el partido dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo atinente, que inició gestiones para el cobro o recuperación de adeudos. Por tanto, el partido tampoco acreditó excepción legal alguna, que impida la consecuencia de tener por no comprobado el referido monto.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el partido en su contabilidad, concerniente a los saldos de sus cuentas por cobrar y a la situación real que guardan los recursos que integran dichos saldos adeudados al partido.

Por consiguiente, la actitud asumida por el Partido impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la subsistencia de los saldos de sus cuentas por cobrar que ascienden a los montos reportados, ya que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar la totalidad de esos saldos, situación que no permitió partir de datos certeros o auténticos para practicar la completa verificación del estado que en verdad guardan sus cuentas por cobrar.

El proceder irregular en que incurrió el partido se debió a la abstención para acreditar las excepciones legales que correspondan y justifiquen la permanencia de tales saldos en los gastos de varios ejercicios, una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los saldos, conceptos y demás datos de los adeudos registrados en sus cuentas por cobrar.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los saldos registrados en sus cuentas por cobrar; en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales saldos se trató de la inobservancia a la

obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de los egresos, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de los informes anuales que que presentan.

Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la no entrega de documentación soporte, genera una falta de certeza sobre los recursos que han sido ingresados al patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona con el principio de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos y en su caso, destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean

fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de éstos no se ajuste a la normativa correspondiente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos , procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del

autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visibles en las páginas 29 a 30 y 295 a 296, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997, 2005, Tomo de Jurisprudencia,, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP- 85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, que textualmente dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter

objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas"

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

h) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La palabra **acción es entendida** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en las conclusiones **59 y 61** implican una omisión del partido político, al no presentar las excepciones legales o los pagos realizados con posterioridad de pasivos con antigüedad mayor a un año, por los montos de \$3,548,252.18 y \$521,832.24, pasivos que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006.

Situación que de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio revisado, el partido político tenía la obligación de presentar el informe anual con la totalidad de la documentación que permitiera a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos como el que nos ocupa, el presentar dicha documentación que sustente lo que se asentó en los formatos de informes anuales del ejercicio 2007.

No obstante lo anterior, si el partido entregó parcialmente la documentación para desvirtuar lo observado por la autoridad, por virtud de la existencia de cuentas por pagar, tuvo una segunda oportunidad al hacérselo la autoridad electoral de su

conocimiento y concederle un plazo para desvirtuar esa presunción legal, empero el partido político continuó sin presentar dichos documentos, por lo que no solamente desatendió un requerimiento expreso de la Unidad de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Las omisiones del partido de presentar soportar contablemente con documentación comprobatoria sus egresos, así como la de no presentar la documentación requerida de manera completa, tienen consecuencias que afectan la verificación de sus egresos. Esto es, por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones **59 y 61** se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Dicho de otra manera, el Partido no acreditó la existencia de una excepción legal de los pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2007.

Además, quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio UF/1542/2008 del 30 de junio de 2008, recibido por el partido el mismo día, la cual se ve reflejada en las conclusión

59 y 61 pues no obstante que emitió las respuestas que estimó pertinentes, éstas no se consideraron fundadas o subsanadas en su totalidad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En el apartado de análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que mostró un ánimo de cooperación para desvirtuar algunas de las observaciones hechas por la autoridad, como lo es, acreditar el soporte documento de algunas cuentas por cobrar, sin embargo, no lo hizo a cabalidad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En párrafos precedentes se demostró que los artículos violados son el 38, párrafo 1 inciso k), del Código Electoral Federal, 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, es precisamente, que mediante el registro de cuentas por pagar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por el partido político y que cuente con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

e) Los resultados o efectos que sobre objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos que el partido se encuentra obligado a presentar, impidió que esta autoridad tuviera la certeza jurídica sobre lo reportado en su informe presentado del 2007 y por lo tanto, que se vulnere el principio de la transparencia en el manejo de los recursos, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

f) La Reiteración de las Infracciones, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

Con la comisión de las infracciones materia de análisis en este apartado, el partido político violentó la obligación de soportar documentalmente todos sus gastos y la de entregar la documentación en los términos requeridos, mismas que se prevén en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y por ende, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sean conductas reiteradas, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

Es de estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola conducta, que si bien transgredió varias disposiciones legales y reglamentarias, se circunscribe a una sola falta, que es precisamente dejar de comprobar las excepciones legales de los pasivos con antigüedad mayor a un año.

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

V. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, el partido incurrió en una omisión, al no presentar las excepciones legales o los pagos realizados con posterioridad de

pasivos con antigüedad mayor a un año, por los montos de \$3,548,252.18 y \$521,832.24, pasivos que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma y menos aún en virtud del principio jurídico de que el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de egresos, así como la falta de documentación que soporte la erogación de sus gastos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades en análisis, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

2. Entidad de las lesiones, daños o perjuicios que se generaron con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar las excepciones legales o los pagos realizados con posterioridad de pasivos con antigüedad mayor a un año, por los montos de \$3,548,252.18 y \$521,832.24, pasivos que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006.

Dicho de otra manera, de la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos de manera clara. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil siete.

Esto es así, pues el hecho de que el partido no soporte documentalmente con documentación comprobatoria sus cuentas por pagar con antigüedad mayor a un

año, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con el artículo 24.10 analizado con antelación.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Se considera que el partido es reincidente en estas conductas, toda vez que en obra en los archivos de este Instituto, constancia de que fue sancionado por la misma falta en la revisión del informe anual del ejercicio de dos mil seis, como consta en el acuerdo CG255/2007, el cual fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-86/2007 confirmando en sus términos el acuerdo impugnado y en consecuencia, las faltas acreditadas y sanciones impuestas.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia (Capacidad Económica).

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga al partido político que nos ocupa, constituye un elemento esencial para que pueda realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello esté en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tiene, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el dos mil ocho, un total de **\$705,695,906.49 (setecientos cinco millones, seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 49/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG10/2008, emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta cometida por el partido se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por pagar.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Además, para la imposición de las sanciones, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El hecho de contar con la existencia de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin soporte documental, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone obstaculiza los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la norma, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la norma, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

f) Se enfatiza la falta en que el partido dejó de presentar las excepciones legales o los pagos realizados con posterioridad de pasivos con antigüedad mayor a un año, por los montos de \$3,548,252.18 y \$521,832.24, pasivos que fueron observados y sancionados en el ejercicio 2006.

g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

h) La presentación de documentación parcial comprobatoria, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, amerita una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionado y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Por ende, y ante las circunstancias particulares de las irregularidades, éstas se califican como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, generarían impunidad por parte del partido conforme a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado y culpa por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las irregularidades cometidas por el partido deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Bajo esta tesis, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Asimismo, cabe hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo,

ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En ese sentido, se tomará en cuenta que los montos implicados en cada una de las irregularidades, son los siguientes: **conclusión 59**, \$3,548,252.18 **conclusión 61**, \$521,832.84, lo que da un total de **\$4,070,085.02**.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento ordinario; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) el monto implicado en las irregularidades; y 5) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora tal como quedó demostrado en párrafos precedentes.

En ese sentido, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a **\$252,850.00 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 100/00 M.N.)** lo cual no guardaría relación coherente y proporcional con las irregularidades analizadas, y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil siete.

En consecuencia, este Consejo General considera que una vez valorados los lineamientos emitidos por la Sala Superior y en uso de su arbitrio que deriva de la ley, llega a la convicción de que debe imponerse al Partido una sanción que, dentro del límite establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y el monto involucrado, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será la consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$1,628,034.00 (un millón, seiscientos veintiocho mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** de tal forma que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, esto es, la omisión de presentar la documentación soporte que acreditara reclasificaciones y cancelaciones a diversas cuentas y que el monto es suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Ahora bien, la reducción del porcentaje señalado que se impone como sanción busca resarcir el incumplimiento a la normatividad por parte del partido político y además pretende disuadir a este y al resto de los partidos políticos, llevar a cabo conductas como las que se analizaron.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva para el partido en virtud de que se advirtió la gravedad de las faltas, la capacidad económica del infractor y la reincidencia del mismo, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.